

E. 12-821944

Nº 261

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
de la Provincia de Logroño


MEMORIA

de la labor realizada por la Cámara
durante el ejercicio de
1943



Imprenta I. OCHOA - Sagasta, 24 - Portales, 48 - Teléfono, 1052 - Logroño

0 3 1 1

 Biblioteca de La Rioja

NO SE PRESTA
LECTURA EN
SALA

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000360781

R
9652
142

~~X~~

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

MEMORIA

de la labor realizada por la Cámara
durante el ejercicio de

1943



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

12 225.392

Excmo. Sr.:

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento definitivo de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de 6 de mayo de 1927, en sesión celebrada el día 27 de marzo del año en curso, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, acordó prestar su aprobación a la adjunta Memoria comprensiva de la labor efectuada por esta Corporación durante el año 1943. A través de la cual, observará V. E. la preocupación constante de la Junta de Gobierno de esta Cámara por la defensa de los intereses que le están encomendados. Si los resultados obtenidos no fueron en todo caso favorables a los mismos, cúlpese, en gran parte, a los innumerables obstáculos que la propiedad urbana encuentra en su camino, que, no obstante, se han tratado de vencer.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Logroño, a 30 de Marzo de 1944.

EL SECRETARIO,

VICENTE CASTILLÓN

EL PRESIDENTE,

ALVARO FERNÁNDEZ

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO.

MADRID

Sumario

PRIMERA PARTE.—Régimen Interior

- I. Composición de la Cámara.
- II. Nueva instalación de la Cámara.
- III. Censo y escala de cuotas:
- IV. Servicios de la Cámara.
 - A) Servicio Jurídico.—B) Servicio de Arquitectura.—C) Requerimientos de pago a morosos.—D) Anuncios de locales vacantes.—E) Informes de inquilinos.—F) Administración de Fincas.—G) Cédulas de habitabilidad.—H) Exención de Alquileres.—I) Papel de Fianzas.
- V. Delegaciones de la Cámara.
- VI. Sesiones celebradas por la Junta de Gobierno.
- VII. Cuentas liquidación presupuesto 1943 y presupuesto para 1944.

SEGUNDA PARTE.—Defensa de los intereses generales de la Propiedad Urbana.

- I. Sobre desahucios de fincas urbanas.
- II. Sobre elevación de alquileres.
- III. Sobre la Fiscalía de la Vivienda.
- IV. Información sobre diversos extremos referentes a Propiedad Urbana:
 - Refugios antiaéreos.—Fijación del precio de los alquileres.—Casa Comercial o Patrimonio Mercantil.—Registro de pisos desalquilados.—Supresión del Subarriendo.
- V. Sobre el arbitrio de Plus Valía en Logroño.
- VI. Sobre el arbitrio de alcantarillado en Logroño.
- VII. Sobre el presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Logroño y sobre el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de incendios.

PRIMERA PARTE

RÉGIMEN INTERIOR

I.—Composición de la Cámara

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño ha sido regida durante el año 1943 por su Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma :

Presidente:	D. Alvaro Fernández Martínez.
Vicepresidente 1.º:	D. Simeón Tejada Espinosa.
Vicepresidente 2.º:	D. Gregorio Aragón Blanco.
Tesorero:	D. Luis Castellanos Múgica.
Contador:	D. Fermín Sáenz Padilla.
Vocales:	D. Jerónimo Rodríguez Codes. D. Vicente Ramírez Arroyo y D. Fortunato Redón Tapiz.
Secretario:	D. Vicente Castellón Palacios.

II.—Nueva instalación de la Cámara

Adquirida por la Cámara la casa número 10 de la calle denominada Muro de Francisco de la Mata, de esta capital, y una vez realizadas las imprescindibles obras de adaptación y reforma, se trasladó a ellas sus dependencias el día primero de junio, quedando instaladas todas, de momento, en el piso primero de la misma, en tanto se desalojan y adaptan otras plantas. A pesar de no ser esta instalación la definitivamente proyectada, ha mejorado considerablemente con relación a la anterior, presentándose hoy al público con el decoro que merece la riqueza que representa y la función que realiza. Contamos hoy con holgado hall para el público, amplia oficina, despachos de consultas independientes y adecuada sala de visitas. Las fotografías que a esta Memoria se incorporan nos relevan de toda descripción de esta instalación. Por ella, la Junta de Gobierno ha recibido mil plácemes de cuantos visitan la Cámara.

III.—Censo y escala de cuotas

Efectuada la correspondiente rectificación anual de los censos de propietarios y de fincas urbanas, las cifras globales que en ellos aparecen, referidas al día 31 de diciembre de 1943, son las siguientes:

	N.º de propietarios	N.º de fincas urbanas	Contribución anual	Cuotas a la Cámara
Capital.	2.727	4.091	1.441.043'68	32.862'00
Resto provincia.	37.005	84.760	1.289.418'49	80.845'00
Total provincia.	39.732	88.851	2.730.462'17	113.707'00

Propiedad horizontal

Sólo se da en la capital en la siguiente proporción:
 Número de edificios divididos en propiedad horizontal. 158
 Número de pisos o locales que comprenden estos edificios. 815

Escala de cuotas

La Junta de Gobierno de esta Cámara aprobó en su sesión del día 28 de junio y fué autorizada por el Ministerio de Trabajo, con fecha 17 de julio siguiente, para los propietarios que satisfacen menos de tres mil pesetas de contribución anual, la escala de cuotas que a continuación se inserta:

CONTRIBUCIÓN ANUAL		CUOTA ANUAL
De 0'01 a	5 pesetas	0'25 pesetas
De 5'01 a	10 »	1'00 »
De 10'01 a	15 »	2'50 »
De 15'01 a	25 »	3'50 »
De 25'01 a	50 »	4'50 »
De 50'01 a	100 »	7'50 »
De 100'01 a	250 »	10'00 »
De 250'01 a	500 »	13'00 »
De 500'01 a	1.000 »	20'00 »
De 1.000'01 a	2.000 »	35'00 »
De 2.000'01 a	3.000 »	50'00 »

En la misma sesión citada de 28 de junio, haciendo uso de la facultad que el artículo 14 del Reglamento de Servicios especiales, concede a la Junta de Gobierno, se fijó para los propietarios de la capital, la siguiente escala de cuotas especiales:

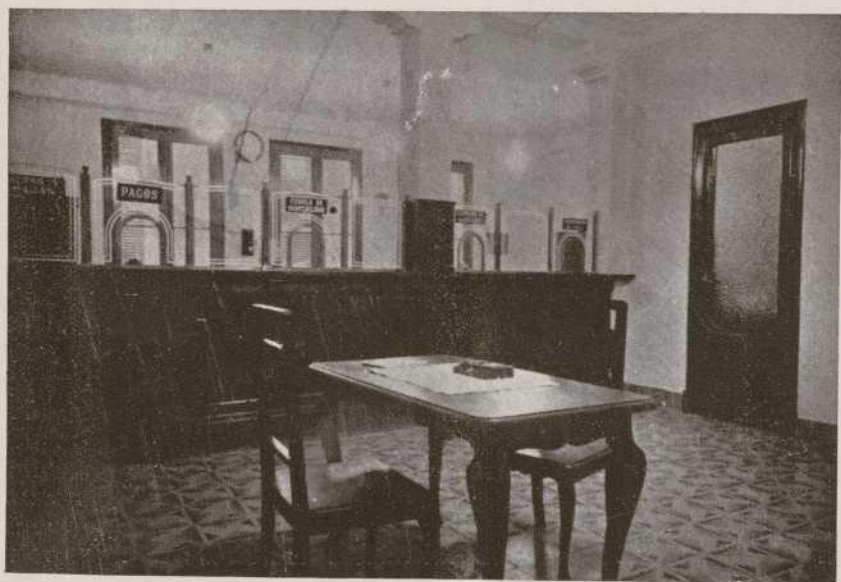
CONTRIBUCIÓN ANUAL	CUOTA ANUAL
Hasta 250 pesetas.	10 pesetas
Más de 250 hasta 1.000	14 »
Más de 1.000.	18 »



Entrada a la Cámara



Antedespacho de Secretaría



Oficinas (Hall para el público)



Vista parcial de las oficinas



Despacho de Secretaría

IV.—Servicios de la Cámara

A) Servicio Jurídico

Este servicio, además de infinidad de consultas incontroladas, despachó los asuntos que se resumen en el siguiente cuadro:

CLASE DE ASUNTO	FAVORABLES		Perdidos . . .	Desistidos . . .	Desestimados	TOTAL	Apelaciones	Ejecuciones . . .
	Judiciales	Extrajudiciales . . .						
Desahucio por necesidad	54	4	1	1	3	65	5	6
» falta de pago	32	11		2	2	47		9
» por subarriendo	9		1	2	1	13		1
Requerimientos amistosos		22				22		
Desahucio por derribo	9					9		
Defensa en juicio de revisión	8					8		
Reclamación de rentas	5					5		
» de cantidad	2	1			2	5		
Desahucio por cesación de derechos	2			1		3		
» por vencimiento de contrato	3					3		
» por ocupación del piso sin derecho	1	1				2		
Asuntos varios	6	5			2	13		
TOTALES	131	44	2	8	10	195	5	16

B) Servicio de Arquitectura

La labor de este Servicio se resume así:

Reconocimientos en fincas seguidos de informe verbal	23
Reconocimientos en edificios seguidos de informe escrito referentes a obras ordenadas por la Fiscalía de la Vivienda	4
Reconocimientos en edificios seguidos de informes escritos referentes a cuestiones entre propietarios colindantes o dueños en propiedad horizontal de una misma casa	6
Reconocimientos de edificios referentes a asuntos varios	5
Certificaciones expedidas	4
Dirección de obras menores	9

Además el Sr. Arquitecto, D. José María Carreras, despachó múltiples consultas incontroladas y dirigió con acierto las obras de reforma del edificio social.

C) *Requerimientos de pago a morosos*

Durante el año 1943, en esta capital, por esta Sección de la Cámara, se requirió para el pago de los alquileres a 283 inquilinos de los que pagaron 178 sin trámite judicial alguno.

Estos requerimientos afectaron a 888 recibos, de los que se cobraron 442, que en total importaron 23.119'20 pesetas. Los restantes recibos fueron entregados en su casi totalidad al Servicio Jurídico de la Cámara, para que por el Procurador de la misma se procediera judicialmente.

D) *Anuncios de locales vacantes*

En la cartelera al efecto instalada en el portal de esta Cámara, fueron anunciados para su arriendo, durante el pasado año, 98 pisos o viviendas y 41 plantas bajas.

E) *Informes de inquilinos*

Por la correspondiente sección de la Cámara fueron facilitados 71 informes de inquilinos a petición de distintos propietarios que pretendían concertar con ellos, contratos de arriendos.

F) *Administración de Fincas*

Empezó a funcionar la Sección de Administración de Fincas el día 1.º de enero de 1943. El éxito obtenido en este su primer año de existencia hace sospechar el volumen que ha de alcanzar en años sucesivos y nos demuestra la necesidad que Logroño sentía de implantar este Servicio, el cual por una módica cuota asegura a los propietarios una administración perfecta de sus fincas. Necesidad que palpan más los propietarios que no tienen su residencia en Logroño. El movimiento de esta Sección se refleja a través de las siguientes cifras:

Número de propietarios inscritos....	16
Número de fincas administradas.....	23
Número de recibos puestos al cobro.	1.284
Valor de estos recibos.	79.316'45 pesetas, cuyo total importe ha sido hecho efectivo.

G) *Cédulas de Habitabilidad*

La Cámara gestionó la obtención de cuantas cédulas de habitabilidad se expidieron en Logroño, por la Fiscalía de la Vivienda. Gratuitamente en nuestras oficinas se extiende la correspondiente solicitud al propietario, entregando la cédula de habitabilidad una vez expedida. Esta labor se resume en el siguiente cuadro:

MESES	Cédulas Solicitadas	Obras ordenadas	Cédulas expedidas	Cédulas denegadas
Enero	105	6	99	
Febrero.....	105	1	103	1
Marzo.....	119	3	115	1
Abril	133	1	132	
Mayo.....	153	4	149	
Junio.....	101	1	100	
Julio	128		128	
Agosto.....	154	2	152	
Septiembre.....	118	4	114	
Octubre.....	150	3	147	
Noviembre.....	138	6	132	
Diciembre.....	115	3	112	
TOTALES.	1.519	34	1.483	2

H) Exención de Alquileres

Acogiéndose a los beneficios concedidos por el Decreto de 17 de octubre de 1940 a los obreros en paro, se solicitaron en la provincia, 64 tarjetas de exención de alquileres, de las cuales fueron denegadas 8, expidiéndose 56 cuyos respectivos beneficiarios, que generalmente solicitaron las cinco prórrogas, percibiendo un total de 8.803'30 pesetas.

El resumen de este Servicio es el siguiente:

MESES	EXPEDIENTES PROMOVIDOS			TARJETAS CONCEDIDAS			TARJETAS DENEGADAS			TARJETAS PRORROGADAS			IMPORTE DE LOS ALQUILERES CONDONADOS					
	Logroño	Haro	Total ..	Logroño	Haro ..	Total ..	Logroño	Haro ..	Total ..	Logroño	Haro ..	Total ..	Logroño		Haro		TOTAL	
													Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Enero	6	2	8	6	2	8				12	2	14	738	50	69	50	803	00
Febrero	3		3	2		2	1			15	2	17	631	00	27	00	658	00
Marzo										14	4	18	520	00	69	50	589	50
Abril	4		4	2		2	2			10	3	13	357	50	59	50	417	00
Mayo	7	3	10	5	3	8	2	2		9	3	12	533	00	109	00	642	00
Junio	1	2	3	7	2	3				10	5	15	466	00	127	30	592	30
Julio	3	2	5	3	2	5				8	7	15	457	50	167	30	624	80
Agosto	2	10	12	1	10	11	1	1		10	7	17	481	50	305	80	787	30
Septiembre		1	1		1	1				10	17	27	451	50	327	80	779	30
Octubre	4	1	5	4	1	5				9	18	27	589	50	342	50	932	00
Noviembre	7		7	6		6	1	1		8	16	24	656	25	293	30	949	55
Diciembre	6		6	5		5	1	1		12	14	26	765	25	258	00	1.033	55
TOTALES	43	21	64	35	21	56	8	8		127	98	225	6.646	80	2.156	50	8.803	30

El Presidente
de la
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
de la provincia de Logroño

Saluda

a l Sr. Jefe Provincial de Estadística,

y tiene el honor de remitirle un ejemplar de la
Memoria comprensiva de la actuación de esta Cámara
durante el año de 1943.

Alvaro Fernández Martínez

aprovecha esta ocasión para expresarle el testimonio de su
consideración más distinguida.

Logroño, 28 de Julio de 1944

Compenetrada esta Cámara con el profundo sentido ético y de justicia social que inspiró el Decreto estableciendo la exención de alquileres, observa en su aplicación una gran benignidad dentro de las normas legales establecidas, por ello le cabe a su Junta de Gobierno la satisfacción, de no haberse presentado ni un solo recurso a la Junta Provincial de Exención de Alquileres, no obstante haberse denegado 8 peticiones que en modo alguno tenían derecho a estos beneficios.

Para pagar estos alquileres condonados, se practicó una sola derrama entre los propietarios de la capital y de la ciudad de Haro con independencia la una de la otra. Recaudándose en Logroño 6.646'80 pesetas y en Haro 2.156'50. Una vez deducidos los gastos ocasionados, el excedente queda, como fondo independiente adscrito a satisfacer en Logroño y Haro respectivamente las rentas que se condonen en el año 1944.

I) Papel de Fianzas

Ordenado por la Superioridad el traspaso del Servicio de Papel de Fianzas a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en ésta de Logroño no pudo realizarse por tener concertado el Instituto Nacional de la Vivienda, este Servicio con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y no haber recibido ésta orden alguna de cesar en dicho servicio, lo cual a su debido tiempo se puso en conocimiento de la Junta Consultiva de Cámaras.

V.—Delegaciones de la Cámara

A) Delegación de Calahorra

Esta Delegación está regida por su Junta de Gobierno, constituida en la siguiente forma: Presidente, D. Antonio Buil; Vicepresidente, D. Juan Argote; Contador, D. Orestes Endériz; Tesorero, D. José Samaniego y Secretario, D. Camilo Antoñanzas.

La labor de esta Delegación, en el pasado año 1943, ha sido meritoria, atendiendo infinidad de consultas de propietarios y tramitando gratuitamente la expedición de las cédulas de habitabilidad. En nombre de sus colegiados ha tramitado ante el Juzgado municipal seis juicios de desahucio por falta de pago, solventando amistosamente infinidad de reclamaciones a satisfacción de propietarios e inquilinos.

B) Delegación de Haro

Al frente de esta Delegación actuó durante el pasado año el delegado especial Don Fortunato Castillo, hasta el mes de noviembre, en que habiendo sido reformado el Reglamento por el que se rigen estas Delegaciones, que exige el título de Procurador de los Tribunales para este cargo, hubo de ser nombrado Don

Máximo Delgado Oñate, cesando el Sr. Castillo en sus funciones, que tan a satisfacción de la Cámara desempeñó con carácter honorario y gratuito.

La Delegación obró en defensa de los propietarios, interviniendo en varios juicios de desahucio y reclamaciones de renta, siendo muchas las cuestiones entre propietarios e inquilinos que resolvió amistosa y extrajudicialmente, no cobrando a los propietarios interesados más que la módica cuota especial que tienen asignada estos servicios.

Se expidieron varias tarjetas de exención de alquileres que se detallan en el estadillo que figura conjuntamente con el de la capital en hoja aparte.

VI.—Sesiones celebradas por la Junta de Gobierno

En el transcurso del año 1943, la Junta de Gobierno de esta Cámara celebró doce sesiones, en las cuales, además de los asuntos de mero trámite, se trató de los asuntos que se citan en los extractos de las mismas que a continuación se reseñan:

Sesión de 21 de enero

El Sr. Presidente dió cuenta de que en unión del Sr. Secretario había visitado al Illmo. Sr. Delegado de Trabajo, D. José María Pozancos, al tomar posesión éste de su cargo, como superior jerárquico de esta Corporación. Se aprobó la Memoria de la actuación de la Delegación de la Cámara en Haro durante el año 1942, acordándose hacer constar al Delegado especial que provisionalmente la había regentado, D. Fortunato Castillo, el agradecimiento de la Corporación por los servicios prestados. Acordóse también reglamentar definitivamente la Delegación de Haro.

Se dió cuenta de que se habían abonado a la Cámara, 10.345'60 pesetas, como importe líquido de la venta de las 25 acciones del Banco de la Propiedad que tenía esta Corporación. Acordóse constituir con dicha cantidad un fondo inicial para incremento de la función social de la Propiedad Urbana.

Se dió cuenta de la aprobación por el Ministerio de Trabajo del Reglamento de la Bolsa de la Propiedad, acordándose proceder a su organización.

El Sr. Presidente manifestó que ante lo perentorio del plazo había interpuesto reclamación a nombre de la Cámara, contra el nuevo Índice de tipos unitarios del valor de los terrenos aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño para el arbitrio de «plus valía». Se ratificó lo hecho.

Se dió cuenta de haberse terminado el Censo de propietarios y de fincas de toda la provincia.

Sesión del 28 de enero.

Sesión extraordinaria para dar cuenta de que por el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital no ha sido admitida la reclamación presentada contra el Índice de Valoraciones del arbitrio de «plus valía». Se acordó interponer recurso de reposición contra el correspondiente acuerdo.

Sesión del 17 de febrero.

Se da cuenta del fallecimiento del Tesorero de la Junta Consultiva, Excmo. Sr. D. Elías de Montoya, Conde de Casa Fuerte, acordándose hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Entablar recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la capital por el que se denegó la admisión de la reclamación contra el Índice de Valoraciones del arbitrio de «plus valía», por haberse desestimado el recurso previo de reposición; realizar obras de reforma en las escaleras del edificio social y formar el escalafón del personal de la Cámara en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen interior.

Se nombró la Comisión Gestora de la Bolsa de la Propiedad.

Sesión del 24 de marzo.

Se aprobó la Memoria de la Delegación de la Cámara en Calahorra correspondiente al año 1942. Fué nombrado botones en propiedad, José Luis Martínez Martínez. Se aprobó el escalafón del personal de la Cámara, que queda integrado así: Secretario, D. Vicente Castellón Palacios; Vicesecretario, D. Vicente Mínguez Rico; Oficiales, D. Jesús Martínez Moreno y D. Mariano Marqués del Río; Auxiliares, D. Fernando Zabala San Andrés y D. Alfredo Fernández Sáenz; Arquitecto, D. José María Carreras Yellestisch; Procurador, D. Luis Sáez-Benito Sánchez y botones D. José Luis Martínez Martínez.

Se aprobó la Memoria comprensiva de la labor realizada por la Cámara durante el año 1942.

Se tomaron los siguientes acuerdos: Realizar obras en el portal del edificio social que ha quedado libre por haberse desalojado el estanco que ocupaba, en arriendo, parte del mismo. Y cobrar 0'30 pesetas por inquilino para compensar gastos en la Sección de Administración de Fincas.

Sesión de 30 de abril.

Se acordó pagar 8.085'49 pesetas al Excmo. Ayuntamiento de Logroño, como importe del arbitrio de «plus valía» correspondiente a la compra del edificio social. El Secretario dió cuenta

de un anteproyecto del Excmo. Ayuntamiento de la capital sobre vigilancia nocturna en el que se propugnaba la creación de un gravamen sobre la propiedad urbana. La Junta de Gobierno mostró su disconformidad con dicho anteproyecto sin perjuicio de estudiarlo más ampliamente si llegara a presentarse de modo oficial el correspondiente anteproyecto.

Se dió a conocer que por los distintos Recaudadores de la Cámara sólo se habían devuelto recibos impagados, correspondientes al año 1943, por un valor de 7.267'50 pesetas, acordándose su cobro por vía de apremio.

Sesión de 28 de mayo.

Se acordó dirigirse al Ilmo. Sr. Fiscal de la Vivienda, solicitando que las inspecciones se hagan por técnicos, que no se ordenen obras de ornato y comodidad sino sólo de higiene y salubridad y que las obras ordenadas se atemperen al rendimiento de la finca y a la capacidad económica de sus propietarios.

Se dió cuenta de que por la Superioridad había sido aprobado el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras.

Se acordó: Solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Logroño la reducción del tipo impositivo sobre alcantarillado; elevar las cuotas de los propietarios que pagan menos de 3.000 pesetas anuales de contribución, nombrándose una ponencia para que formule una propuesta concreta para someterla a la aprobación de la Junta de Gobierno en la próxima sesión.

Sesión de 28 de junio.

Se leyó un escrito de la Junta Consultiva dando normas sobre el pago a metálico del impuesto del Timbre y otro de la Cámara de Sevilla transcribiendo instancia dirigida a la Junta Consultiva para que interese de los Poderes públicos autorización para elevación de alquileres. Se acordó adherirse a esta petición exponiendo, además, las razones que esta Cámara estimó pertinentes para robustecerla.

Se dió cuenta del fallecimiento del Vicesecretario de la Cámara, D. Vicente Mínguez Rico, acordándose hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por esta pérdida y realizar las gestiones procedentes a fin de que su viuda pueda disfrutar de los beneficios de la Mutualidad de Previsión de Empleados de Cámaras, por haber sido ya aprobado su Reglamento. En cuanto a la vacante producida, se acordó no cubrirla hasta conocer el resultado del proyecto de ley sobre reformas de Cámaras y las necesidades del Servicio de «Papel de Fianzas». Acordándose, también que en su día el Secretario proponga para Vicesecretario al empleado que juzgue con más aptitudes para el cargo, atendiendo

al mérito de cada uno y entendiendo por tal mérito el que resulte de su actividad en la Cámara y de la competencia para el desempeño de la Secretaría, quedando aclarado en este sentido el artículo 33 del Reglamento de régimen interior.

Se dió cuenta del distinto criterio mantenido por el Juzgado de primera Instancia de Logroño y de Calahorra en relación con las causas de desahucio de locales destinados a industria y comercio, acordándose solicitar de la Junta Consultiva de Cámaras que haga llegar al Ministerio de Justicia esta disparidad de criterios debida a la vaguedad de la legislación sobre arrendamientos urbanos.

Se aprobó la propuesta de elevación de cuotas, redactada por la ponencia nombrada en la anterior sesión, quedando para lo sucesivo fijadas estas cuotas con arreglo a la escala que se consigna en otro lugar de la Memoria.

Se acordó desahuciar a los inquilinos que ocupan el entre-suelo y bajos del edificio social, por necesitarlos para dependencias de la Cámara.

Sesión de 17 de julio.

Se dió cuenta de un escrito de la Junta Consultiva por el que se notifica que a partir del día 1.º de julio del año en curso, se traspasará el «Servicio de Fianzas» que vienen realizando las Cajas de Ahorros a las Cámaras de la Propiedad. La Junta de Gobierno quedó enterada de que este traspaso no había sido posible realizarlo en Logroño por haberse opuesto la Caja de Ahorros de Zaragoza que lo desempeña por manifestar que según el convenio que tiene concertado con el Instituto Nacional de la Vivienda, debe continuar con este servicio sin que por dicho Instituto se le haya comunicado nada en contrario.

Se acordó pagar el premio de cobranza de lo recaudado en la capital, correspondiente al primer semestre del año en curso, aplicando el cinco por ciento a las cuotas de Cámara y el diez por ciento a las cuotas de la derrama de exención de alquileres y que en lo sucesivo el premio de cobranza será el cinco por ciento del total recaudado cualquiera que sea el concepto por el que se cobre.

Coincidiendo con la conmemoración del 18 de julio, se acordó abonar al personal una gratificación equivalente al sueldo mensual que disfruta, con cargo a las distintas secciones de servicios especiales en que cada empleado colabore, como retribución extraordinaria de sus servicios a las mismas.

Sesión de 6 de septiembre.

Se dió cuenta de que se había puesto en conocimiento de la Junta Consultiva la oposición de la Caja de Ahorros de Zaragoza a efectuar el traspaso del «Servicio de Fianzas», sin que hasta la

fecha se hayan dado a la Cámara instrucciones sobre el particular.

Se leyeron circulares de la Junta Consultiva: una dando normas para el traspaso del «Servicio de Fianzas»; otra sobre el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras y otra trasladando escrito dirigido al Ministerio de Justicia solicitando autorización para elevar las rentas en las fincas urbanas.

Se dió cuenta de que por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño se había denegado la petición de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre el alcantarillado y que formulado recurso de reposición habían transcurrido más de quince días sin dictar acuerdo por lo que debía entenderse desestimado, acordándose entablar el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Se aprobó un presupuesto adicional al ordinario de Gastos por valor de 24.304'67 pesetas y otro presupuesto extraordinario importante 5.715'03 pesetas para pago de la primera aportación a la Mutualidad Nacional de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras.

Sesión de 29 de octubre.

Se dió cuenta de haber sido nombrado Delegado de la Intervención General del Estado en esta Cámara a D. José García García, del Cuerpo pericial de Contabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 15 de marzo de 1943.

A petición de la viuda del que fué Vicesecretario de esta Cámara D. Vicente Mínguez Rico, se acordó dirigirse a la Mutualidad de Empleados tan pronto quede nombrada su Junta de Gobierno, solicitando se le conceda la pensión de viudedad que señala su Reglamento y que en tanto se le conceda, se le abone por la Cámara la pensión anual de 1.800 pesetas a partir del día del fallecimiento de dicho Sr. Mínguez, con la expresa condición de reintegrar a la Cámara lo percibido si la que le conceda la mencionada Mutualidad de Previsión fuese superior o igual a ésta.

Se acordó no abonar a la Delegación de Calahorra subvención alguna en este año por no poder subvenir a sus necesidades con sus fondos propios. Acordándose, también, cobrar una derrama para pago de alquileres condonados en la ciudad de Haro, por estar a punto de agotarse el fondo que para ello existía procedente de derramas anteriores. Se acordó anular el Reglamento por el que se rige la Delegación de Haro y nombrar Delegados que sean Procuradores en Haro y Santo Domingo de la Calzada, a modo de prueba, para extender después este servicio a las restantes cabezas de partido judicial si así lo aconseja la experiencia, rigiéndose por el Reglamento que en su día se apruebe.

Se nombró Vicesecretario de la Cámara, por absoluta unanimidad, a D. Jesús Martínez Moreno, oficial primero de la misma.

Se acordó presentar reclamación contra el proyecto de Presupuesto para 1944 del Ayuntamiento de Logroño, solicitando se reduzca el tipo impositivo del arbitrio de alcantarillado y que se suprima de dicho presupuesto el nuevo arbitrio proyectado sobre solares sin edificar.

Por la necesidad de que por el personal de la Cámara se preste servicios en jornada de mañana y tarde y ante la insuficiencia de los sueldos actuales en relación con el coste de la vida, se acordó conceder un plus de vida cara a los empleados administrativos en la siguiente proporción: Sueldos que no excedan de 4.000 pesetas, el 50 por 100; sueldos entre 4.000 y 6.000 pesetas, el 45 por 100 y sueldos superiores a 6.000, el 40 por 100.

Se aprobó el presupuesto para el año 1944, que asciende a 221.194'51 pesetas.

Se dió a conocer que había sido desestimado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo el recurso que se entabló contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital por el que se negó la admisión de la reclamación contra el Índice de Valoraciones de «plus valía».

Sesión de 26 de noviembre.

Se dió cuenta: De la aprobación por el Ministerio de Trabajo del Presupuesto de esta Cámara para el año 1944. De que por el Ministerio de Justicia se había dado una orden telegráfica, suspendiendo la tramitación de los juicios de desahucio, manifestando el Sr. Presidente que, ante la gravedad del asunto, inmediatamente dirigió un escrito a la Junta Consultiva de Cámaras rogando a ésta hiciera gestiones para conseguir la derogación de la mencionada orden, cuyo escrito fué leído, quedando conformes los componentes de la Junta de Gobierno. De que a pesar de la reclamación presentada había sido aprobado el Presupuesto del Ayuntamiento de Logroño, acordándose formular reclamación contra este Presupuesto, contra el acuerdo de imposición de las nuevas exacciones municipales sobre solares sin edificar y contribuciones especiales por entretenimiento y mejora del servicio de Incendios y contra sus respectivas Ordenanzas. De que por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se había anulado el acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por el que denegó la petición de reducción del tipo impositivo del arbitrio de alcantarillado.

Se aprobó el Reglamento por el que han de regirse los Delegados de la Cámara. Se nombró Delegado en Haro al Procurador de los Tribunales D. Máximo Delgado Oñate. También se aprobó la información que ha de remitirse a la Junta Consultiva a petición de la misma sobre refugios antiaéreos, fijación del precio de los alquileres, casa comercial, registro de pisos desalquilados y supresión del subarriendo.

Sesión de 30 de diciembre.

Se dió cuenta: De la aprobación por el Ministerio de Trabajo del Reglamento de Delegaciones. De la toma de posesión del nuevo Delegado de Haro, Sr. Delgado Oñate. De haberse desestimado por el Ayuntamiento de Logroño la reclamación entablada contra el Presupuesto de 1944, acordándose formalizar el correspondiente recurso al Illmo. Sr. Delegado de Hacienda.

VII.—Cuentas de liquidación del Presupuesto de 1943 y Presupuesto para 1944.

Cuenta de liquidación del Presupuesto del año 1943.

Artículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		PESETAS	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS				
	CAPITULO I				
	Recursos Permanentes				
	Sobrante que se calcula de				
1	ejercicio anterior	52.804	85	66.340	88
2	Cuotas obligatorias	95.250	50	64.958	90
	<i>Suma el capítulo I . . .</i>	148.055	35	131.299	78
	CAPITULO II				
	Recursos Eventuales				
1	Rentas	2.300	00	5.265	26
2	Venta de talonarios de recibos de alquiler	1.000	00	970	00
	<i>Suma el capítulo II . . .</i>	3.300	00	6.235	26
	CAPITULO III				
	Recursos por servicios especiales				
	Cuotas voluntarias:				
1	Por servicios especiales de pa- go fijo	31.000	00	31.000	10
2	Por administración de fincas . .	1.000	00	1.000	95
	<i>Suma el capítulo III . . .</i>	32.000	00	32.000	05
	CAPITULO IV				
	Resultas				
	Cuotas pendientes del año 1938	5.527	90		
	» » » » 1939	10.888	20		
	» » » » 1940	10.395	75		
	» » » » 1941	12.927	40		
	» » » » 1942	22.174	30	15.745	00
	<i>Suma el capítulo IV . .</i>	60.913	55	189.634	00

Artículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Resumen por capítulos				
	Suma el Capítulo Primero	148,055	35	131.299	78
	» » Segundo	3.300	00	6.235	26
	» » Tercero	32.000	00	36.354	05
	» » Cuarto	60.913	55	15.745	00
	Sumas totales	244.268	90	189.634	09
	GASTOS	PRESUPUESTO		GASTADO	
	CAPITULO I				
7	Personal	60.514	00	47.320	87
	Suma el capítulo I	60.514	00	47.320	87
	CAPITULO II				
8	Material	9.600	00	7.631	60
	Suma el capítulo II	9.600	00	7.631	60
	CAPITULO III				
8	Local de la Cámara	22.400	00	20.318	85
	Suma el capítulo III	22.400	00	20.318	85
	CAPITULO IV				
1	Viajes	2.500	00	1.200	00
	Suma el capítulo IV	2.500	00	1.200	00
	CAPITULO V				
3	Impuestos	4.216	30	4.064	75
	Suma el capítulo V	4.216	30	4.064	75
	CAPITULO VI				
3	Obras y servicios de interés para la Propiedad Urbana	32.500	00	25.540	51
	Suma el capítulo VI	32.500	00	25.540	51
	CAPITULO VII				
1	Servicios especiales	32.000	00	26.427	64
	Suma el capítulo VII	32.000	00	26.427	64

Artículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		GASTADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPITULO VIII				
1	Desenvolvimiento del Decreto de Exención de Alquileres...	2.000	00	1.481	89
	<i>Suma el capítulo V.II.</i>	2.000	00	1.481	89
	CAPITULO IX				
1	Imprevistos	5.000	00	4.978	45
	<i>Suma el capítulo IX...</i>	5.000	00	4.978	45
	CAPITULO X				
1	Para pago de anualidades por obligaciones contraídas.....	3.100	00	3.100	00
	<i>Suma el capítulo X...</i>	3.100	00	3.100	00
	CAPITULO ADICIONAL				
13	Obligaciones pendientes de pago procedentes del ejercicio de 1942.	36.969	99	34.594	36
	<i>Suma el capítulo adicional.</i>	36.969	99	34.594	36
	Resumen por capítulos				
	Suma el Capítulo Primero	60.514	00	47.320	87
	» » Segundo.....	6.600	00	7.631	60
	» » Tercero.....	22.400	00	20.318	85
	» » Cuarto	2.500	00	1.200	00
	» » Quinto	4.216	30	4.064	75
	» » Sexto.....	32.500	00	25.540	51
	» » Séptimo	32.500	00	26.426	64
	» » Octavo	2.000	00	1.481	89
	» » Noveno.....	5.000	00	4.978	45
	» » Décimo.....	3.100	00	3.100	00
	» » Adicional...	36.969	99	34.594	36
	<i>Total general de Gastos.</i>	210.800	29	176.658	92

CAPÍTULO VII		RESUMEN GENERAL	
Partida	Importe	Partida	Importe
RESUMEN GENERAL			
INGRESOS			
Total realizado pesetas		189.634'09	
GASTOS			
Total invertido pesetas		176.958'92	
<u>Sobrante disponible para el año 1944..</u>		<u>12.975'17</u>	
Logroño, 31 de diciembre de 1943.			

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1944.

Artículos	DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS				
	CAPITULO I				
	Recursos Permanentes				
1	Sobrante que se calcula del ejercicio anterior	33.995	86	198.304	36
2	Cuotas obligatorias.....	164.308	50		
	<i>Suma el capítulo I...</i>			198.304	36
	CAPITULO II				
	Recursos Eventuales				
1	Rentas.....	3.870	00	4.970	00
2	Venta de talonarios de recibos de alquiler	1.100	00		
	<i>Suma el capítulo II...</i>			4.970	00
	CAPITULO III				
	Recursos por servicios especiales				
	Cuotas voluntarias:				
1	Por servicio de carácter jurídico o administrativo	29.851	00	34.351	00
2	Por administración de fincas..	2.500	00		
3	Por Bolsa de la Propiedad....	1.000	00		
4	Por limpieza de chimeneas....	1.000	00		
	<i>Suma el capítulo III...</i>			34.351	00
	CAPITULO IV				
	Resultas				
1	Procedente del ejercicio anterior	5.715	03	5.715	03
	<i>Suma el capítulo IV ..</i>			5.715	03
	Resumen de ingresos				
	Suma el Capitulo Primero....	198.304	36		
	» » Segundo....	4.970	00		
	<i>Suma y sigue</i>	203.274	36		

Artículos	DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	<i>Suma anterior</i> . . .	203.274	36		
	Suma el Capítulo Tercero . . .	34.351	00		
	» » Cuarto	5.715	03		
	<i>Total</i>	243.340	39		
	Deducción del 10 por 100 por fallidos y fallidos de cuotas obligatorias	16.430	85		
	<i>Resumen líquido de ingresos</i> .	226.909	54		
	GASTOS				
	CAPITULO I				
	<i>Personal</i>				
1	Personal administrativo	46.050	00	102.683	12
2	» técnico	6.000	00		
3	» Subalterno	17.126	10		
4	Jubilaciones y pensiones de Viudedad y Orfandad	8.903	94		
5	Subsidios y seguros sociales . .	9.040	58		
6	Personal eventual	15.562	50		
	<i>Suma el capítulo I</i>			102.683	12
	CAPITULO II				
	<i>Material</i>				
8	Material, impresos y demás . . .	10.800	00	10.800	00
	<i>Suma el capítulo II</i>			10.800	00
	CAPITULO III				
	<i>Local de la Cámara</i>				
9	Obras, alumbrado, agua, calefacción y otras	24.230	00	24.230	00
	<i>Suma el capítulo III</i>			24.230	00
	CAPITULO IV				
1	Viajes	2.500	00	2.500	00
	<i>Suma el capítulo IV</i>			2.500	00

Artículos	DESIGNACION	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPITULO V				
	<i>Impuestos</i>				
3	Contribuciones y arbitrios....	5.530	39	5.530	39
	<i>Suma el capítulo V...</i>			5.530	39
	CAPITULO VI				
3	Obras y servicios de interés para la Propiedad Urbana...	31.000	00	31.000	00
	<i>Suma el capítulo VI..</i>			31.000	00
	CAPITULO VII				
	<i>Servicios especiales</i>				
1	Servicio Jurídico, Arquitectura, Gestión de asuntos y otros	34.351	00	34.351	00
	<i>Suma el capítulo VII..</i>			34.351	00
	CAPITULO VIII				
1	Desenvolvimiento del Decreto de Exención de Alquileres...	2.000	00	2.000	00
	<i>Suma el capítulo V.II.</i>			2.000	00
	CAPITULO IX				
1	Imprevistos	5.000	00	5.000	00
	<i>Suma el capítulo IX..</i>			5.000	00
	CAPITULO X				
3	Para pago de anualidades por obligaciones contraídas.....	3.100	00	3.100	00
	<i>Suma el capítulo X...</i>			3.100	00
	CAPITULO XI				
1	Resultas.....	5.715	03	5.715	03
	<i>Suma el capítulo XI..</i>			5.715	03

RESUMEN DE GASTOS

	Suma el Capítulo	Primero.....	102.683'12
»	»	Segundo.....	10.800'00
»	»	Tercero.....	24.230'00
»	»	Cuarto.....	2.500'00
»	»	Quinto.....	5.530'39
»	»	Sexto.....	31.000'00
»	»	Séptimo.....	34.351'00
»	»	Octavo.....	2.000'00
»	»	Noveno.....	5.000'00
»	»	Décimo.....	3.100'00
»	»	Undécimo.....	5.715'03
		<i>Total general</i>	226.909'54

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO

	Importan los	INGRESOS.....	226.909'54
»	los	GASTOS.....	226.909'54
		<i>Diferencia</i>	» »

Aprobado en sesión celebrada por la Junta de esta Cámara con fecha 29 de Octubre de 1943.

SEGUNDA PARTE

DEFENSA DE LOS INTERESES GENERALES DE LA PROPIEDAD URBANA

En relación con los intereses generales de la propiedad urbana, la actuación de la Cámara durante el año 1943, fué la siguiente:

I.— Sobre desahucios de fincas urbanas

Ante la disparidad de criterios sustentado por algunos Juzgados de esta provincia, se dirigió a la Junta Consultiva de Cámaras, la siguiente comunicación:

ILTMO. SR.:

Por el extracto de acuerdos de la sesión del día 10 de Mayo último de esa Junta Consultiva de su digna Presidencia, tiene noticias, esta Cámara, de haber acordado ya dirigirse al Ministerio de Justicia interesando una norma aclaratoria que ponga término a la diversidad de criterios en las normas de excepción sobre arrendamientos urbanos. Lo cual unido a los criterios opuestos que en esta provincia de Logroño sostienen algunos Juzgados de Primera Instancia sobre cuales sean las causas que permitan ejercer la acción de desahucio de locales destinados a comercio e industria, impulsan a esta Cámara a dirigirse a V. I. por sí estima pertinente hacer llegar al Ministerio de Justicia dichos opuestos criterios al propio tiempo que se le ponga de manifiesto lo absurdo que resulta que una legislación que nació única y exclusivamente para resolver el problema creado por la escasez de edificios sea un valladar que se oponga a la construcción.

En Logroño y en Calahorra se planteó el mismo problema. Un propietario presentó demanda en el Juzgado Municipal, ejercitando la acción de desahucio de un local destinado a industria y comercio para construir otro nuevo. Estas demandas fueron fundadas en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931. El Juzgado de Logroño, poniendo término a la apelación—nos referimos al de Primera Instancia—en el último de sus considerandos, dijo: «Que admitido, en conclusión, que el Decreto de 1936, es el único aplicable en cuanto a causas de desahucio de establecimientos mercantiles e industriales se refiere, y no siendo la causa alegada de las especificadas por el mismo no puede prosperar el recurso entablado, mereciendo la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto desestima la demanda y no da lugar al desahucio con imposición de costas al actor». Por el contrario el Juzgado de Primera Instancia de Calahorra también resolviendo apelación, estima que además de las causas de desahucio enumeradas en el artículo 5.º del Decreto de 1936, proceden en cuanto sean aplicables a locales destinados al comercio e industria, las comprendidas en el artículo

5.º del Decreto de 1931 y consecuente con este criterio que razona en acertadísimo estudio jurídico, falló declarando haber lugar al desahucio solicitado por el actor, fundado en su propósito de derribar el local arrendado para construir edificio nuevo, de acuerdo con el apartado e) del artículo 5.º del citado Decreto de 1931. Acompañamos a esta instancia, copia de los Considerandos de ambas sentencias.

No necesitamos exponer ante esa Junta Consultiva las graves consecuencias que para el propietario tiene el rígido criterio mantenido por el Juzgado de Logroño, que se ve en la imposibilidad de ejercer su derecho de disponer aun no habiendo abuso de derecho ni perjuicio, sino más bien beneficios, para la Sociedad con el propósito de derribar para construir de nuevo. Tal modo de interpretar la Ley llega al absurdo de impedir los planes de urbanización y de decretar la permanencia de edificios anticuados en tanto se mantengan en pie, aun en contra del derribo que exige su emplazamiento y edificios contiguos, salvo cuando la Administración haga uso de las excepciones medidas de que dispone. Pero no queremos extendernos en argumentos favorables a nuestra pretensión, pues a buen seguro no diríamos ninguno que ya esa Junta Consultiva no tenga presente. Por eso, expuesto ya el criterio opuesto mantenido por dos Juzgados de Primera Instancia de esta provincia.

SUPLICAMOS a V. I. que si así fuese estimado oportuno y para reforzar las atinadas razones que ya esa Junta Consultiva tiene expuestas al Ministerio de Justicia sobre la necesidad de la reforma de las normas de excepción sobre los arrendamientos urbanos, tenga a bien dirigirse al mencionado Ministerio, haciéndole conocer la disparidad de criterio mantenida por los Juzgados de Primera Instancia a causa de la imperfección de aquellas normas de excepción recalcando muy principalmente que habiendo sido la escasez de edificios la causa principal que motivó la legislación especial sobre estos arrendamientos, sea hoy esta legislación un obstáculo insuperable para la nueva construcción. Dios guarde a V. I. muchos años.—Logroño, 1.º Julio 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilustrísimo Señor Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Madrid.

Transmitido a través del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, en todos los Juzgados de la provincia, se recibió una orden telegráfica del Ministerio de Justicia suspendiendo la tramitación de los desahucios de fincas urbanas. Ante ella se elevaron a la Superioridad los siguientes escritos:

ILTIMO. SR.:

Tenemos el honor de manifestar a V. I. que por la Audiencia Territorial de Burgos se remitió a la Audiencia Provincial de Logroño y por ésta se cursó a los Juzgados de la provincia un escrito que literalmente copiado dice así:

«Ministro de Justicia en telegrama hoy participame que hallándose en estudio un Decreto que ha de regular ejecuciones sentencias desahucios fincas urbanas, sírvase ordenar a Juzgados esa provincia suspendan tramitación juicios desahucios inquilinos personas condición modesta y ejecución de sentencias hasta nueva orden, interés acuse recibo y participe cumplimiento. 22 Octubre 1943».

En su virtud en esta provincia se han paralizado todos los juicios de desahucio dirigidos contra personas de condición modesta, en cuya condición se escudan la casi totalidad de demandados habiendo sido suspendidas todas las ejecuciones de sentencia de desahucio con la consiguiente alarma de la propiedad urbana que de esta forma ve atacados los menguados derechos que en su favor concede la legislación vigente.

En el día de hoy llegan noticias a esta Corporación que la Orden del Ministerio de Justicia sobre suspensión de desahucios antes citada no se ha recibido en todas las provincias, al menos en Zaragoza nos consta que tal suspensión de desahucios no se ha producido.

Por ello esta Cámara se cree obligada a poner en su conocimiento los hechos expuestos por si estimase oportuno realizar las gestiones precisas en el Ministerio de Justicia a fin de lograr la derogación de la mencionada suspensión. Al propio tiempo ruega a V. I. manifieste a esta Corporación si la referida suspensión de desahucios se refiere tan sólo a esta provincia o abarca un ámbito regional, y si considera oportuno que esta Cámara se dirija al referido Ministerio de Justicia en súplica de que derogue la suspensión mencionada. Dios guarde a V. I. muchos años.—Logroño, 10 de Noviembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Itmo. Señor Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España.—Madrid.

EXCMO. SR.:

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, en representación de la misma a V. I., respetuosamente tienen el honor de exponer:

Han transcurrido ya poco más de dos meses desde que los Juzgados de esta provincia suspendieron la tramitación de toda clase de desahucios de fincas urbanas, fundados en orden telegráfica de V. E. Esta orden ha sido divulgada en forma tal entre los inquilinos, que en múltiples casos la han interpretado como moratoria cuando no como exención del pago de los alquileres, por lo que conocemos muchísimos casos en que el propietario se ve en la imposibilidad de cobrar sus rentas ante la chanza y majeza de inquilinos desaprensivos que no saben interpretar los loables propósitos que, sin duda, a V. E. movieron a dictar la orden mencionada.

Este estado de cosas ha traído consigo la alarma de la propiedad urbana que en esta forma ve disminuidos los ya menguados derechos que la legislación de arrendamientos le concedían.

Por todo ello, confiados en el profundo espíritu ético y jurídico de V. E. y recordando cuanto debe a su digna autoridad la propiedad urbana, como autor del Real Decreto Ley de 6 de Mayo de 1927 que dió nuevo impulso a estas Cámaras Oficiales.

SUPPLICAMOS a V. E. tenga a bien anular la orden telegráfica dirigida a la Audiencia Territorial de Burgos sobre suspensión de la tramitación de juicios de desahucio y ejecución de sentencias. Así lo esperamos alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Logroño, a 7 de Diciembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Excmo. Sr. Ministro de Justicia.—Madrid.

Seguramente como consecuencia de las peticiones formuladas por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana interesadas y por la Junta Consultiva de las mismas, se rectificó la anterior orden telegráfica con otra también telegráfica, transmitida a través de la Audiencia Territorial, a los Juzgados de la provincia que dice así:

«Ministro Justicia, telegráficamente participa a esta Presidencia, como aclaración telegrama 30 Septiembre último que suspensión juicios desahucio y ejecución sentencias no alcanza a los motivados por falta de pago de alquiler, pudiendo en este caso ejercitarse las acciones correspondientes con arreglo a la legislación de alquileres».

II.—Sobre elevación de alquileres

Se dirigió a la Junta Consultiva de Cámaras la siguiente comunicación:

ILTMO. SR.:

La Junta de Gobierno de esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, en sesión celebrada el día 28 de Junio último, tuvo conocimiento de la instancia elevada a esa Junta Consultiva por la Cámara hermana de Sevilla, en súplica de que se interese de los Poderes Públicos, autorización para elevar las rentas de fincas urbanas. Por expresar esta instancia el sentir de esta Corporación, se acordó adherirse a la petición formulada en ella, haciéndolo así constar a V. I., al propio tiempo que se le manifieste que los atinados y oportunos razonamientos de la Cámara de Sevilla, pudieran robustecerse—acaso innecesariamente por la fuerza persuasiva de aquellos—con los siguientes:

1.º En innumerables casos la Administración de Hacienda, por medio del Servicio Catastral, asigna a las fincas urbanas, a efectos tributarios, mayor renta que la que realmente producen los locales arrendados, por reconocer que estas rentas son desmesuradamente bajas, con la absurda consecuencia de que en tanto el Estado tiene como renta, para el cobro de las contribuciones, la señalada por la Administración de Hacienda, al propietario de la finca no se le permite cobrar estas rentas sino que tan sólo se le autoriza a elevar los alquileres en la cantidad que resulta aumentada la contribución con las nuevas rentas catastradas, según dispone el artículo 13 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940. Es decir, resumiendo, que la Administración de Hacienda reconoce la insuficiencia de las rentas de las fincas urbanas y las eleva para su propio provecho, pero sin efecto alguno para el propietario, a quien se le obliga a seguir cobrando las rentas que ya de modo oficial e implícitamente han sido declaradas insuficientes. Este absurdo desaparecería autorizando a los propietarios a elevar sus alquileres en la proporción que el nivel del coste de la vida ha aumentado, y

2.º En sanos principios económicos no existe razón alguna para no equiparar, a efectos de rentabilidad, las fincas rústicas a las urbanas. Estas distintas clases de fincas no son más que distintas modalidades de la riqueza territorial, sujetas ambas a las mismas leyes económicas. En su consecuencia, autorizada por la Ley de Arrendamientos rústicos de 23 de Julio de 1942, una revisión de

rentas en las fincas rústicas para armonizar éstas con el poder adquisitivo de la peseta—a esto equivale el régimen que establece su artículo 6.º—es obligado establecer el mismo régimen para las fincas urbanas si bien adaptado a sus distintas circunstancias; pues lo mismo que las rentas de las fincas rústicas habían perdido el equilibrio con el precio del trigo y a restablecerlo ha venido el mencionado artículo 6.º, los alquileres urbanos hace ya tiempo que quedaron desequilibrados con relación a la peseta y forzoso es restablecer este equilibrio, autorizando una elevación en los alquileres urbanos.

Por lo expuesto SUPPLICAMOS a V. I., tenga por adherida a esta Cámara de Logroño a la instancia que con fecha 10 de Junio último hubo de dirigirla la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla, rogándole que la petición que, en su caso, eleve a los Poderes Públicos sea robustecida con los argumentos reseñados en este escrito, si así fuese estimado oportuno por el mejor criterio de esa Junta Consultiva de su digna presidencia. Dios guarde a V. I. muchos años.—Logroño, a 1.º de Julio de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Madrid.

III.—Sobre Fiscalía de la Vivienda

Al Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de la Vivienda se dirigió el siguiente escrito:

ILTMO. SR.:

No ignora esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana las dotes de caballerosidad y comprensión que concurren en V. I., así como el recto sentido ético-jurídico de que van impregnadas sus decisiones; mas no obstante la falta de trato directo con los propietarios—misión que no incumbe a V. I. en su elevado cargo—le harán ignorar algunos hechos que corregidos dignificarían esa Fiscalía de la Vivienda tanto como corresponde a su importante función social y merece personalmente V. I. Es nuestra relación constante con el propietario lo que nos sugiere algunas observaciones que si tuviéramos el honor de que fueran atendidas por V. I. redundarían, a buen seguro, en su propio prestigio y autoridad sin quebrantar ni un ápice la función que como Fiscal Delegado de la Vivienda le corresponde.

Por no cansar demasiado la atención de V. I., con todo el respeto que personalmente nos merece, vamos a concretar nuestras peticiones en los siguientes extremos:

1.º Que las inspecciones de las viviendas y comprobación, en su caso, de las obras efectuadas, a efectos de la concesión de la Cédula de Habitabilidad, se realicen por funcionarios técnicos con garantía para arrendadores y arrendatarios; pues pese al buen deseo y buena fe de otra clase de funcionarios no pueden suplir con estas buenas cualidades, su falta de preparación técnica.

2.º Que las obras que se ordenen realizar por esa Fiscalía se limiten exclusivamente a las que contribuyan a la salubridad e higiene de la vivienda, pues es ésta precisamente la misión de ese Organismo según taxativamente determina el artículo 1.º del Decreto de 23 de Noviembre de 1940, y disposiciones concordantes; absteniéndose, por tanto, de ordenar obras que sólo afecten a la consolidación del edificio, ornato de las habitaciones y comodidad de los vecinos.

3.º Que habida cuenta del escaso rendimiento de la mayoría de las casas viejas, y lo que es más la escasa potencia económica de sus propietarios, al ordenar la realización de obras, se atemperen éstas tanto al rendimiento de la finca como a la capacidad económica de su propietario, lo que contribuirá a desechar la creencia de que la Fiscalía de la Vivienda es una carga más que pesa sobre la propiedad urbana. A este respecto juzgamos oportuno hacer constar que la mayor parte de los propietarios de Logroño son de escasa posición económica, como lo atestigua el hecho que de 2.197 propietarios que figuran en el Censo de esta Cámara, 1.832, pagan de contribución menos de 1.000 pesetas anuales, lo que quiere decir que las rentas brutas de sus edificios no pasan de 6.200 pesetas anuales, de las que, por lo menos la tercera parte han de destinar a pago de tributos y reparaciones ordinarias. Conocemos múltiples casos en que el propietario ha tenido que realizar grandes sacrificios para poder ejecutar las obras ordenadas.

Terminamos haciendo constar que nuestras peticiones no tienen otro móvil que la defensa de los intereses que nos tienen encomendados, en la seguridad de que habida cuenta del fundamento de las mismas, hemos de conseguir nuestro deseo, pues—repetimos—ello es factible sin merma de los fines sociales que esa Fiscalía ha de atender, tan sólo con que sus relevantes condiciones personales inspiren toda la actuación del Organismo. Dios guarde a V. I. muchos años.—Logroño, 10 de Junio de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de la Vivienda de esta Capital.—Ciudad.

VI.—Información sobre diversos extremos referentes a la Propiedad Urbana.

A la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a petición de la misma se dirigieron los siguientes escritos:

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo interesado por V. I. en su escrito de fecha 12 del actual mes de Noviembre, la Junta de Gobierno de esta Cámara en sesión celebrada el día 26 del mismo mes, acordó elevar a esa Junta Consultiva de su digna presidencia el siguiente

INFORME SOBRE REFUGIOS ANTIAÉREOS

El Decreto de 20 de Julio del presente año sobre construcción de refugios antiaéreos, que en esta provincia afecta a su capital y sólo a la misma, ha repercutido considerablemente en ella, viniendo a agravar notablemente la crisis de construcción ya iniciada por varios motivos, entre los que descuella la dificultad de suministro en algunos materiales básicos en la misma.

Que esto no es una afirmación gratuita lo demuestra un Informe del Arquitecto Municipal que tenemos a la vista, de fecha 4 de Noviembre de 1943, en el que se declara que a partir la publicación del Decreto no se ha presentado en el Ayuntamiento ninguna solicitud de obra que requiera la construcción de refugio antiaéreo, siendo así que normalmente todos los meses se aprobaban obras que por su naturaleza lo hubieran exigido.

La prevención que ha producido el Decreto en el capital con presunto destino a la edificación (aunque quizás excesiva) está evidentemente justificada, no sólo por el mayor coste que supone para las construcciones, prácticamente sin compensación en las rentas, cuyo coste resultaba ya harto elevado por el encarecimiento de los materiales, sino principalmente porque viene a aumentar hasta el punto de hacerlas casi insuperables las molestias y dificultades que supone el proveerse de materiales como el hierro y el cemento, que son precisamente los que más escasean en esta provincia, y cuyo empleo es inexcusable en cantidades considerables en la construcción de refugios. Todo lo cual resulta agravado en esta capital, por la naturaleza del subsuelo, con barro y aguas freáticas a muy poca profundidad en la mayoría de los casos.

Por lo dicho aun reconociendo la convivencia y elevada finalidad del Decreto, e incluso admitiendo que en circunstancias normales sería soportada por la propiedad urbana la carga que el mismo supone para ella, creemos que en los momentos actuales su vigencia es perjudicial por entorpecer notablemente la solución del grave problema de falta de viviendas planteado en esta capital, como en tantas otras.

En consecuencia creemos debería solicitarse el aplazamiento en la puesta en vigor del Decreto que nos ocupa hasta y tanto que desapareciese la gran escasez de cemento y hierro aludida, o por lo menos que se consideren pedidos preferentes y sean facilitados rápida y eficazmente los de hierro y cemento necesarios para dichos refugios, si bien debemos hacer constar que tenemos muy poca confianza en esta medida, pues sabemos que desgraciadamente esto no ha podido lograrse para las obras que actualmente tienen aquella preferencia y es de suponer que menos se lograría cuando se les añadiese esta nueva carga.

El aplazamiento que proponemos si bien retrasaría en este aspecto por algún tiempo los laudables fines de la Jefatura de Defensa Pasiva, creemos resulta justificado (aparte de los motivos indicados) incluso desde el punto de vista de la misma, por la convivencia de recoger las experiencias de la actual contienda mundial, la cual indudablemente puede todavía producir innovaciones insospechadas que sea obligado tener en cuenta en la construcción de refugios e incluso que revolucionen totalmente los principios actuales de los mismos.

Informe que sometemos a la consideración de esa Junta Consultiva a los efectos que estime oportunos. Dios guarde a V.S. muchos años.—Logroño, 29 de Noviembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Madrid.

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo interesado por V. S. en su escrito de fecha 12 del actual mes de Noviembre, la Junta de Gobierno de esta Cámara en sesión celebrada el día 26 del mismo mes, acordó elevar a esa Junta Consultiva de su digna presidencia, el siguiente

INFORME SOBRE FIJACIÓN DEL PRECIO DE ALQUILERES

No es preciso insistir en la necesidad de armonizar los alquileres de las fincas urbanas con el verdadero valor de éstas en relación con el poder adquisitivo de la peseta. La depreciación de la mone-

da en relación al año 1914— cuyo año sirve todavía de base a los alquileres actuales— ha sido infinitamente mucho mayor que lo que al propietario se le ha permitido elevar sus rentas. El índice del nivel de vida, el coste de las reparaciones han aumentado en forma considerable, en tanto el propietario sigue percibiendo por alquileres muy poco más que en el año 1914. El propietario modesto, muchas veces gravado con hipotecas, se ve en la imposibilidad de reparar sus fincas en perjuicio de la misma y de la higiene. Es preciso que el rendimiento de la propiedad urbana sea lo suficiente para cubrir estas atenciones sin perjuicio de un beneficio para el propietario que la haga deseable. Si se quiere que la propiedad urbana cumpla no solamente la finalidad de dar albergue que proteja a sus moradores de las inclemencias atmosféricas, sino que también fomente la vida familiar, atrayendo a los miembros de la misma a su seno, es preciso rodearla de cierto confort y comodidad que la haga agradable, impidiendo que su tosquedad arroje a sus ocupantes al arroyo, al bar, a la taberna, deshaciendo la familia, que el Estado español quiere proteger como elemento básico de la sociedad. Todo ello requiere una renta suficiente.

¿Y qué debe entenderse por renta suficiente? Para nosotros lo es aquella que baste para cubrir contribuciones, impuestos, conservación, reparación, amortización y demás gastos que la finca lleve consigo y además deje al propietario un beneficio libre, en relación con su valor, superior en dos por ciento del interés legal del dinero. Esto lo aconseja no sólo la equidad en beneficio privado para el propietario sino que lo impone, a nuestro juicio de modo imperativo, la más elemental política inmobiliaria para fomento de la construcción y resolver con ello el pavoroso problema de escasez de viviendas que en toda España— capitales y aldeas— se deja sentir. No es necesario demostrar, por evidente, que el ahorro privado se coloca en aquella forma que, dentro de una garantía normal para el mismo, más le produzca con menos molestia. Por tanto, mientras las fincas urbanas no rindan algo más que la tasa del interés fijado en el mercado monetario, el ahorro huirá de la edificación y seguiremos contemplando con pena cómo crece, haciéndose, la población española casi en progresión geométrica, mientras que las viviendas apenas si aumentan en progresión aritmética.

La propiedad urbana hay que hacerla apetecible. Es preciso compensar el sinnúmero de molestias que produce la administración del inmueble, la pérdida de alquileres por inquilinos morosos y cuartos vacantes, así como las restricciones que a su libre uso ha de imponer siempre la función social de la misma. Por eso mientras que el ahorro encuentre por igual o mayor precio, colocación segura sin molestia de ninguna clase, no hay que pensar que afluya a convertirse en las viviendas que tanto se necesitan, (colocado en títulos o valores mobiliarios, ni siquiera se molesta en cobrar el cupón, automáticamente queda abonado en cuenta). Y, sin embargo, ello es necesario, pues pese a la meritoria y nunca bien ponderada labor del Instituto Nacional de la Vivienda y Organismos colaboradores, el problema actual de España excede con mucho de las humanas posibilidades de Organismos estatales. Ha de resolverse precisamente por la iniciativa privada que aquellos Organismos deben fomentar, orientar y dirigir, misión única que puede serles exigida.

No ha de resolverse este problema dejando en libertad a la nueva edificación, en el régimen de sus arriendos. El ahorro es receloso y cuando tenemos el precedente de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1939, y el más reciente de la Ley

de 7 de Mayo de 1942, el pequeño capital no se confía, teme que una vez construida su casa, se le someta a las normas restrictivas y huye de la edificación. Pero, por el contrario, asegúrese, por medio de una ley, que siempre la renta de los edificios bastará a cubrir los múltiples gastos que el inmueble ocasiona y aun ha de producirle, por lo menos, un dos por ciento más que el asignado al interés legal del dinero y veremos resuelto en plazo breve el problema de la vivienda y satisfechos a los propietarios urbanos, por primera vez, desde el año 1920.

Por todo ello propugnamos para la fijación del precio de los alquileres de fincas urbanas las siguientes

BASES

1.^a A partir de la publicación de estas bases y en un plazo de noventa días naturales se revisarán por arrendadores y arrendatarios de fincas urbanas las rentas fijadas a sus respectivas viviendas o locales arrendados con arreglo a las normas que se contienen en las bases siguientes.

2.^a El arrendador presentará a sus arrendatarios una declaración jurada comprensiva del valor asignado al inmueble, parte proporcional de este valor que corresponde al local o cuarto alquilado, y gastos y cargas de toda índole que lleva consigo el edificio. Si los arrendatarios mostrasen su conformidad con cuantos datos figuran en dicha declaración jurada, los alquileres quedarán fijados automáticamente por la cantidad que proporcionalmente baste a cubrir los referidos gastos y cargas y producir además un beneficio en relación al valor señalado superior en dos por ciento al que tenga el interés legal del dinero.

3.^a Si no hubiese conformidad entre arrendador y arrendatario, por discrepar éstos bien de los datos básicos facilitados por el arrendador o bien de la renta asignada calculada en la forma dicha en el párrafo anterior, podrá el arrendatario acudir al Juzgado competente para que por el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, resuelva la discrepancia existente. Si el arrendatario no hiciese uso de esta facultad en un plazo de seis meses a contar de la publicación de estas bases, se entendiéndose que manifiesta su conformidad tácita con la renta fijada por el arrendador.

En estos juicios de revisión, el Juzgado en su sentencia declarará inexcusablemente si por alguna parte ha habido temeridad o mala fe, condenando, en su caso, al litigante temerario al pago de las costas causadas e imponiéndole, además, una multa que oscilará entre el importe de los alquileres fijados de nuevo, de tres a seis meses, cuya multa quedará en beneficio del Instituto Nacional de la Vivienda.

4.^a En todo caso, las rentas señaladas con arreglo a las normas anteriores empezarán a regir, desde el mes actual siguiente al transcurso de los noventa días señalados para la revisión de las rentas.

5.^a Para la fijación de estas rentas se tendrá en cuenta, no la contribución, impuestos, arbitrios y demás gastos que efectivamente gravan en aquel momento el inmueble, sino los que han de pesar sobre él, presupuesto el valor declarado como base para la fijación de las rentas y estas mismas rentas.

6.^a Quinquenalmente a petición de cualquiera de las partes podrá revisarse la renta fijada a las fincas urbanas, para determinar el alquiler que ha de regir en el quinquenio siguiente. El procedimiento a seguir será el mismo señalado en las bases 2.^a y 3.^a, con

excepción de que en caso de discrepancia, decidirá siempre el Juzgado si ante él ejercita la acción correspondiente el que pretenda la revisión.

7.^a Para fijar el valor del inmueble, a estos efectos, se atenderá a la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador al citado inmueble.

Informe que sometemos a la consideración de esa Junta Consultiva a los efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Logroño, 29 de Noviembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Madrid.

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo interesado por V. S. en su escrito de fecha 12 del actual mes de Noviembre, la Junta de Gobierno de esta Cámara en sesión celebrada el día 26 del mismo mes, acordó elevar a la Junta Consultiva de su digna Presidencia el siguiente

INFORME SOBRE «CASA COMERCIAL O PATRIMONIO MERCANTIL»

Negamos la existencia de un valor en los locales destinados a comercio o industria que se deba a la actividad del comerciante o industrial arrendatario. El valor de estos locales es independiente de tal actividad y está determinado principalmente por su situación. No es el comerciante el que da la clientela al local—y con ello un aumento de valor—es, por el contrario el local, su emplazamiento, el que da la clientela al comerciante. Consagrar legalmente la existencia de la denominada «Casa Comercial o patrimonio mercantil» equivale tanto como a conceder al comerciante o industrial lo que sólo al propietario del local pertenece. Nos oponemos pues a todo intento de dar entrada de modo permanente en nuestro régimen jurídico a esa pretendida figura patrimonial. Se confunde lastimosamente lo que no es más que un lucro cesante al verse privado el comerciante del local—igual que si a un empleado o profesional cualquiera se le privase de un empleo o profesión—con un pretendido valor o bien inmaterial de la legítima pertenencia del comerciante que se dice queda unido al local en beneficio del mismo. Ciertamente aquel lucro cesante o perjuicios por cese en la profesión de comerciante, pero incierto a todas luces, la existencia de ese «acervo mercantil» que dicen deja abandonado el comerciante en el local. Basta comprobar cómo hay locales que cambian de inquilino y hasta de clase de comercio y sin embargo siempre su clientela es numerosa. Por el contrario, un comerciante que tuvo mucha clientela en un determinado local bien emplazado, al trasladarse a otro en peor situación, ve disminuída su clientela a pesar de que sus géneros, sus condiciones de venta, su dependencia, su aptitud mercantil sea la misma. ¿Qué quiere decir esto? Que es el local, exclusivamente el local, lo que en uno y otro caso da la clientela. El local pertenece al propietario, luego ese «patrimonio mercantil», si existe, pertenece al dueño del local.

Sin embargo reconocemos, que estos locales destinados a comercio deben ser regulados por preceptos jurídicos especiales, principalmente en cuanto al plazo de duración de los contratos de arriendo. Este plazo no debe ser indefinido, porque entonces fallaría un requisito esencial de esta clase de contratos, cual es la deter-

minación del tiempo, según el artículo 1.543 del Código Civil y se convertiría en un gravamen de naturaleza análoga a los foros o censos, pero sí debe ser de larga duración: Hay que dar margen al comerciante a desarrollar su actividad y amortizar los gastos que para el desenvolvimiento de su negocio ha efectuado y hasta equitativo nos parece también que fenecido el plazo se le conceda al comerciante que contrató el arriendo, un derecho preferente para novar su contrato en las condiciones que entonces se estimen justas siempre y cuando no lo pretenda el propietario para sí el local o concurren circunstancias especiales que aconsejen lo contrario.

Se hace preciso distinguir en todo intento de regular jurídicamente de modo especial los arriendos de locales destinados al comercio, precisar bien qué clase de locales han de gozar de esta protección, pues no nos parece justo extenderlas más que a aquellos donde realmente se ejercen las operaciones de venta o despacho del público.

Por los motivos expuestos, propugnamos para estos arrendamientos, las siguientes

B A S E S

1.^a—Extensión de estas bases.

Para los efectos que en estas bases se determinan, sólo se entenderá por local destinado al comercio, aquello en que el comerciante realiza efectivamente operaciones de venta o de despacho al público.

Por lo tanto no se considerarán incluídos en las mismas:

1.^o Los locales destinados a la elaboración o fabricación de productos o mercancía de cualquier clase y en general los ocupados por establecimientos industriales que vendan sus productos o mercancías al por mayor.

2.^o Los locales donde el comerciante, almacene, deposite o custodie sus mercancías, accesorios o útiles de comercio, que se encuentren separados o independientes del local destinado a la venta y despacho al público, y

3.^o Los locales donde el comerciante o industrial tengan instaladas sus oficinas auxiliares, es decir aquellas oficinas cuyo trabajo no constituya precisamente el objeto principal del negocio del arrendatario.

2.^a—Duración de los contratos.

Los contratos de arrendamientos de locales destinados al comercio tendrán un plazo de duración que nunca será inferior a diez años.

No obstante se exceptúan en atención, al arrendatario, los casos de quiebra, de suspensión de pagos o muerte de éste. En estos casos, el arrendatario o sus herederos podrán rescindir el contrato de arrendamiento, antes de vencer el plazo de duración, con la única obligación de abonar al propietario del local el importe de los alquileres correspondientes a los meses que transcurran sin arrendarse de nuevo, pero nunca más de seis.

3.^a—Derecho del arrendatario al novar el contrato.

El comerciante arrendatario del local, destinado a comercio, al vencimiento del plazo de duración del contrato, tendrá derecho a novar el contrato, continuando como arrendatario del local con preferencia a cualquiera otro, con nuevo contrato otorgado con la renta y condiciones que el propietario le señale y en caso de discrepan-

cia con las que fuesen estimadas justas por el Juzgado competente, atendiendo tanto a las características del local arrendado, como a las señaladas en los arriendos de otros análogos y teniendo en cuenta que, en todo caso la renta fijada ha de bastar para cubrir los gastos de conservación e impuestos que proporcionalmente correspondan al local, además de producir un beneficio libre superior en dos por ciento al interés legal del dinero, en relación con el valor que corresponda al mencionado local pericialmente fijado.

No obstante lo dicho no se dará esta facultad de novar el contrato en los siguientes casos.

a) Que el propietario al vencimiento del plazo del arriendo pretenda establecer en el local su propio comercio, industria o centro de actividad profesional o funcional o el de sus ascendientes o descendientes, aunque se trate de nueva creación.

b) Que se trate de establecimientos inmorales, insalubres o incómodos y así se acredite por el testimonio de la mayoría de los vecinos del propio edificio o en su defecto de los edificios colindantes o por prueba pericial.

c) Que el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno. En este caso el propietario no podrá volver a alquilar los locales arrendados y deberá verificar el derribo dentro del término de un año.

4.^a—Desahucios: Causas.

El propietario podrá ejercitar la acción de desahucio de locales destinados a comercio por las siguientes causas:

a) Por falta de pago de la renta.

b) Por haber realizado el inquilino obras que pongan en peligro la finca.

c) Cuando el propietario necesitare el local para establecer en el mismo su propia industria o comercio o centro de actividad profesional o funcional, previa la justificación de necesitar ocupar el local de que se trata. Deberá entenderse en este caso, industria, comercio, o centro profesional o funcional, preexistente, por lo menos con dos años de anticipación y del propio dueño de la finca, el cual deberá participarlo al arrendatario con un año de anticipación y pondrá a disposición de éste el importe del alquiler de un año que quedará en su beneficio si dentro del año de preaviso desaloja el local.

d) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos casos que el Estado, provincia o municipio necesite ocupar el local de su propiedad para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el arrendatario a que se le abone la indemnización señalada en el apartado c) de esta misma base.

e) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual haya sido oído el comerciante arrendatario del local.

f) Por destinar el local arrendado a comercio o uso distinto de los pactados.

g) Por subarrendar, ceder o traspasar el local fuera de los casos permitidos por estas bases o expresamente autorizados por el propietario.

5.^a—Fallecimiento del arrendatario.

En caso de fallecimiento del comerciante individual o extinción de la sociedad arrendataria por muerte de algún socio, tendrán de-

recho a subrogarse en sus derechos sus ascendientes o descendientes o consocios, siempre que continúen precisamente el mismo comercio que el comerciante fallecido o sociedad extinguida.

6.^a—Traspaso, cesión o subarriendo.

Queda rigurosamente prohibido al arrendatario, el traspaso, cesión o subrogación por cualquier título, de los derechos que como tal arrendatario tenga sobre el local, salvo lo dispuesto en la base anterior.

Los arrendatarios que al publicarse esta Ley tuviesen adquirido derecho a traspasar el local, perderán su derecho, ateniéndose en cuanto a la indemnización que en su día abonó, a lo prevenido en la disposición transitoria segunda de estas bases.

7.^a—Precio de los alquileres.

En los nuevos contratos de arriendo se estipulará libremente el precio de los mismos.

El propietario podrá elevar los alquileres sin esperar a la revisión quinquenal: a) cuando se le exijan nuevas contribuciones, impuestos o aumenten los existentes, por el Estado, Provincia o Municipio, pudiendo en estos casos repercutir sobre el arrendatario la parte proporcional que corresponda al local arrendado, y b) cuando el propietario hubiese realizado por su cuenta, obras de mejora, bien a petición y de acuerdo con el inquilino o bien ordenadas por Autoridad competente, pudiendo en estos casos elevar la renta en un dos por ciento más del que represente el interés legal del capital invertido.

8.^a—Jurisdicción en litigios.

Será Juez competente para dirimir cualquiera contienda que se promueva sobre los locales destinados a comercio a que estas bases se refieren, el Juzgado Municipal si la renta anual no excede de mil quinientas pesetas, y el de Primera Instancia si fuese superior.

Los litigios que hayan de verse en el Juzgado Municipal se tramitarán del modo establecido en el artículo, 14 del Decreto de 29 de Diciembre de 1931. Los que sean de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, se seguirán por el procedimiento que corresponda a su naturaleza y cuantía según los preceptos contenidos en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposiciones transitorias

1.^a En un plazo de seis meses a partir de la publicación de estas bases, todos los contratos de locales de comercio a que estas bases se refieren, revisarán y fijarán sus rentas, novándose así los contratos existentes y regulándose los nuevos que así surjan por los preceptos contenidos en las bases precedentes. No obstante, los arrendatarios que con ello no estuvieren conformes, se entenderá que rescinden su contrato de arriendo, que en este caso se extinguirán en el plazo de un año a contar de la publicación de estas bases.

Esta revisión y fijación de renta se hará por el Juzgado competente a petición de cualquiera de las partes, si no hubiese conformidad entre ambos interesados. En su caso, los Juzgados, en estas revisiones cuidarán que las rentas que se fijen a los locales basten a cubrir los gastos de conservación e impuestos que proporcionalmente correspondan al local, además de producir un beneficio libre superior en un dos por ciento al interés legal del dinero en relación con

el valor que corresponda al mencionado local pericialmente fijado.

2.ª Los arrendatarios que lo sean por haberse subrogado en los derechos de su antecesor en virtud de traspaso consentido por escrito por el propietario y por el que hubiesen abonado alguna indemnización, tendrán derecho, cuando el arriendo, por cualquiera causa quede rescindido, a que el propietario le abone igual indemnización a la pagada por él, si la rescisión tuviere lugar dentro de los tres años de haberse verificado el traspaso; dos terceras partes si fuese después de los tres años y antes de transcurrir seis y, la tercera parte si la rescisión tuviese lugar después del sexto año y antes de cumplirse el décimo. Después de los diez años nada abonará por este concepto el propietario.

En los casos en que el propietario abone alguna indemnización por el concepto anteriormente expresado, tendrá derecho a exigírsela al futuro primer arrendatario del local, sin que éste adquiera por ello facultad alguna de traspaso ni de percibir indemnización a la rescisión del contrato.

Informe que sometemos a la consideración de esa Junta Consultiva a los efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Logroño, 29 de Noviembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Madrid.

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo interesado por V. I. en su escrito de fecha 12 del actual mes de Noviembre, la Junta de Gobierno de esta Cámara, en sesión celebrada el día 26 de dicho mes, acordó elevar a esa Junta Consultiva de su digna Presidencia el siguiente informe

Informe sobre registro de pisos desalquilados.

Se exige hoy por la vigente legislación, como requisito previo indispensable para ofrecer al alquiler las viviendas y locales de permanencia que en ella tengan relación de continuidad, la adquisición de la Cédula de Habitabilidad. También es obligación del propietario de fincas urbanas adquirir el «Papel de Fianzas» por el importe de la fianza que obligatoriamente se ha de prestar en los contratos de inquilinato. Por ello resultaría de mucha utilidad un Registro de pisos desalquilados para inspeccionar muy eficazmente el cumplimiento de las dos obligaciones mencionadas. Utilidad que se acrecienta si el mencionado Registro, que habría de ser de carácter público, pudiera servir a la Hacienda Pública para revisar periódicamente las rentas asignadas a los edificios arrendados al objeto de señalar la contribución territorial procedente. También las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tendrían en ese Registro un gran elemento, no solamente para perfeccionar sus Censos de propietarios y fincas sino que también para realizar con precisión las demandas del Servicio de Exención de Alquileres. Por otra parte este Registro constituiría una excelente ayuda para cuantos se vieran en la necesidad de buscar vivienda o local, así como proporcionaría al propietario un medio de anunciar en su beneficio dichas viviendas o locales desalquilados.

Pero tememos que la implantación de este Registro fuera un medio para que en determinados momentos alegando razones de orden público, sirviera para imponer contratos de arriendos al propietario con determinados inquilinos a quien por motivos diversos

se les concediera preferencia para ello. Por ésto, si tal Registro de pisos desalquilados se llevara a efecto, se hace absolutamente necesario que por el legislador se declare en forma solemne que jamás podrá imponerse la contratación forzosa con determinado inquilino cualquiera que sea la razón que se alegue.

Por ello propugnamos las siguientes

BASES

1.^a Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana establecidas en las Capitales y Ciudades de más de 20.000 habitantes de su jurisdicción crearán un Registro de pisos desalquilados, que se regirán con arreglo a las bases que a continuación se detallan.

2.^a Cuando un piso quede desalquilado, su propietario en un plazo no superior a ocho días, en todo caso, dará cuenta de ello al Registro con declaración de renta y condiciones de arriendo.

3.^a Las Cámaras de la Propiedad Urbana, expondrán al público en lugar visible del local donde este Registro se halle establecido, una relación de pisos desalquilados con indicación de la renta que tienen asignada, cuando al hacer la declaración su propietario no tenga ya seleccionado su inquilino y otorgado el contrato de arriendo.

4.^a El propietario dentro del tercer día de haber efectuado el arriendo, que podrá hacerlo libremente con quien convenga, dará cuenta al Registro del nombre del inquilino y condiciones en que se ha otorgado por exhibición del documento en que el contrato se haya extendido.

5.^a En ningún caso se hará uso de este Registro para imponer contratos de arriendo con persona determinada debiendo velar muy escrupulosamente la autoridad gubernativa a fin de que por ningún Organismo ni Autoridad se infrinja lo dispuesto en esa base.

6.^a El incumplimiento por el propietario de las obligaciones que le imponen estas Bases dará lugar a la imposición de una multa equivalente al importe de un mes de alquiler que quedará en beneficio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Informe que sometemos a la consideración de esa Junta Consultiva a los efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Logroño, 29 de Noviembre de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castillón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España.—Madrid.

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo interesado por V. I. en su escrito de fecha 12 del actual mes de Noviembre, la Junta de Gobierno de esta Cámara en sesión celebrada el día 26 del mismo mes acordó elevar a esa Junta Consultiva de su digna Presidencia el siguiente

Informe sobre supresión del subarriendo.

Somos partidarios acérrimos de la supresión del subarriendo, pues su mantenimiento no conduce a otra cosa que a introducir un intermediario que sin poner nada obtiene lucro. Son muchísimos los casos en que el arrendatario cobra del subarrendatario por parte de la vivienda que él lleva en arriendo, mayor renta de la que el arrendador percibe por toda. Además para opinar en contra del subarriendo de fincas urbanas, pensamos del siguiente modo: Si el subarriendo es de la totalidad de la vivienda o local, ningún benefi-

ción social produce y sin embargo crea la figura del intermediario que se lucra con lo que a él no le pertenece y si sólo es de parte, crea un problema en el momento que el arrendador rescinde su contrato de arriendo. En uno u otro caso pues, debe desterrarse de nuestra legislación, salvo en aquellos casos en que expresamente y por escrito lo autorice el propietario.

La legislación hoy vigente tiene establecido como motivo de desahucio o por mejor decir como causa para no prorrogar el contrato de arriendo, el subarriendo de la vivienda o local total o parcialmente sin permiso del arrendador. Mas sin embargo, prácticamente hemos comprobado cómo triunfan los subarriendos en contra del propietario que quiere hacer uso de su facultad para desahuciar. Y es que en los Juzgados, tomando la palabra subarriendo en su verdadero sentido jurídico, exigen para estimar su existencia la prueba de la fijación y pago de renta, prueba difícil de realizar cuando subarrendador y subarrendatario se obstinan en negarla y simular en vez de subarriendo, una cesión o subrogación por cualquier título. Lo que en definitiva trae una sentencia en favor del inquilino que audazmente enmascara el subarriendo. Y así vemos cómo en tanto el propietario cobra rentas mezquinas, el inquilino en muchos casos, vive gratis y aun obtiene algún beneficio con la renta que le satisface el subarrendatario disfrazado.

Por eso, si se quiere suprimir el, subarriendo hay que prohibir también expresamente la cesión o subrogación por cualquier título que el arrendatario pueda hacer. Razones son todas ellas que nos llevan a propugnar las siguientes

BASES

1.ª El arrendatario no podrá subarrendar el local o vivienda arrendado ni ceder por ningún título los derechos que sobre dicha vivienda o local le pertenecen, salvo que previamente cuente con la autorización expresa manifestada por escrito del propietario.

2.ª Si a pesar de la prohibición contenida en la base anterior el arrendatario la infringiese, podrá ser desahuciado por el propietario.

3.ª Se presumirá la existencia del subarriendo, salvo prueba en contrario: 1.º Cuando la vivienda o local sea utilizada o compar-tido su uso con el arrendatario, por tiempo mayor de seis meses por persona que no esté ligada con el arrendatario por parentesco dentro de segundo grado, ni le preste servicio doméstico, y 2.º Cuando la vivienda o local arrendado esté ocupado total o parcialmente por tiempo mayor de dos meses por un grupo de personas que ninguna sea el arrendatario y que constituyan entre sí familia económicamente independiente, aunque alguna de ellas tenga lazo de parentesco con el arrendatario.

Informe que sometemos a la consideración de esa Junta Consultiva a los efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años =Logroño, 29 de Noviembre de 1943.=El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana de España =Madrid.

V.—Sobre el Arbitrio de Plus Valía en Logroño.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño un nuevo Índice de Valoraciones de los terrenos, fué impugnado por la Cámara, por medio del siguiente escrito:

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en representación de la misma, a V.I. respetuosamente tienen el honor de exponer: Que han examinado el Índice de tipos unitarios del valor de los terrenos de este término municipal sujetos al arbitrio de «plus valía» para el trienio 1943-1945, aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de la capital, y no estando conformes con los aumentos de valor que contiene en relación con el Índice del anterior trienio, así como tampoco con la inclusión en el mismo de nuevos terrenos, que no tienen el concepto fiscal de solar, por el presente escrito, al amparo del artículo 322 del vigente Estatuto Municipal, formulamos reclamación contra dicho Índice, que basamos en los siguientes

HECHOS

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en sesión de Pleno ha aprobado el Índice de Tipos Unitarios del Valor de los terrenos de este término municipal sujetos al arbitrio de «plus valía», para los años 1943, 1944, 1945, según ha hecho público por medio de edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia del día 22 de Diciembre próximo pasado, en el cual se anunciaba que quedaba expuesto al público a efectos de reclamaciones.

2.º En este Índice de valoraciones en sus veintiséis primeras zonas se aumenta sistemáticamente el valor corriente en venta de los terrenos que comprende, sin que tal aumento de valor pueda prosperar a efectos del arbitrio de «plus valía», como se dice en los fundamentos legales.

3.º En las zonas 27 a 32, ambas inclusive, se comprenden terrenos que no tienen el concepto de solares, sino de fincas rústicas, por estar en su mayoría destinados a la explotación agrícola y porque su valor corriente en venta no excede del duplo del que resulte de capitalizar la renta que son susceptibles de producir supuesto su aprovechamiento agrícola.

Fundamentos legales

1.º No tenemos más precepto legal que determine el criterio a seguir para determinar el valor corriente en venta de los terrenos, a efectos del arbitrio llamado de «plus valía», que el artículo 422 del Estatuto municipal, el cual en el último inciso de su segundo párrafo dice: «Para la determinación del valor corriente en venta se estará a lo dispuesto en el número 6.º del artículo 386». Pues bien, este número 6.º dice así: «La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno. Se entenderá por valor corriente en venta, a este y a todos los efectos de esta ley, la suma de dinero por la que *en condiciones normales* se hallaría comprador para el inmueble». Es decir, que no se trata únicamente de que en un determinado momento se pueda hallar comprador por la suma de dinero que el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital ha fijado como valor en los Índices de tipos unitarios contra los que reclamamos. Se precisa, como requisito esencial, condiciones normales, las cuales no tenemos necesidad de demostrar, por evidente, que no se dan en los momentos excepcionales porque atraviesa la Economía nacional a causa del desnivel de precios y depreciación de nuestra moneda que ha traído consigo la guerra que presenciamos. Los valores fijados en el Índice de valoraciones al que nos referimos, no se dan en

condiciones normales. Cuando esta normalidad llegue, vendrá la revalorización de nuestra divisa nacional— hoy depreciada,— los precios de las cosas bajarán como juego obligado por el mayor valor de la peseta, y en su consecuencia el valor de los terrenos, con esta normalidad, será menor que el que hoy ha originado el estado excepcional en que vivimos. El Ayuntamiento de Logroño ha hecho caso omiso a estas circunstancias excepcionales y ha considerado como valor corriente en venta la suma de dinero por la que en estos momentos de excepción se encontraría comprador, olvidando que el concepto que debe imperar a estos efectos no es ese sino el ya apuntado de condiciones normales. Siendo esto así, sostenemos que cuando la normalidad reine en el mercado monetario, no ha de hallarse comprador por más dinero que el que comprende el Índice de valoraciones que ha regido en el trienio 1940-1942, en cuyo Índice ya se elevó considerablemente los tipos unitarios de valoraciones en relación con los que existían en el año 1936 y aun en el año 1939 en el que se inició la guerra que hoy asola a la casi totalidad de los pueblos. Creemos pues que deben continuar rigiendo los mismos tipos unitarios que comprendía el anterior Índice que rigió para el trienio 1940-1942, y aun pensamos que tampoco obedecen estas valoraciones a circunstancias normales.

2.º Según el artículo 422 en relación con el número 3.º del artículo 386, ambos del Estatuto municipal corroborado por el apartado e) de la base 8.ª de la Ordenanza que regula el arbitrio que nos ocupa en el Ayuntamiento de Logroño, están exentos de esta imposición los terrenos afectos a explotaciones agrícolas que no tengan la consideración legal de solares, siempre que su valor corriente en venta no exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fuese susceptible de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola. Pues bien los terrenos comprendidos en las zonas 27 a 32, inclusive ambas, del nuevo Índice de valoraciones del Ayuntamiento de Logroño contra el que reclamamos, no reúnen las condiciones precisas para que se les someta a tributación en concepto de «plus valía», por no tener el concepto fiscal de solar. No hay que perder de vista que el apartado b) del número 3.º del artículo 386 del Estatuto municipal habla del valor corriente en venta y que para todos los efectos de esta ley, según lo antes dicho, el valor corriente en venta se refiere a condiciones normales. Luego no puede estimarse a los efectos de clasificarlos como solar para el pago del arbitrio que nos ocupa, el valor que dichos terrenos puedan tener en las circunstancias excepcionales que atravesamos. Lo cual no ha sido tenido en cuenta por el Ayuntamiento de Logroño al señalar el valor de los terrenos que comprende y considera como solares las zonas 27 a 32 del referido Índice de valoraciones. Tales terrenos, pues, deben ser excluidos de este Índice de tipos unitarios por estar exceptuados del arbitrio de incremento de valor de los terrenos.

En su virtud,

SUPLICO a V. I. que habiendo por presentado este escrito en tiempo hábil, tenga por interpuesta reclamación contra el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos de este término municipal sujetos al arbitrio de «plus valía», aprobado por el Ayuntamiento de Logroño, para los años 1943, 1944 y 1945, y en su día dicte acuerdo declarando no haber lugar a los aumentos que este Índice comprende en los tipos unitarios de valoración con relación al Índice que rigió en el trienio anterior, por impedirlo el artículo 422 en relación con el n.º 6 del artículo 386 ambos del Estatuto municipal, ya que en condiciones normales no se hallaría comprador que diera más dinero que el señalado en este Índice del pasado

trienio; y declarando, también, que los terrenos comprendidos en las zonas 27 a 32 ambas inclusive del nuevo Índice no tienen la condición de solar y están, por tanto, exceptuados del arbitrio de incremento de valor de los terrenos; y en su consecuencia resolver que el Índice de tipos unitarios de valoraciones del Ayuntamiento de Logroño para el arbitrio de «plus valía» durante el trienio 1943-1945 debe ser, para los terrenos comprendidos en las zonas 1 a 26 del nuevo Índice, el mismo que rigió en el anterior trienio, sin que pueda exigirse este arbitrio a más terrenos que los comprendidos en dichas 26 primeras zonas del Índice contra el que se reclama.

Todo ello procede en justicia que pedimos en Logroño, a 9 de Enero de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).

No admitiendo el anterior escrito de impugnación se interpuso el siguiente recurso de reposición:

Al Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, en representación de la misma, cumpliendo acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno en el día de la fecha a ese Excmo. Ayuntamiento tienen el honor de exponer:

Con fecha veinticinco del actual se ha notificado a esta Cámara acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de ese Excmo. Ayuntamiento, por el cual se desestima la pretensión de esta Corporación de que se tramite como admitido en término hábil el escrito reclamatorio presentado por la misma contra el Índice de valoraciones del arbitrio de «plus valía» para el trienio 1943-1944-1945. Contra este acuerdo con todo el respeto que esa Comisión Municipal nos merece, nos vemos forzados a interponer recurso de reposición como trámite previo preparatorio del contencioso administrativo si a él hubiere lugar, por los siguientes

HECHOS

1.º El Boletín Oficial de la provincia de Logroño del día 22 de Diciembre de 1942, publicaba un edicto del Excmo. Ayuntamiento de Logroño en el que se anunciaba que aprobado el Índice de tipos unitarios del valor de los terrenos de este término municipal sujetos al arbitrio de «plus valía» para los años 1943, 1944 y 1945, el expediente respectivo se hallaba de manifiesto en la Intervención municipal durante el plazo de quince días hábiles a contar del inmediato siguiente al de inserción del mencionado edicto en dicho Boletín Oficial a efectos de reclamaciones.

2.º En su virtud y según lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal, el último día hábil, tanto para la exposición al público del mencionado Índice de valoraciones, como para admitir las reclamaciones que contra el mismo se formularan, debió de ser el día 12 del actual inclusive.

3.º En esta creencia el mencionado día 12 del actual como el ordenanza de esta Corporación manifestara al Secretario que suscribe que no estaban abiertas al público las oficinas municipales donde debía presentarse el escrito de reclamación, dicho Secretario en presencia del señor Vice-presidente primero de esta Cámara,

D. Simeón Tejada llamó repetidas veces desde las cuatro hasta las siete de la tarde a esas oficinas no logrando hablar más que con el portero por manifestar éste que allí no se encontraba ningún funcionario. Concretamente preguntamos por los señores Interventor, Contable, Encargado del Negociado de «plus valía» y Encargado del Registro de Entrada. Así las cosas se manifestó al citado portero que nuestra llamada tenía por objeto comprobar si había algún funcionario para presentar una reclamación cuyo plazo hábil para dicha presentación terminaba aquel día, contestando el citado portero, único empleado municipal que allí había, que era igual hacer su presentación al siguiente día a primera hora de la mañana, no obstante, se le rogó advirtiera lo sucedido al encargado del Registro de Entrada. Conforme se nos había manifestado a las nueve y media del día 13 quedaba presentado nuestro escrito reclamatorio contra el Índice de valoraciones a que nos venimos refiriendo, haciendo saber que el día anterior no pudo hacerse su presentación por los motivos apuntados.

4.º El citado día 12 de Enero de 1943, al menos en las horas de la tarde no se hallaba expuesto al público el Índice de valoraciones a que este escrito se refiere, pues ni figuraba en el tablón de anuncios de las oficinas municipales ni tan siquiera estaba de manifiesto en la Intervención Municipal como se dice en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia del día 22 de Diciembre de 1942, ya que en la mencionada Intervención no había funcionario alguno como ya ha quedado expuesto. En prueba de lo dicho en este número apelamos a la acreditada caballerosidad de los muy dignos funcionarios, señores Secretario, e Interventor de esa Excm. Corporación Municipal.

5.º Sin duda alguna la causa de no estar de manifiesto al público el mencionado Índice de valoraciones, así como la de no haber funcionario alguno en las oficinas instaladas en la Casa Ayuntamiento debió de ser, el haber considerado inhábil la tarde del día 12 de Enero de 1943, para practicar una desinfección por terminar aquel día el plazo concedido para la formación de las listas de Beneficiencia Municipal que hizo desfilar por aquellas oficinas gran número de personas en deficiente estado sanitario, lo que como medida higiénica preventiva obligó a realizar aquella desinfección que impidió la prestación de servicios durante las horas de la tarde del mencionado día y la exposición al público del Índice referido. Por ello esta Corporación con fundado motivo, ya que aquel era el último día de plazo, supuso sería declarado inhábil a todos efectos para habilitar el siguiente día.

FUNDAMENTOS LEGALES

1.º La Orden de 7 de Octubre de 1937, establece que las dependencias del Estado, Provincia o Municipio establecerán para sus funcionarios la jornada de ocho horas, *distribuidas entre mañana y tarde*; y la Orden de 16 de Diciembre del mismo año, evitando dudas y torcidas interpretaciones, dispone que la anterior Orden es de aplicación a los Ayuntamientos *mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad*. Pues bien, siendo así que la Superioridad no ha dispuesto hasta la fecha nada en contra de las Ordenes Ministeriales dadas, luego legalmente en las oficinas del excelentísimo Ayuntamiento de Logroño y más concretamente en el Negociado de Intervención y Registro de Entrada—que son los que nos interesan—debieron de prestar servicio los funcionarios en la tarde del día 12 de Enero último. Expuesto ha sido como indudablemente por impedirlo las labores de desinfección, no había funcionario alguno,

2.º El artículo 322 del Estatuto Municipal preceptúa que las Ordenanzas de Exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, serán expuestas al público por término de 15 días durante los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados. Este precepto no ha sido cumplido, puesto que ya hemos dicho que el Índice de valoraciones a que nos referimos no ha estado expuesto al público en forma alguna, al menos el día 12 de Enero por la tarde en las horas en que legalmente según las Ordenes ministeriales antes citadas eran legalmente hábiles a efectos administrativos. Es de advertir que el mencionado artículo 322 habla sin distingos de 15 días y ha de entenderse que estos días han de ser completos por lo menos abarcar aquellas horas en que disposiciones administrativas obligan a los funcionarios a la prestación de servicios. En su consecuencia no hay forma legal alguna de dar por fenecido dicho plazo a las trece horas y treinta minutos en que el día 12 de Enero terminó la jornada de trabajo de los funcionarios municipales en contravención (si para ello no hubiera causa legítima como en este caso suponemos existe) a las disposiciones legales antes citadas.

Por eso en el hipotético caso de que no se viera por esa Excelentísima Corporación modo legal de habilitar el día 13 de Enero último a efectos de admisión de reclamaciones contra el Índice de valoraciones, tendríamos que señalar muy a pesar nuestro, la infracción de dicho artículo 322 por no haber estado expuesto al público los 15 días preceptuados en el mismo.

Pero es más, al faltar para completar el plazo expositorio un día o si se quiere unas horas, debió de completarse este plazo con las primeras horas hábiles del siguiente día y puesto que el invocado artículo establece que las reclamaciones se admitirán durante los días que estén expuestas al público las Ordenanzas aprobadas, procede legalmente admitir como presentado en tiempo hábil nuestro escrito de reclamaciones que tuvo entrada en las oficinas municipales a primera hora del día 13 de Enero. Es decir, que el requisito previo para que venza el plazo de admisión de reclamaciones, es que las Ordenanzas contra las que se reclaman, se hallen expuestas al público durante quince días y por tanto, mientras dicho plazo expositorio no se cumpla, no vence tampoco el tiempo hábil, para formular las reclamaciones a que aludimos.

3.º Para ningún efecto administrativo ni judicial pueden ser hábiles aquellos días en que los funcionarios encargados de un determinado trámite o diligencia no prestan servicio, mucho más cuando la causa de ello es justa como en el caso que nos ocupa, que obedeció a la desinfección practicada en las oficinas municipales. Lógico es que así sea pero inhabilitando tales días a toda clase de efectos pues no es equitativo inhabilitarlo para unos efectos y no para otros relacionados con el mismo expediente. Si justo y razonable nos parece que a pesar de las órdenes de 7 de Octubre de 1937 y 16 de Diciembre del mismo año fuese inhábil la tarde del día 12 de Enero último para la asistencia de los funcionarios municipales a la oficina y para la exposición al público del Índice de valoraciones que nos interesa, justo y razonable es también que durante las primeras horas de la tarde quedara en suspenso el plazo de admisión de reclamaciones por inhábiles a dicho efecto para habilitar el día siguiente. Esto creemos está impregnado no sólo en sentido jurídico sino que también tiene por fundamento la moral administrativa más estricta. Piénsese que sostener lo contrario llevaría al absurdo de poder cortar voluntariamente los plazos legales en perjuicio de los administrados.

Como precedente de gran analogía a los efectos que nos interesan, citamos la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1869, declarando inhábiles los días de estero y desestero en los Tribunales, la que fué causa de que así se vinieran estimando dichos días y de que por orden de 29 de Abril de 1932 se confirmara lo dispuesto en la aludida sentencia «por razón de necesidad» como textualmente en ella se dice. Por todo ello y con mayor fundamento estimamos deben declararse inhábiles en los Ayuntamientos, a efectos de interrupción de plazo, los días en que por realizar operaciones de desinfección no acuden los funcionarios al servicio en las horas ordenadas por las disposiciones legales ni se cumplen por dicho motivo otros trámites administrativos.

En su virtud,
SUPPLICAMOS al Excmo. Ayuntamiento de Logroño que habiendo por presentado este escrito tenga por formulado recurso de reposición en tiempo hábil, contra el acuerdo del día 18 del actual de la Comisión Municipal Permanente por el que se desestimó la pretensión deducida por esta Cámara para que se tuviera como admitida en tiempo hábil la reclamación que hubo de presentar contra el Índice de valoraciones del Arbitrio de «plus valía» para el trienio 1943-1944-1945, y teniendo en cuenta lo que en el cuerpo de este escrito se expone, dicte nuevo acuerdo, anulando el anterior, y previa declaración expresa de ser inhábil a efectos administrativos de ese Ayuntamiento el día 12 de Enero de 1943, por haber sido ya de hecho inhábil a los efectos de exposición al público del citado. Índice y de asistencia de los funcionarios a la oficina a causa de las operaciones de desinfección practicadas en las dependencias municipales de Secretaría e Intervención, tenga por admitida en tiempo hábil la reclamación que contra el citado Índice de valoraciones hubo de presentar esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana en esas oficinas municipales a las nueve y media de la mañana del siguiente día.

Así procede en justicia que esta Corporación espera alcanzar del recto criterio de ese Excmo. Ayuntamiento, en Logroño, a veintiocho de Enero de 1943 =El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castillón (rubricado).

Desestimado este recurso, se entabló recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por medio del siguiente escrito:

Al Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Logroño

Luis Sáez-Benito Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, según acredita con escritura de mandato otorgada ante el Notario de esta Ciudad, D. Emiliano Santarén y del Campo, en 9 de Marzo de 1942, que, con el número 1, se acompaña, ante ese Tribunal Contencioso Administrativo comparece y como mejor proceda dice: Que se vé precisado a nombre de la Corporación que representa, a entablar *recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción*, contra acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, para lo cual formulo esta demanda que se basa en los siguientes

HECHOS

I

Con fecha 2 de Octubre de 1941, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, se dirigió al Ayuntamiento de Logroño, recordándole que según lo establecido en el Reglamento Orgánico de estas Corporaciones Oficiales deben informar en cuanto trate de materia

tributuaría que a la propiedad urbana afecte, rogándole que antes de aprobar presupuestos y ordenanzas se le oyera, tanto para cumplir con ello los deberes que taxativamente le impone su mencionado Reglamento Orgánico, como para coadyuvar en su carácter de Cuerpo Consultivo de la Administración Pública en las tareas preparatorias de presupuestos y ordenanzas. El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Logroño contestó a la Cámara de la Propiedad Urbana en 7 de Octubre de 1941, manifestando que veía con suma complacencia el ofrecimiento contenido en el anterior escrito. Se acompaña certificación del escrito dirigido por la Cámara al Ayuntamiento señalado con el número 2, y la contestación de éste con el número 3.

II

Cuando la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana esperaba que en virtud de lo manifestado por el Sr. Alcalde de Logroño, se le oyera antes de aprobar el Índice de valoraciones del arbitrio de «plus valía» para el trienio 1943, 1944 y 1945, se vió sorprendida con la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del día 22 de Diciembre de 1942, del mencionado Índice de valoraciones. Dado lo casuístico y detallado de este Índice que comprende 32 zonas, hubo de agotar casi todo el plazo que para reclamaciones señala el vigente Estatuto municipal, pues cada zona comprende varias calles y distintos términos municipales enclavados fuera del ensanche de la población. Así las cosas, la Cámara Oficial de la Propiedad, el día 12 de Enero del presente año por la tarde, intentó presentar un escrito de reclamación contra dicho Índice sin poderlo conseguir por no hallarse empleado alguno en las oficinas municipales, según pudo comprobarse y afirmó además el portero de la Casa Ayuntamiento, al propio tiempo que dijo al Secretario de la Cámara que dicha reclamación podía presentarse al siguiente día.

III

El día 12 de Enero de 1943, al menos en las horas de la tarde, fué inhábil de hecho en el Ayuntamiento de Logroño, pues a pesar de vencer en dicho día el plazo para reclamar contra el Índice de valoraciones, como ya ha quedado dicho, no había empleados en las oficinas municipales ni tampoco estaba expuesto dicho Índice de valoraciones en la Intervención municipal, ni tan siquiera estaba de manifiesto en dicha dependencia municipal, como textualmente se dice en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia del día 22 de Diciembre de 1942 que a modo de prueba se acompaña señalado con el número 4. Ya hemos dicho que en la Intervención municipal no había nadie, luego no podía estar de manifiesto al público dicho Índice que no estaba colocado en sitio visible al efecto destinado, sino conservado por el funcionario encargado de enseñarlo a quien solicitaba su examen. Al menos podemos afirmar que, en aquella tarde no se pudo examinar el citado Índice.

IV

El día 12 de Enero de 1943 citado, se realizó en las dependencias municipales de Intervención y Secretaría una desinfección ordenada por la Alcaldía por haber terminado el plazo de inclusión de pobres en las listas de Beneficencia, que hizo desfilar por aquellas dependencias gran número de personas en deficiente estado higiénico. Esto probablemente debió ser el motivo por el que de hecho fué inhábil en el Ayuntamiento aquella tarde y por lo que ni había empleados en las citadas oficinas ni estaba expuesto al público el Índice de valoraciones a que nos referimos, ni tan siquiera de manifiesto en

Intervención como dice el edicto correspondiente antes mencionado. Esa también debió ser la causa por la que el portero de la Corporación, viendo los insistentes deseos de la Cámara de la Propiedad Urbana de presentar en aquel día un escrito de reclamación, no vaciló en manifestar al Secretario de esta Corporación Oficial que era igual que se presentase al siguiente día.

V

Convencida por los motivos expuestos la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana que dicho día 12 de Enero era inhábil para efectos de reclamaciones por haberlo sido para otros efectos, y robustecido además este convencimiento por las manifestaciones del portero de la Casa Ayuntamiento, único empleado que allí se encontraba, y porque además se comprobó, por los funcionarios de la Cámara, la práctica de la desinfección dicha, así como la ausencia de funcionarios municipales en las oficinas de Intervención y Secretaría y la falta de exposición al público del Índice referido, no se dudó ni un momento en retrasar la presentación de nuestro escrito de reclamaciones contra dicho Índice hasta el día 13 a las nueve y media de la mañana, cuando de no haber sido por los motivos expuestos, pudo presentarse el propio día 12.

VI

Teniendo noticias que no obstante los hechos expuestos, la reclamación presentada por la Cámara de la Propiedad Urbana había sido estimada como presentada fuera del plazo, hábil, por no tener como hábil el día 13 de Enero y llevar dicha reclamación estampado al margen un sello de salida de fecha 13, hubo de dirigirse dicha Corporación Oficial, por escrito, de modo oficial, al Sr. Alcalde (cuya copia se acompaña con el número 5.) explicando lo ocurrido y exponiendo que en todo caso el sello de salida estampado era un error material fácilmente subsanable, puesto que el escrito iba fechado en plazo hábil. A pesar de ello, el Ayuntamiento de Logroño temiendo que por la Delegación de Hacienda no se aprobara el Índice de valoraciones de «plus valía» por los motivos que la reclamación contiene, aprovechó esta coyuntura, en contra de toda equidad, para, en sesión del día 18 de Enero de la Comisión Permanente, desestimar la pretensión deducida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de que se tramite como admitido en término hábil aquella reclamación, acuerdo contra el que ahora se recurre y del que se acompaña copia con el número 6, quedando también acordado que la Alcaldía contestaría en los términos afectuosos que el Sr. Fernández (el Sr. Presidente de la Cámara) merecía, a carta recibida explicando los motivos que impulsan al Ayuntamiento a tomar esta determinación, como así se hizo por carta de fecha veinte de Enero que se acompaña señalada con el número 7.

VII

A la vista de la carta del Sr. Alcalde a la que se refiere el escrito oficial de fecha 22 de Enero (carta que adquiere carácter oficial, ya que por ella la Alcaldía cumplimenta un acuerdo de la Comisión Permanente, y a ella se refiere el escrito oficial citado), la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en sesión celebrada por su Junta de Gobierno el día 28 de Enero de 1943, accediendo a petición de colegiados, acordó interponer recurso de reposición, lo cual realizó en virtud de escrito fechado en el mismo día, cuya exposición de hechos damos por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, acompañando al efecto copia del mencionado escrito, señalado con

el número 8. Es de advertir que la decisión de interponer recurso de reposición, fué adoptada por tener constancia fehaciente de que en la tarde del día 12 de Enero último, nadie se encontraba en las oficinas de Intervención, pues así se deduce del segundo párrafo de la carta del Sr. Alcalde antes citada, señalada con el número 7. Se reconoce en esta carta que las horas de oficina para el público son por la mañana, como así dice se tiene anunciado en lugar visible; es decir, implícitamente se reconoce, disculpándola, la ausencia de los funcionarios municipales de Intervención y Secretaría, que el día 12 por la tarde no estaban en las oficinas. Pero aun todavía, se nos reconoce más la razón de nuestra pretensión, cuando en el tercer párrafo de dicha carta, se dice que la funcionaria encargada del Registro general, se hallaba por su parte advertida de que con fecha 12 debería dar entrada a un escrito de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, lo cual se dice que no pudo hacerlo por llevar un sello de salida de fecha 13,10 que ya hemos dicho y así se expuso al Ayuntamiento que fué un error material únicamente culpable al Ayuntamiento, ya que si el día 12 cuando intentó presentarse la reclamación que nos interesa, hubieran estado en su puesto los funcionarios municipales encargados, de su entrada, se hubiera admitido inmediatamente y con ello se hubiera observado que ya el día 12 llevaba el sello del día 13. Véase que si la funcionaria del Registro se hallaba advertida, es que se le dijo que el día 12 se intentó presentar la reclamación.

Por otra parte, por la mencionada carta, se prueba que no habiendo nadie en Intervención y estando allí de manifiesto (no expuesto al público, sino en poder del funcionario encargado de enseñarlo), no se cumplió el trámite legal de estar expuesto al público el Índice de valoraciones durante quince días, ya que al menos en aquella tarde del día 12, no hubo posibilidad de examinarlo. Téngase en cuenta que la Alcaldía donde se dice estaba el Sr. Alcalde con el Sr. Secretario y otros funcionarios, se encuentra situada en lugar que, ni está a la vista, ni en él se recibe al público.

VIII

Así las cosas y ante la extrañeza de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, el Ayuntamiento acordó en sesión de día 5 de Febrero próximo pasado, desestimar el recurso de reposición entablado, cuyo acuerdo ha sido notificado a esta Corporación con fecha 2 de Marzo siguiente. Este acuerdo lesiona los derechos administrativos que la entidad recurrente tiene para entablar reclamación contra las Ordenanzas del arbitrio de «plus valía».

Alegaciones específicas del artículo 42 de la ley.

I

Es competente ese Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, a tenor de lo establecido en el artículo 223 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

II

El acuerdo del Ayuntamiento de Logroño contra el que se recurre, reúne los requisitos señalados por el artículo 1.º de la vigente Ley reguladora del procedimiento contencioso administrativo: a) porque ha causado estado en la vía gubernativa, ya que quedó agotado el previo recurso de reposición; b) al adoptar la Administración municipal la resolución que combatimos lo hizo dentro de sus facultades regladas, ya que existen normas en el Estatuto Municipal

y en otras disposiciones legales que luego se citarán a las que debió ajustarse; c) el acuerdo contra el que se recurre vulnera un derecho del recurrente establecido por leyes anteriores como probaremos al exponer los fundamentos legales de esta demanda.

III

La entidad recurrente tiene personalidad para seguir este recurso por facultarle expresamente para ello el artículo 8.º de su Reglamento Orgánico de 6 de Mayo de 1927.

IV

Este recurso se formula dentro del plazo legal de quince días que señala el artículo 224 de la Ley municipal vigente.

V

En cuanto a la pretensión que se deduce en esta demanda nos referimos a la súplica principal que damos por reproducida a los efectos de la última parte del artículo 42 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Fundamentos de derecho.

I

Trátase en este extremo de la demanda, tan sólo de demostrar legalmente que la reclamación que formuló la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, contra la Ordenanza del Índice de valoraciones para el arbitrio de «plus valía», fué presentada en el Ayuntamiento de Logroño dentro de plazo hábil y que al no haberlo estimado así esta Corporación municipal, ha lesionado derechos administrativos de la entidad recurrente. Hemos de invocar en primer término, el artículo 322 del Estatuto municipal que preceptúa que las Ordenanzas de exacciones municipales, una vez aprobadas por el Ayuntamiento pleno, *serán expuestas al público por término de quince días durante los cuales* la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados. Este precepto ha sido vulnerado, por no haber sido expuesto al público la Ordenanza del Índice de valoraciones del «plus valía» a que nos referimos, al menos el día 12 de Enero último. Es decir, que no habiendo transcurrido el día 12, los quince días de exposición al público, no hay forma legal de dar por fenecido el plazo para admitir reclamaciones ya que en forma clara dicho artículo 322 emplea la frase «*durante los cuales*». Quiere decir que hasta que no transcurran quince días de exposición al público, no vence tampoco el plazo hábil para interponer reclamaciones a los efectos que nos interesan. No creemos pueda estimarse cumplido el requisito de exposición por el simple hecho de que se hallé bajo la custodia de un funcionario un ejemplar de la Ordenanza a que nos referimos. Véase que en el mismo edicto en que se anuncia la exposición se dice que queda de manifiesto en la Intervención Municipal, siendo así que en dicha Intervención no estaba expuesto al público el Índice de Valoraciones ni siquiera de manifiesto el día 12 de enero de 1943, en cuya tarde no había funcionario alguno encargado de exhibir al público la citada Ordenanza.

II

Además del artículo 322 del Estatuto Municipal citado, se ha infringido también en perjuicio de los derechos administrativos que

representa la entidad recurrente, la Orden de 7 de Octubre de 1937 y la de 16 de Diciembre del mismo año, puesto que su infracción ocasionó la imposibilidad de presentar el día doce de Enero la reclamación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana a que este recurso se refiere. En efecto, la primera de las Ordenes Ministeriales citadas dispone que en todos los organismos de la Administración, tanto centrales como provinciales, *durarán las oficinas como mínimo ocho horas distribuidas entre mañana y tarde*, y la segunda de las mencionadas órdenes, dispone que la anterior se hace extensiva a los Ayuntamientos que señalarán ocho horas diarias de trabajo mientras *otra cosa no se disponga por la Superioridad*. Es así que según se reconoce en la propia carta de la Alcaldía que con el número 7 se acompaña, las horas de oficina para el público son por la mañana y que ningún empleado había el día 12 de Enero por la tarde en las dependencias municipales de Intervención y Secretaría, luego es clara la infracción de aquellas órdenes, ya que por la Superioridad hasta la fecha no se ha dispuesto lo contrario. Ya ha quedado visto cómo la infracción de estas disposiciones legales, ha impedido a la entidad recurrente presentar su reclamación el mencionado día 12 de Enero en perjuicio de los derechos administrativos que representa. En todo caso, pensamos que, al menos, en los días que vencen plazos para reclamar contra Ordenanzas, las horas de oficina para el público deben ser también por la tarde. El plazo para reclamar es de quince días sin distinción, luego comprende de todas las horas del día o al menos todas las horas en que legalmente los funcionarios deben de prestar servicio. Sostener lo contrario es acortar voluntariamente los plazos para admitir reclamaciones, cuando la equidad y la moral que debe presidir las actuaciones de todo Organismo público aconseja más bien dar facilidades en las reclamaciones y no dificultarlas como ha hecho el Ayuntamiento de Logroño, sin duda sabiendo que la reclamación que se hace es justa y de admitirla, conseguiría el reclamante modificar las Ordenanzas para ponerlas en armonía con la Ley. Analicése después con todo el rigorismo que se quiera nuestra reclamación, pero no se ponga obstáculos de la clase referida para entorpecer la admisión de la misma.

III

No queremos dejar de invocar como precepto infringido, el párrafo 2.º del artículo 7.º del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de 6 de Mayo de 1923, que dice que las Cámaras deben informar en cuanto trate de materia tributaria que a la Propiedad Urbana afecte, tanto en relación con el Estado como con la provincia o el Municipio. Para cumplir este deber con el mejor deseo de colaboración con el Ayuntamiento de Logroño, a fin de evitar posteriores recursos, se le rogó que oyera a la Cámara de la Propiedad antes de aprobar presupuestos y ordenanzas. No solamente no atendió este ruego no obstante lo manifestado por la Alcaldía, sino que entorpeció la admisión de nuestra reclamación con fútiles pretextos.

IV

Cuando de hecho en un expediente administrativo, ha sido inhábil un día para unos efectos, es justo, es altamente moral, que también sea inhábil para los demás efectos que con aquellos se relacionan. En su consecuencia si el día 12 de Enero, al menos en las horas de la tarde, fué de hecho inhábil en las oficinas de Intervención y Secretaría a los efectos de asistencia de los funcionarios para

admitir reclamaciones y también inhábil para exponer al público las Ordenanzas en el día que vencía el plazo referido (de no estimarse inhábil), hay que concluir, en buena ley, que también ha de ser inhábil dicho día para admitir tales reclamaciones, habilitando en su consecuencia a dichos efectos el día siguiente. Este nuestro modo de pensar se robustece pensando que la causa de la inhabilitación de hecho del día 12 de Enero en el Ayuntamiento de Logroño, fué la necesidad de practicar una desinfección en las oficinas instaladas en el primer piso del Ayuntamiento donde se encuentran entre otras Intervención y Secretaría.

Para fundar legalmente esta tesis, invocamos como precedente de gran analogía, primero la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1869, la que sin precepto legal alguno que así lo estableciese, declaró inhábiles los días de estero y desestero en los Tribunales, la que fué causa de que así vinieran estimándose dichos días y de que por Orden de 29 de Abril de 1932, se confirmara lo dispuesto en la aludida sentencia «por razón de necesidad» como textualmente en ella se dice. Por el mismo motivo estimamos que mayor razón de necesidad existe cuando por causa de una desinfección no acuden a las oficinas en que se desinfecta, los funcionarios encargados de admitir reclamaciones, mucho más cuando se trata del último día hábil para la admisión de estas reclamaciones

V

Por último interesa a la Corporación Oficial recurrente, hacer resaltar que es doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo inspirar sus actuaciones en un sentido de justicia que subordina los detalles meramente formales y extrínsecos al espíritu y finalidad de los preceptos legales, según textualmente se dice en la sentencia de 29 de Mayo de 1935 citada, entre otras tomadas al azar. Luego siendo lo evidente que el espíritu y finalidad del artículo 322, fué conceder un plazo para que en virtud de reclamaciones de los interesados, pudieran corregirse por la Delegación de Hacienda las ilegalidades que los Ayuntamientos pudieran cometer al aprobar sus Ordenanzas y que es también cierto que dentro de ese plazo la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana hizo saber al único empleado que se encontraba en el Ayuntamiento — el portero — su firme propósito de reclamar y de presentar la reclamación aquel día (téngase en cuenta que la carta del Sr. Alcalde que ha sido señalada con el número 7, reconoce que a la encargada del Registro se le advirtió que tenía que registrar de entrada una reclamación de la Cámara con fecha 12, prueba que el portero advirtió lo sucedido el día 12). Luego concluyendo silogísticamente, hay que terminar que la reclamación — aún en el supuesto de que no se admita como inhábil el día 12 — se formuló dicho día 12, puesto que ello está más conforme con el espíritu y finalidad de los preceptos legales. Como dice la misma sentencia mencionada, hablando de otro defecto de forma, podrá apreciarse una incorrección procesal o una práctica viciosa inconveniente, pero que no puede merecer la sanción de dejar sin curso una demanda. Y si esto se dice por el Tribunal Supremo, cuando se trata de la vía contencioso administrativa, con mayor motivo debe sostenerse este criterio de equidad y justicia, cuando nos referimos tan solo a la vía gubernativa. Criterio de justicia que repele el rigorismo de exigencias formalistas cuando estas cierran la vía para reclamar.

En su virtud,

SUPLICO a ese Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo que habiendo por presentada esta demanda con los documentos que se reseñan y copias de cada uno de ellos, tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño de fecha 18 de Enero de 1943, por el que se declaró que no procedía admitir como presentada en término hábil la reclamación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño contra la Ordenanza aprobando el Índice de Valoraciones de los terrenos para el arbitrio de «plus valía» durante el trienio 1943, 1945, y siguiendo esta demanda por los trámites señalados en el artículo 224 de la Ley municipal vigente, si a ella no se allanase el Ministerio Fiscal, en su día dicte sentencia reformando el acuerdo recurrido declarando que la reclamación presentada por la entidad recurrente a la que esta demanda se refiere, tuvo entrada en el Ayuntamiento dentro de plazo hábil, bien porque así debe considerarse por el hecho de que la no presentación de dicha reclamación el día 12 de Enero, fué sólo imputable al Ayuntamiento, o bien porque habiendo sido inhábil de hecho el 12 por la tarde a los efectos de la asistencia de los empleados a la oficina, y exposición al público de la Ordenanza mencionada, a causa de la desinfección practicada en el primer piso de la Casa Ayuntamiento, debe habilitarse para la admisión de reclamaciones contra dicha Ordenanza el siguiente día; y que en su consecuencia el Ayuntamiento de Logroño viene obligado a dar a esta reclamación el trámite señalado en el artículo 323 del Estatuto Municipal.

Es justicia que pido en Logroño a 12 de Marzo de 1943.

OTROSI DIGO: Que para el caso de que no hubiera conformidad con los hechos expuestos, interesa a esta parte se reciba este pleito a prueba, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 325 del Reglamento regulador de este procedimiento, manifiesto que los puntos de hecho sobre que ha de versar la prueba son los siguientes:

1.º Que en la tarde del día 12 de Enero, se intentó por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, presentar la reclamación a que este pleito se refiere en el Ayuntamiento de Logroño, sin poderlo lograr por no haber funcionario alguno en las dependencias de Intervención y Secretaría; manifestando ante ello el portero del Ayuntamiento don Luis Elías que tal reclamación sería admitida al día siguiente.

2.º Que el día 12 de Enero, al menos, no estuvo expuesta al público la Ordenanza aprobando el Índice de Valoraciones del «plus valía» para los años 1943, 1944 y 1945.

3.º Que en la tarde del día 12 de enero se practicó una desinfección en el piso primero del Ayuntamiento de Logroño en el que están instaladas las dependencias de Intervención y Secretaría, y

4.º Que a la encargada del Registro de Entrada se le hizo saber que el día 12 por la tarde la Cámara de la Propiedad había intentado presentar un escrito de reclamación sin poderlo conseguir por no encontrarse los empleados en el Ayuntamiento.

SUPLICO que teniendo por hecha esta manifestación, acuerde recibir el pleito a prueba si fuese procedente. Es justicia que pido en el lugar y fecha indicados.

2.º **OTROSI DIGO:** Que siendo necesaria para otros usos la escritura de mandato que presento, suplico su desglose y devolución, previa toma bastante en los autos de su contenido. Es de justicia que pido en el lugar y fecha indicados. =El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado). =El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).

En este recurso contencioso administrativo, a modo de conclusiones, se presentó el siguiente escrito:

Al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Luis Sáez-Benito Sánchez, Procurador de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño, cuya representación ya tiene acreditada en el recurso de plena jurisdicción número uno de este año entablado ante ese Tribunal, contra acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, referente al Índice de valoraciones del arbitrio de «Plus valía», comparece y dice: Que en virtud del requerimiento que le ha formulado ese Tribunal, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley Municipal vigente, por medio de este escrito, presenta nota comprensiva de los hechos, prueba y motivos jurídicos, en que se apoya la pretensión de mi parte, todos los cuales, en forma conjunta, para su más breve exposición, a continuación se reseñan:

Omitimos el hecho señalado con el número primero tanto en nuestra demanda como en la contestación del Ayuntamiento de la capital, por no afectar para nada al fondo del asunto discutido; pero no queremos dejar de señalar el lujo de detalles de que se hace gala en la contestación para rebatir nuestra afirmación, seguramente por estimar que están ellos en lo cierto, en contra del silencio más absoluto para hechos fundamentales que ni siquiera son negados.

No obstante nos vemos forzados a repetir que la Cámara de la Propiedad Urbana, ninguna noticia tuvo de la aprobación del Índice de Valoraciones hasta que no apareció el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la provincia del día 22 de Diciembre último. Añadiendo además que la misión de D. Fortunato Redón, como representante de la mencionada Cámara en la Comisión municipal de valoraciones se limita exclusivamente a intervenir las reclamaciones contra las liquidaciones del arbitrio del «plus valía» sin facultades para entender en el estudio y aprobación de las Ordenanzas correspondientes a este tributo, por lo que si efectivamente tuvo conocimiento dicho señor Redón del nuevo Índice de valoraciones, no fué por su carácter de representante de la Cámara de la Propiedad, ni por tanto comunicó nada a ésta referente al mencionado Índice. La misión del representante de la Cámara de la Propiedad Urbana en la Comisión municipal Mixta de valoraciones, queda señalada en la base diez y seis de la Ordenanza municipal por la que se rige el arbitrio a que nos referimos, a la cual nos remitimos en apoyo de lo dicho.

II

En las horas de la tarde del día 12 de Enero del año en curso no había ningún funcionario municipal en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño destinadas al despacho del público, sitas en la primera planta del edificio donde aquél está instalado, y en donde se encuentran las dependencias de Secretaría e Intervención. Así ha quedado probado por lo expuesto en el segundo de los hechos de la contestación a la demanda en el que después de afirmar que el Ayuntamiento no venía obligado a tener abiertas al público sus oficinas en las horas de la tarde, añade: «aun así se hallaban en el despacho oficial de la Alcaldía, el señor Alcalde y el Secretario de la Corporación Jefe de todos los servicios, además de varios señores

Concejales y funcionarios». Reconocimiento implícito de que en aquellas oficinas municipales, antes citadas no había ningún funcionario. Téngase en cuenta que el despacho de la Alcaldía se encuentra en planta distinta que las oficinas municipales dichas y que desde éstas no es posible averiguar quién pudiera estar en dicho despacho. Lamenta esta parte que la no admisión a prueba de este pleito nos haya impedido acreditar como es cierto que el portero del Ayuntamiento confirmó repetidas veces —al menos tres— que nadie había en las oficinas. Mas no obstante, esto se comprueba con la carta del señor Alcalde que con el número siete se acompañó a nuestra demanda, donde literalmente, entre otros extremos se dice así: «...sintiendo que el día 12 por la tarde, no indicara a ustedes el portero del Ayuntamiento, que tanto el señor Secretario como yo...». Ya dijimos y repetimos que a pesar de la insistencia en demostrar lo contrario en la contestación a la demanda, esta carta tiene carácter oficial, puesto que con ella el Alcalde cumplimenta el acuerdo que se refleja en la comunicación señalada con el número seis de los documentos acompañados a la demanda.

Queda pues bien claro que dicho día 12 de Enero último en las horas de la tarde no había funcionario alguno en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Logroño. Ni atendiendo, ni no atendiendo al público. No había nadie. Con ello se infringen las Ordenes de 7 de Octubre y 16 de Diciembre de 1937 mencionadas en nuestro escrito de demanda. Sin que pueda servir de pretexto para ello, el simple anuncio que dicen existe expuesto al público, señalando que las horas para su despacho son exclusivamente por la mañana y que las de la tarde no se destinan para el despacho del público. Si prosperase esta forma de soslayar el cumplimiento de las Ordenes mencionadas, quedarían acortados los plazos para entablar reclamaciones por la sola voluntad del Ayuntamiento contra quien se reclama. *Cuando un plazo se cuenta por días, han de transcurrir las veinticuatro horas del día para que venza en estricta aplicación del artículo 7.º del Código Civil*, que dice que si en las leyes se habla de días se entenderán que los días son de veinticuatro horas.

Además en el caso que nos ocupa, seguramente se ha infringido lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Secretarios de 22 de Agosto de 1924, que por el Ayuntamiento en su contestación se dice que faculta al Secretario para fijar el horario, en virtud del cual se colocó el anuncio que permite soslayar el cumplimiento de las Ordenanzas citadas. En efecto, en dicho artículo 3.º, en su número 1.º se dice que el Secretario permanecerá «en su despacho» las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias (no hace distinción de horas con o sin despacho para el público) debiendo ser sustituido en sus ausencias por el empleado que le corresponda. Ya hemos dejado dicho en párrafos anteriores que ni el Secretario ni funcionario alguno se encontraba en su despacho en la tarde del día 12 de Enero último. De modo que con anuncio o sin anuncio, al no encontrarse el Secretario ni funcionario que le sustituyera en su despacho, se ha infringido el artículo 3.º del Reglamento mencionado, así como también las Ordenes de 7 de Octubre y 16 de Diciembre de 1937.

III

Por lo menos el día 12 de Enero de 1943, en las horas de la tarde, no estubo expuesto al público el Índice de valoraciones a que este recurso se refiere. Ello ha sido suficientemente acreditado, puesto que demostrado queda que en dichas horas no había funcionarios más que en el despacho oficial del señor Alcalde; es así que la Inter-

Intervención municipal se encuentra en distinta planta que el mencionado despacho y que, según textualmente dice el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño del día 22 de Diciembre de 1942, el Índice de valoraciones a que nos referimos *estaba de manifiesto en la Intervención municipal*, la cual el citado día, por ausencia de funcionarios no estaba abierta al público para que pudiera examinar dicho Índice; luego, es indudable que tal Índice de valoraciones, en dichas horas de la tarde no estuvo expuesto al público.

Y no se nos diga que el cartel anunciador de que el despacho al público se hacía solamente por la mañana, exime de cumplir este requisito de exposición en las horas de la tarde; pues en contra de esta pretendida tesis nos encontramos el artículo 7.º del Código Civil antes citado, de general aplicación a todas las jurisdicciones por ir enclavado en su parte general. En su consecuencia, repetimos, cuando un plazo se cuenta por días, han de transcurrir las veinticuatro horas para que venza. El artículo 322 del Estatuto municipal dispone que las Ordenanzas de exacciones, *serán expuestas al público por término de quince días*. Luego estas Ordenanzas del Índice de valoraciones referido debieron estar expuestas al público hasta las veinticuatro horas del día 12 de Enero último.

Hemos dejado ya sentado, como un hecho cierto, que el Índice de valoraciones no estuvo expuesto al público en las horas de la tarde del citado día 12 de Enero. A esta misma certeza llegaremos en estricta aplicación de las reglas del recto raciocinio y lo que es más en aplicación también del artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que el silencio o respuestas evasivas podrían estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refieren. Observe el Tribunal que así como el primer hecho de nuestra demanda intenta rebatirse en la contestación incluso con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, aun siendo aquel hecho ajeno a la cuestión que nos ocupa, en este—de exposición al público—que es básico para este pleito, ni siquiera es negado. Se silencia en absoluto, seguramente para evitar que ese Tribunal pare su atención en él, ante la convicción del Ayuntamiento de que es efectivamente cierto que el Índice de valoraciones era custodiado por el funcionario encargado de enseñarlo a quien solicitaba su examen, en forma tal que no encontrándose tal funcionario en la oficina, que custodiaba en su mesa tal Índice, no podía ser examinado por nadie. El letrado que suscribe, aun conociendo que ello no sea trámite procesal pertinente a modo de prueba, no puede por menos de jurar ante Dios, con plena conciencia de católico, que cuando él quiso examinar este Índice tuvo precisión de esperar a que llegase el funcionario encargado de su custodia, que extrayéndolo de un cajón de su mesa, se le exhibió dentro de los días marcados para exposición al público, por no estar expuesto en lugar visible alguno para su examen. Por ello ante el silencio del Ayuntamiento de Logroño sobre extremo tan importante, es procedente tenerlo por confeso en cuanto al mismo.

IV

El tantas veces citado día 12 de Enero, se practicó en las oficinas municipales de Intervención y Secretaría una desinfección, como ya dijimos detalladamente en el número cuarto de los hechos de nuestro escrito de demanda, que seguramente fué la causante de que estimando de hecho tal día inhábil, ni se expusiera al público el Índice de valoraciones ni acudieran a la oficina los empleados municipales, y motivo también de que por el portero del Ayuntamien-

to se nos dijera al intentar presentar nuestra reclamación aquel día que era igual se presentase al día siguiente. Todo ello intentó probarse por la Cámara de la Propiedad Urbana, como puede verse en los números 1.º, 2.º y 3.º del primer Otrrosi de nuestra demanda. La no admisión a prueba de este pleito nos ha impedido hacer resaltar con claridad meridiana estos extremos. Mas sin embargo, la propia actitud del Ayuntamiento de Logroño revela en forma elocuente la certeza de nuestras afirmaciones. Véase, primero, que no obstante nuestras contundentes afirmaciones, expuestas en el escrito de demanda sobre la práctica de esta desinfección que inhabilitó aquel día e impidió la presentación de nuestra reclamación, para nada, ni siquiera para negarlo, se alude a esta desinfección en la contestación a la demanda. Su silencio, conforme antes dijimos, autoriza a ese Tribunal, a tenerlo por confeso, según el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y obsérvese, después, como en la contestación a la demanda, en su primer Otrrosi, se opone el Ayuntamiento de Logroño a la práctica de la minuciosa y detallada prueba por esta parte propuesta, lo cual no hubiera hecho si hubiera tenido seguridad del fracaso de nuestra prueba, puesto que en esta forma hubiera resplandecido más la verdad de sus afirmaciones; pero ante el temor del éxito de nuestra prueba hizo oposición a nuestra propuesta.

Como acabamos de exponer, por causa de la desinfección y hechos del mismo derivados—falta de exposición del Índice de valoraciones y ausencia de funcionarios en las oficinas—no pudo esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana presentar su reclamación el día 12 de Enero de 1943. Es así que el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—ley que como supletoria ha de tenerse en este caso, puesto que en diversos preceptos del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 22 de Agosto de 1924 a ella como a tal se alude—dice que *en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales*. Luego, aplicando a los Ayuntamientos lo dispuesto para los Juzgados, en lo que más importancia ha de concederse a la cuestión de los términos, habremos de concluir, que no pudiéndose (aplicar digo) practicar actuaciones en el Ayuntamiento de Logroño el día 12 de Enero último, a consecuencia de la desinfección que motivó la falta de exposición al público del Índice de valoraciones y la ausencia de los funcionarios a la oficina, no debe contarse dicho día para el plazo reclamatorio que nos interesa. Indudablemente este es el criterio que se tuvo en cuenta, por la Orden de 29 de Abril de 1932 para declarar inhábiles los días de estero y desestero en los Tribunales.

V

No habiendo estado expuesto al público el Índice de valoraciones el día 12 de Enero último, como repetidamente hemos dicho, no pudo vencer en dicho día el plazo para presentar reclamaciones, pues el período para reclamar comprende precisamente los quince días en que están expuestas al público las Ordenanzas. Así lo preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal, que dice refiriéndose a las Ordenanzas de exacciones «...serán expuestas al público por término de quince días, DURANTE LOS CUALES, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados». Es decir que en tanto no se cumpla el plazo expositivo no fenece el reclamatorio. En consecuencia el día 13 de Enero en que se presentó la reclamación a que nos venimos refiriendo era tiempo hábil para ello puesto que el día 12 todavía no se habían cumplido los quince días de exposición al público.

El día 12 de Enero último se intentó presentar en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño, sin conseguirlo, una reclamación contra el Índice de valoraciones a que este pleito se refiere. Probado quedó por la carta del Sr. Alcalde, número 7 de los documentos, que la Encargada del Registro estaba advertida de que con fecha 12 debería dar entrada a un escrito de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana. Pues si efectivamente se le advirtió tal cosa, es prueba evidente de que el portero del Ayuntamiento, que era el único empleado que conocía el propósito de la Cámara de presentar aquel escrito, advirtió a dicha Encargada del Registro lo sucedido, ya que si no es así ¿quién y en virtud de qué hizo la referida advertencia a dicha encargada del Registro? Por otra parte, es indudable que tal advertencia tuvieron que hacérsela antes de transcurrir el día 12, puesto que si no, cerrado ya el Registro de este día no había posibilidad de cumplir lo advertido.

A pesar de no poder conseguir la Cámara de la Propiedad su propósito de presentar dicho día 12 la reclamación referida, y ante la convicción firmísima de que dicho día era inhábil, a dicho efecto, a causa de la desinfección antes mencionada y consecuencias inevitables también citadas, y porque además manifestó el portero del Ayuntamiento que era igual presentar la reclamación al siguiente día, lo cual corroboraba nuestra creencia, y teniendo en cuenta que por no poderse practicar actuaciones en el Ayuntamiento, por aquella causa, tal día no podía contarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes citado, no se presentó esta reclamación ante la Notaría, como autoriza el artículo 5.º del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, convencida mi parte de que ello se podía hacer al siguiente día en el propio Ayuntamiento.

VII

La única fecha estampada en la reclamación a que nos venimos refiriendo, debe ser la que aparece en el cuerpo del escrito, avalada por las firmas de los señores Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana. Esta fecha es la de 9 de Enero. Contra ésta, nada dice la que mecánicamente aparece estampada en un sello marginal por nadie avalado. Pero en fin, en esta cuestión que no interesa, pues aunque se tuviera por auténtica la fecha del mencionado sello, al ser inhábil por los motivos expuestos, el día 12 de Enero, es lógico que debió habilitarse a los efectos que nos interesan el siguiente día.

VIII

Vamos a rebatir ahora, en este número, una audaz interpretación que por el Ayuntamiento de Logroño se da a la Real Orden de 4 de Junio de 1930. Rogamos al Tribunal analice con la mayor atención este punto, puesto que el tono casi axiomático que emplea la contestación a nuestra demanda, podría inducir a error.

El artículo 8.º de la mencionada Real Orden de 4 de Junio de 1930, no dice que se aplique el artículo 300 del Estatuto Municipal, ni en su consecuencia el 301, a la tramitación de los expedientes de aprobación de las Ordenanzas de exacciones municipales, como erróneamente y con hábiles procedimientos capciosos se dice en el primero de los fundamentos de derecho de la contestación a la demanda. El artículo mencionado no dice otra cosa, que tanto los Presupuestos municipales como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y

323, deberán someterse a los Delegados de Hacienda para su aprobación. La simple alusión a los citados artículos 300 y 323, significa que se mantienen en pleno vigor los trámites que los mismos contienen sin más modificación que la de ser preceptiva la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas por el Delegado de Hacienda; pero conservando en lo demás íntegro el artículo 300 y concordantes para Presupuestos municipales y el 323 para Ordenanzas fiscales. En parte alguna se dice que el artículo 300 ni el 301 se aplicarán a esta clase de Ordenanzas. Pues bien, así como el artículo 301, que se refiere a Presupuestos, autoriza la interposición de reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, a contar desde el día en que termine su exposición al público, no ocurre lo mismo con el artículo 323 y concordantes que regula el trámite de las Ordenanzas de exacciones. Y si estos preceptos, únicos que dictan las normas a seguir para la aprobación y firmeza de las Ordenanzas fiscales, no conceden derecho alguno a presentar reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, ¿cómo puede sostenerse, como se hace en el preámbulo de los fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, que se pudo y se debió recurrir ante la Delegación de Hacienda en vez de producirse el recurso de reposición preparatorio? Es esto sólo una sutileza, que pugna en su intento con la solvencia moral y científica de ese Tribunal. Por encima de lo que en tono axiomático se afirma en la contestación a la demanda, ha de estar la simple lectura del artículo 8.º de la Real Orden de 4 de Junio de 1930. Dejamos la simple lectura y no la interpretación del mencionado artículo, porque ante la claridad del mismo no nos es dable hablar de interpretación, la cual sólo tiene lugar en caso de puntos dudosos. ¿Dónde se dice que para las Ordenanzas fiscales haya de seguirse el procedimiento señalado en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal? ¿De dónde se saca que en vez del recurso de reposición preparatorio debíamos de haber entablado una reclamación ante el Delegado de Hacienda, como se afirma en el preámbulo de los fundamentos de derecho de la contestación a la demanda? Todo ello no es más que el deseo del Ayuntamiento de Logroño de buscar sofisticadamente un procedimiento para que nuestra pretensión no prospere, por lo que en vez de negar los hechos ciertos por nosotros expuestos referentes a falta de exposición al público del Índice de valoraciones, desinfección que imposibilitó las actuaciones en el día 12 de Enero, se busca este ardid que sería bueno si no fuese un Tribunal de Derecho, integrado por Magistrados peritos en leyes, el que este recurso habría de fallar; pero que resulta pueril, en el caso presente, en que tenemos delante un Tribunal de la índole dicha, que ha de discernir por su exclusiva cuenta, deducido de los preceptos legales vigentes en la materia, cual sea el procedimiento a seguir para las reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones municipales. No alcanzamos a comprender pues, como se ha dicho en el citado preámbulo de los fundamentos de derecho de la contestación, así como en el último párrafo del primero de dichos fundamentos, que la Cámara de la Propiedad Urbana pudo y debió recurrir ante la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar del en que terminó el de exposición al público. Solamente una confusión lamentable entre Presupuestos y Ordenanzas ha podido dar lugar, de buena fe, a la mencionada errónea manifestación.

Si no fuera por esta confusión no vemos forma de llegar a la arbitraria conclusión de que se hace gala al interpretar la Real Orden de 4 de Junio de 1930; puesto que en realidad para las Ordenanzas fiscales nada nuevo dice con relación a la primitiva redacción

del artículo 322 del Estatuto municipal en su relación con el 323 del mismo. En efecto, al publicarse el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ya se disponía que las Ordenanzas se remitieran para su aprobación a la Delegación de Hacienda. El artículo 323 del Estatuto, en su primer párrafo, dice así: «Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de Hacienda, una vez terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, las Ordenanzas de exacciones acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas hubieren presentado». Lo subrayado «en su caso» da a entender que las Ordenanzas debían remitirse a la Delegación de Hacienda, tanto si hay reclamaciones como si no las hay, puesto que si no en buen castellano sobran aquellas palabras. Corrobora esta opinión nuestra el hecho de que el último párrafo del artículo 322 del Estatuto municipal, que dice: «Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo el acuerdo municipal quedará firme», no figuraba en su primitiva redacción, cuando el Estatuto municipal, fué aprobado. Tal párrafo fué añadido por Real Decreto de 5 de Enero de 1926. Y para que ninguna duda quepa, sobre la tesis que estamos sosteniendo, basta leer la parte expositiva de este último Real Decreto, y en ella, se verán estas palabras: «...los artículos 302 y 323 que exigen la aprobación expresa o tácita de los Delegados de Hacienda, tanto para los presupuestos municipales como para las Ordenanzas. Pero la experiencia enseña que ese trámite sobrecarga el trabajo que pesa sobre los Delegados de Hacienda...» Es decir que cuando el Estatuto se aprobó, las Ordenanzas no eran firmes aun cuando no hubiera reclamación contra ellas, sin la aprobación de la Delegación de Hacienda. Por tanto, entonces, el legislador ya tuvo presente que las Ordenanzas de exacciones habían de pasar por la Delegación de Hacienda para su aprobación y sin embargo así como para los presupuestos municipales, en el artículo 301, se concedió derecho a entablar reclamaciones ante esta Autoridad económica, no se estimó procedente igual derecho, para las Ordenanzas fiscales, puesto que nada se dice sobre él, en los artículos 322 y 323 que regulan esta materia. La Real Orden de 4 de Junio de 1930, no hace otra cosa que dejar sin efecto el Real Decreto de 5 de Enero de 1926 y restablecer el régimen anterior o sea anula prácticamente el último párrafo del artículo 322 del Estatuto que añadió este Real Decreto de 5 de Enero, y vuelve a declarar, que en todo caso las Ordenanzas de exacciones, a que se refiere el artículo 323 del referido Estatuto, serán aprobadas por los Delegados de Hacienda, aunque contra las mismas no se presenten reclamaciones. Para mayor aclaración de la Orden de 4 de Junio de 1930, véase como en su exposición de motivos, se dice: «...En el artículo 2.º se restablece la obligación estatutaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda...» He aquí pues el alcance de esta Orden de Junio de 1930, restablecer, es decir volver a lo anterior. Pues bien si antes de la vigencia del Real Decreto de 5 de Enero de 1926, no se autorizaba la interposición de reclamaciones contra las Ordenanzas fiscales, ante la Delegación de Hacienda, a pesar de que ya entonces dichas Ordenanzas habían de ser remitidas a mencionada Autoridad, ¿cómo cabe afirmar que después de publicada la Real Orden de 4 de Junio de 1930 y precisamente en virtud de ella, se concede derecho a entablar estas reclamaciones, cuando ni esta Real Orden ni ningún precepto legal con ella relacionado lo establece?. Indudablemente la interposición de reclamaciones contra las Ordenanzas fiscales, no es procedente, sino única y exclusivamente ante el Ayuntamiento dentro del plazo expositivo.

Y en contra de lo que la Ley dice, qué valor puede tener la

opinión de D. José María Benés, Jefe de la Sección Provincial de Administración Local de la Delegación de Hacienda de Logroño, que se consigna en forma de certificación unida a la contestación a la demanda? Absolutamente ninguna, pues conforme acabamos de exponer no es cierto, como en dicha certificación se afirma que conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 4 de Junio de 1930 se admitan reclamaciones contra Ordenanzas fiscales en la Delegación de Hacienda, ya que dicha disposición ministerial, nada dice sobre el particular. Es que el Ayuntamiento de la capital, ha pretendido hábilmente convertir en juez del presente litigio, al funcionario que certifica seguramente sin examinar el alcance de su certificación y sin comprobar antes el contenido y alcance de la Real Orden de 4 de Junio de 1930 a la que alude. Por esto da fe de que dicha disposición legal ordena un trámite que en realidad ni lo nombra siquiera. En contra de la infundada opinión de dicho funcionario ha de estar la muy autorizada de ese Tribunal que no puede permitir que se le diga cual es el alcance jurídico de un precepto administrativo, por un funcionario administrativo, a quien no se le ha pedido su opinión por el Tribunal. Si tal funcionario admite las reclamaciones a que nos referimos, no dejará de ser una deferencia y tolerancia plausible que la Delegación de Hacienda, siguiendo criterio opuesto al del Ayuntamiento de esta capital, concede a los contribuyentes al objeto de acumular el mayor número de datos para resolver en justicia. A eso debió concretarse la certificación expedida por este funcionario. De esa deferencia o tolerancia tenida con el contribuyente a que éste tenga derecho a entablar las reclamaciones mencionadas, y lo que es más a que en vez de producir la Cámara de la Propiedad Urbana, el recurso de reposición debió entablar, su reclamación ante la Delegación de Hacienda, hay un abismo, pese a las afirmaciones que se sientan en la contestación a la demanda y pese también a la opinión del funcionario que expidió la certificación que fué unida a la contestación a la demanda.

IX

Rechazamos el calificativo de temeraria que se nos achaca por el Ayuntamiento de la capital, a la conducta de mi parte y afirmamos que la única temeridad se encuentra de su parte. Nuestra conducta está avalada por la ley, por la moral y equidad más estricta. Tratamos solamente de que se oigan los razonamientos que expusimos en la reclamación, cuya admisión se nos niega por el Ayuntamiento de Logroño, para que si es justo lo que se pide, se nos atienda y por el contrario se nos deniegue si nuestra citada petición fuese viciosa. El Ayuntamiento, por el contrario, no obstante la tolerancia que habitualmente tiene con los reclamantes para admitir sus reclamaciones, se escuda en su negativa a admitir esta reclamación, para que no pueda derogarse lo que indudablemente está contra la ley, como hace suponer su insistencia en la negativa a la admisión de nuestra reclamación. El Tribunal podrá apreciar la conducta de ambas Corporaciones y discernirá cuál es la que se aparta de las reglas de la buena fe. Si el Índice de valoraciones no tuviese ningún defecto legal, o mejor dicho, si no se temiera que nuestra reclamación pudiera anular tal Índice, seguros estamos que el Ayuntamiento hubiera admitido nuestra reclamación. Se trata de los intereses de la propiedad urbana de la capital, fuente la más fructífera de las que nutren las arcas municipales, que afecta aproximadamente a dos mil propietarios, los cuales merecen además del apoyo de la Ley, el criterio justo y hasta si se quiere benévolo que respaldace en la sentencia de 29 de mayo de 1935, invocada en:

nuestra demanda, ya que no se trata de resolver el fondo de una cuestión, la licitud o ilicitud del Índice de valoraciones, sino que solo se intenta, señores del Tribunal, que en nombre de los dos mil propietarios de Logroño, se oiga la voz de la Cámara Oficial que les representa, por los superiores jerárquicos del Ayuntamiento, y que después de oírnos, se pronuncie el fallo de la Justicia, nos favorezca o nos perjudique.

Estas consideraciones, debieron mover al digno representante del Ministerio Fiscal, para abstenerse de defender al Ayuntamiento de la capital, en este pleito, en contra de lo habitual. Debieron de ser muy pocos o nulos los fundamentos no sólo legales sino hasta morales que el Fiscal encontró para sostener el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento, y por el contrario, sin duda, tan razonados, ética y jurídicamente, vió los argumentos empleados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, que no dudó en abstenerse de la defensa del Ayuntamiento, dejando con ello de contestar a la demanda. Hecho significativo, cuando parte de un dignísimo funcionario que, normalmente sale a la defensa de los Ayuntamientos cuando los acuerdos de éstos contra los que se reclaman están de acuerdo con la Ley.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO a ese Tribunal que teniendo por formulada la nota, que a modo de escrito de conclusión preceptúa el artículo 224 de la Ley Municipal, declare haber lugar al recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción formulado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño de 18 de Enero de 1943, por el que se declaró no procedía admitir como presentada en término hábil la reclamación de la Entidad recurrente contra la Ordenanza aprobando el Índice de valoraciones de los terrenos para el arbitrio de «plus valía» durante el trienio 1943, 1944 y 1945; y en consecuencia, reformando el acuerdo recurrido declarando en su lugar que la reclamación presentada por la mencionada Cámara a que este pleito se refiere, tuvo entrada en el Ayuntamiento dentro de plazo hábil, y que por tanto, el Ayuntamiento viene obligado a dar a esta reclamación el trámite señalado en el artículo 323 del Estatuto municipal.

Así procede en justicia que pido en Logroño a 11 de Agosto de 1943.—Los interlineados «que», «no», «que» y «en» valen.—Luis Sáez Benito.—El Secretario, Vicente Castellón.

El Tribunal Provincial Contencioso Administrativo, desestimando el recurso de la Cámara, pronunció la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño a 25 de Agosto de 1943;

VISTOS ante este Tribunal Provincial los autos del presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, número 1 de 1943 promovido por el Procurador D. Luis Sáez-Benito Sánchez, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño, contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital fecha 18 de Enero de 1943 por el que se declaró no procedía admitir como presentada en término hábil la reclamación de la Entidad recurrente contra la Ordenanza aprobado el Índice de valoraciones de los terrenos para el arbitrio de «Plus valía» durante el trienio 1943, 1944 y 1945; habiendo sido partes el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta Jurisdicción a nombre de la Administración, y la expresaada

Corporación Municipal en concepto de coadyuvante, representada por el Procurador D. Atilano Muro Rivas;

RESULTANDO que del expediente administrativo aparecen, en síntesis, como básicos hechos; que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño en sesión de 11 de Diciembre de 1942 el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos de este término municipal sujeto al arbitrio de «plus valía» para los años 1943, 1944 y 1945, se publicó el correspondiente edicto en el sitio de costumbre del Ayuntamiento, insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario local «Nueva Rioja», haciendo saber que el expediente se hallaría de manifiesto en la Intervención municipal durante el plazo de quince días hábiles a contar del inmediateo siguiente al de inserción en el citado Boletín Oficial, a efectos de reclamaciones por los trámites establecidos por el artículo 322 y siguientes del Estatuto Municipal aplicables al caso; expidiéndose por el Sr. Interventor certificación fecha 12 de Enero de 1943, haciendo constar que durante expresado plazo hábil para interponer reclamaciones contra el citado Índice de Valoraciones, ningún escrito de tal naturaleza había tenido entrada en Intervención; que por D. Alvaro Fernández Martínez y D. Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en representación de la misma se presentó en el Ayuntamiento en 13 de Enero de 1943, un escrito de reclamación contra el Índice de valoraciones fechado en 9 de Enero, pero cuya salida de las oficinas de la Cámara aparece registrada en 13 del mismo mes, del que se dió cuenta en Sesión de la Comisión Municipal permanente celebrada el 18, acordándose por unanimidad estimar la pretensión deducida de que se tramite como deducida en término hábil, por resultar del cómputo del plazo que el término hábil para reclamaciones expiró el 12 de Enero y el escrito reclamatorio acredita por el sello al margen haber salido de las oficinas de la Cámara el día 13; acuerdo contra el que se interpuso recurso de reposición que fué desestimado, con el voto en contra del Sr. Mendoza, en sesión de 5 de Febrero último; y elevado al Índice de valoraciones al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia, en concordándose conforme por no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna, le prestó su aprobación, comunicándolo a la Alcaldía en 11 del mismo mes, acordando el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 10 de Marzo, quedar enterado.

RESULTANDO que el Procurador Sr. Sáez-Benito en nombre y representación de la Cámara de la Propiedad Urbana presentó demanda entablado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, consignando los hechos que constan en el expediente administrativo, añadiendo, entre otras consideraciones, que en la tarde del 12 de Enero del presente año se intentó presentar en el Ayuntamiento el escrito de reclamación contra el Índice de valoraciones sin poderlo conseguir por no hallarse empleado alguno en las oficinas municipales, según pudo comprobarse, y haber afirmado el portero de la Casa Ayuntamiento al Sr. Secretario de la Cámara que dicha reclamación podía presentarse al día siguiente; que el citado día 12 se realizó en las dependencias municipales de Intervención y Secretaría una desinfección ordenada por la Alcaldía, por lo que en aquella tarde, no hubo empleados en las oficinas ni estuvo expuesto al público el Índice de valoraciones, motivo por el que la Cámara estampó el sello de salida con fecha 13, en la que efectivamente presentó y le fué admitido el escrito reclamatorio; y después de hacer las alegaciones procesales y admitir los fundamentos de derecho que estima aplicables al

caso, terminó suplicando se reforme el acuerdo recurrido declarando que la reclamación tuvo entrada en el Ayuntamiento en tiempo hábil y en su consecuencia, viene obligado a dar a la reclamación el trámite señalado en el artículo 322 del Estatuto Municipal; pidiendo por Otrosí el recibimiento a prueba, si fuese procedente.

RESULTANDO; que por providencia de 22 de Marzo se tuvo por iniciado el recurso, requiriéndose al Procurador demandante para que presentara las copias correspondientes, remitiéndose para su publicación el edicto prevenido por la Ley y reclamando el expediente administrativo; y cumplido lo acordado; se personó en forma el Procurador D. Atilano Muro Rivas en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento, en concepto de coayuvante teniéndosele por parte.

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al Fiscal de esta jurisdicción se abstuvo de la defensa del Ayuntamiento y de su acuerdo impugnado, por no afectar a los intereses generales del Estado y haberse personado la Corporación Municipal, teniéndole por relevado de contestar, debiendo, no obstante, continuar comunicándosele cuanto se acuerde en autos, a fin de que, en su caso, pueda realizar cualquier intervención que sea pertinente en cumplimiento de su deber de promover acción de la justicia.

RESULTANDO que la representación del Ayuntamiento coadyuvante contestó la demanda, alegando los hechos y fundamentos legales que a su derecho estima convenientes, suplicando se declare no haber lugar a la revocación del acuerdo recurrido, con imposición de costas a la parte actora; oponiéndose al recibimiento a prueba que considera innecesario por estimar se hallan suficientemente acreditados los hechos.

RESULTANDO que denegado el recibimiento a prueba y cumplidos los obligados trámites, no considerándose precisa la celebración de vista, se requirió a las partes para que presentaran la nota sucinta prevenida por la Ley, como así lo hicieron, en el término legal, insistiendo ambas en sus anteriores alegaciones y súplicas.

RESULTANDO que acordada la reunión del Tribunal para votación el 19 del actual y hora de las doce, tuvo lugar conforme al señalamiento.

RESULTANDO que en la tramitación del presente recurso de plena jurisdicción se han observado las prescripciones legales.

VISTO los artículos 224 y 226 a la vigente Ley Municipal; el 322 del Estatuto Municipal; el 5.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal; el 3.º número 2.º, apartado a) del Reglamento de Secretarios, Interventores de Fondos y Empleados Municipales; el 7.º del Código Civil; la Real Orden de 17 de Noviembre de 1914, y las Ordenes de 29 de Abril de 1932, 7 de Octubre y 16 de Diciembre de 1937; con los demás preceptos de general aplicación y rituaría observancia de la Ley y el Reglamento de esta Jurisdicción.

VISTO siendo ponente el Magistrado D. Salvador Sánchez Terán.

CONSIDERANDO que el establecerse en el artículo 322 del Estatuto Municipal que una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas y exacciones deberán ser expuestas al público por término de quince días durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, es de indudable aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 7.º del Código civil, entendiéndose que los días son de veinticuatro horas, es decir, que, en rigor, son hábiles para la presentación de reclamaciones todas las horas del día y de la noche desde que comienza hasta que expira el término, cuando éste se

cuenta por días; pero como ninguna disposición legal impone a las Corporaciones Municipales un servicio de guardia permanente que suponga la ininterrumpida presencia en la oficina correspondiente de funcionarios encargados de la recepción de escritos que hayan de presentarse en plazos determinados, debe interpretarse racionalmente el precepto legal en el sentido de que la presentación *normal* deberá hacerse en las horas de oficina destinadas al público, pero cuando, fuera de ellas, no pudiere verificarse por cualquier causa, la recepción del escrito, el legislador ha tratado, con plausible previsión, de armonizar el indiscutible derecho de los interesados con las conveniencias del servicio en las oficinas públicas, evitando innecesarias molestias tanto a los presentantes como a los funcionarios; razón esta que inspira la Real Orden de 17 de Noviembre de 1914, disponiendo que en las Audiencias territoriales, a semejanza de lo establecido en el Tribunal Supremo, se coloque un buzón donde puedan ser depositados los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho: y aunque tal servicio no se halle autorizado para los Ayuntamientos, el Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobada por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, ha procurado, según se dice en la exposición del mismo, «dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos»—y lo mismo pudiere decirse de las argucias o maliciosas trabas por parte de las Corporaciones municipales o de sus funcionarios para impedir la presentación de los escritos reclamatorios dentro de plazo,—arbitrando una serie de medios supletorios de tal amplitud y eficacia que, utilizándolos, quede siempre salvaguardado el derecho de los recurrentes, y entre tales medios, que el artículo 5.º enumera, se halla la presentación ante cualquier Notario público, de la provincia, el cual extenderá a continuación del escrito una diligencia expresiva de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado, o a entregarlo personalmente a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido.

CONSIDERANDO, con aplicación de la anterior doctrina al caso objeto de esta litis, que es atribución del Secretario del Ayuntamiento, reconocida en el apartado a) número 2.º del artículo 3.º del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, el fijar de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales; y en armonía con las Ordenes de 7 de Octubre y 16 de Diciembre de 1937, se estableció, desde 1.º de Enero de 1938, el horario de trabajo para las oficinas municipales de esta capital, con jornada legal de ocho horas distribuidas entre mañana y tarde, señalándose tan sólo desde las diez hasta las trece, para el despacho con el público, hallándose advertido por medio de indicadores instalados en las puertas de acceso a las oficinas. Si, pues, la Cámara de la Propiedad Urbana intentó presentar el escrito reclamatorio en la tarde del 12 de Enero, fuera de las horas destinadas al público, al no hallar funcionario o empleado habilitado para recibirlo, pudo utilizar el medio supletorio de presentación ante Notario, en vista de la inminencia del vencimiento del término, sin dar crédito a la manifestación del portero, de que sería admitido al siguiente día con efecto retroactivo, por ser una evidente ilegalidad ya que la eficacia de la presentación queda subordinada exclusivamente a la efectividad de la entrega con expresión del día en el registro de entrada, que, en el presente caso, según confiesa la parte recurrente, fué el día 13, en el que también registró la salida de sus oficinas la entidad reclamante estampando el sello al margen del escrito, y, por tanto, fuera ya

del término concedido; ni tampoco puede tenerse en cuenta la manifestación del Alcalde en posterior carta, del 20 de Enero, al Presidente de la Cámara, de hallarse advertida la funcionaria encargada del Registro general de que con fecha 12 debía dar entrada a un escrito de dicha entidad, pues ello se entendía siempre que efectivamente fuere presentado en tal fecha, porque en otro caso, ni el Alcalde ni funcionario otro alguno tiene facultad para alterar la verdad real, so pena de incurrir en falsedad; por la que se añadía en la carta «no pudo suponerse dicha funcionaria que la advertencia se refiriera a un documento cuya fecha de salida de la Cámara es el día 13, posterior a la que se le tenía prevista para entrada en el Ayuntamiento. Por esta razón lo registró el mismo día 13, y después de otros que en el libro correspondiente ya aparecen con la fecha de este último día».

CONSIDERANDO que aun en el supuesto de ser cierto que el día 12 de Enero se efectuara la desinfección de las oficinas municipales, ello no basta, por sí solo, para transformar en inhábil dicho día, como pretende la parte actora aplicando por analogía lo dispuesto en la Orden de 29 de Abril de 1932 respecto de los dedicados a estero y desestero de los Tribunales ya que se deben fijar en cada caso por los Presidentes, lo que implica previo señalamiento dado a conocer al público con la necesaria antelación para general conocimiento. Asimismo no cabe alegar válidamente las circunstancias de que en la tarde del repetido día 12, fuera de las horas del despacho público, no se hallare expuesto el Índice de valoraciones, máximo por una entidad como la demandante que le conocía perfectamente por cuanto le impugnaba en el escrito que asegura haber redactado y que fechó el 9 de Enero, y que trató de presentar el 12; aparte de haber asistido un vocal suplente, D. Fortunato Redón, en representación de la Cámara, a la sesión de la Comisión mixta celebrada el 10 de Diciembre de 1942 en que por unanimidad, se aprobó, y cuya acta firmó;

CONSIDERANDO que por precepto del artículo 226 de la vigente Ley municipal el procedimiento será gratuito para todos los que intervergan, y, según el párrafo final del artículo 224 el Tribunal sólo podrá imponer las costas a la parte que considere temeraria o de mala fe, proceder que no estima concurre en ninguno de los litigantes;

FALLAMOS: Que, desestimando la inicial demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente de Logroño en su sesión de 18 de Enero de 1943, en el que se decidió la no admisión del escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño el día 13 del mismo mes, fecha en la que había vencido el plazo hábil para esta clase de reclamaciones, declarando válido y legalmente adoptado el referido acuerdo. Sin haber expresa imposición de costas;

Una vez firme la presente, devuélvase el expediente admidistrativo a su procedencia con testimonio literal, a sus efectos;

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ignacio Sáez de Tejada.—Salvador S. Terán.—Julio de Leonardo.—Pedro Pablo Heredia.—Fernando Valdés (rubricados).—Logroño, 27 de Agosto de 1943.—Es copia.—El Oñcial de Sala de lo Contencioso admidistrativo, Amadeo Espila (rubricado).

VI.—Sobre el arbitrio de Alcantarrillado en Logroño.

Solicitado la reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre el Alcantarillado, se dirigió al Excmo. Ayuntamiento de Logroño, el siguiente escrito:

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, en nombre y representación de la misma, cumpliendo acuerdo de su Junta de Gobierno, a ese Excmo. Ayuntamiento de Logroño respetuosamente tienen el honor de exponer:

Ese Excmo. Ayuntamiento al aprobar las Ordenanzas y Presupuestos para el año 1940, estimando que los ingresos por el arbitrio sobre el alcantarillado no cubrían los gastos de este servicio, acordó elevar el tipo contributivo del 3 por 100 al 4 por 100 del líquido imponible, por considerar que en esa forma se recaudaba lo suficiente para las atenciones del servicio de alcantarillado. En el mismo año 1940, que empezó a regir el nuevo tipo impositivo del 4 por 100, se promulgó— el 16 de Diciembre—la Ley de Reforma Tributaria elevándose, como consecuencia de la misma considerablemente el líquido imponible de la propiedad urbana de esta capital— 3.797.450'10— pesetas era el líquido imponible de esta propiedad urbana en el año 1939, y, a 6.702.528'74 pesetas asciende actualmente el mencionado líquido imponible. Quiere esto decir que los ingresos por arbitrio de alcantarillado aun sin haber aumentado el tipo impositivo, casi se han duplicado, por haberse duplicado la base sobre la que aquél tipo se aplica. Los gastos que el servicio de alcantarillado originan al Excmo. Ayuntamiento han sido casi idénticos en los años 1941 y 1942, en que el 4 por 100 se aplicó al líquido imponible casi duplicado que motivó la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria que en el 1940, en el que dicho 4 por 100 se aplicó al líquido imponible entonces vigente. No podemos citar con exactitud estos gastos, porque sin duda por descuido de redacción en el artículo 3.º del Capítulo XI del Presupuesto de Gastos de esa Corporación Municipal bajo el epígrafe de «Servicio de Alcantarillado» figuran múltiples partidas que pertenecen a otras atenciones. Luego hay que concluir que actualmente los ingresos procedentes del arbitrio que nos ocupa, exceden por lo menos en su mitad del importe de los gastos que el servicio de alcantarillado origina al Excelentísimo Ayuntamiento.

El artículo 370 del vigente Estatuto municipal textualmente dice que el importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado A) del artículo 360, no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios y que si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio, mayor suma que la de gastos del mismo, se *revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo*. Luego sin ningún género de duda afirmamos que el Ayuntamiento de Logroño se encuentra en este caso y que en consecuencia debe revisar las tarifas por el servicio de alcantarillado y rebajarlas para evitar en lo sucesivo el excedente de recaudación que desde hace más de dos años tiene sobre los gastos del servicio.

Al sentar esta afirmación no olvidamos el doble aspecto que a nuestro juicio inadecuadamente el Ayuntamiento de Logroño atribuye al arbitrio del alcantarillado. Este arbitrio está fundado, según dice la correspondiente Ordenanza en el apartado o) del artículo 368 y en el apartado z) del artículo 374 ambos del Estatuto muni-

cipal. No es este momento oportuno para razonar sobre la improcedencia de aplicar este apartado z) al arbitrio de alcantarillado, pero sí para rechazar cualquier argumentación que basada en la duplicidad de aspecto que a este arbitrio se le concede, se pretenda esgrimir para no aplicar el artículo 370, del mencionado Estatuto municipal. Efectivamente, es cierto que este artículo 370, se refiere a los derechos o tasas por prestación de servicios, y por tanto no hay duda que su aplicación es procedente solamente al arbitrio de alcantarillado en su aspecto de tal. En cuanto al otro aspecto del arbitrio, o sea en lo que se tiene de gravamen por aprovechamiento especial (no lo tiene ningún Ayuntamiento de España) no es aplicable el mencionado artículo 370, pero tampoco es libre el Ayuntamiento para su fijación, puesto que su cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento, según determina el artículo 376 del mismo Cuerpo legal. El valor del aprovechamiento, dice este mismo precepto, es la suma que una persona o entidad podría obtener de la concesión de aquel, si los bienes en que se realice le perteneciese en propiedad privada. Desconocemos en cuanto el Ayuntamiento de Logroño ha cifrado el valor del aprovechamiento mencionado, mas tampoco por el momento nos interesa para sostener nuestra tesis de la procedencia de reducir el arbitrio sobre el alcantarillado. Cualquiera que fuese la cuantía señalada, ya fué tenida en cuenta al hacer los presupuestos para el año 1940, sin que este valor haya podido sufrir aumento desde entonces al menos en cantidad sensible apreciable. Por tanto, descontando aquel valor — que es de suponer fuera fijado por el Excmo. Ayuntamiento al establecer el arbitrio — nos quedará la cifra a la que debemos de referirnos para la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto municipal. Nos parece oportuno indicar en este lugar que consultados la casi totalidad de los Ayuntamientos de capitales de provincia, en ninguno aparece imposición anual sobre el alcantarillado por el concepto de aprovechamiento especial basado en el apartado último del artículo 374, a lo más existe un arbitrio que se cobra tan sólo una vez al realizar la acometida y más bien como licencia de construcción, que como aprovechamiento especial por acometida de la alcantarilla a la red general, pues en definitiva tal aprovechamiento es inherente al aprovechamiento de servicios, gravado ya de modo genérico por el apartado o) del artículo 368. Queremos decir con esto, que en estricta equidad, existe duplicidad de imposición sobre la misma base y por el mismo concepto. Pero en definitiva, admitida la vigencia de la Ordenanza del Ayuntamiento de Logroño que preconiza la duplicidad de aspecto que comentamos, es forzoso para la recta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan estos tributos, separar lo recaudado por uno y otro concepto, y tamízarlos respectivamente a través de los artículos 370 y 376; pero nunca será viable en el aspecto legal englobar las recaudaciones procedentes de ambos aspectos del tributo, haciendo con ello imposible la aplicación de aquellos preceptos.

En conclusión y resumiendo, nos vemos forzados a afirmar que calculado el gasto originado por el servicio de alcantarillado, así como el valor del pretendido aprovechamiento de acometida, el año 1940, al elevar entonces el tipo contributivo, y no habiendo experimentado variación sensible ni aquellos gastos, ni este valor, procede — disminuyendo los tipos — reducir los ingresos por este arbitrio a la misma cifra entonces calculada y aún más, si aquella cifra resulta excesiva, como así lo creemos. Ingresos que se duplicaron al elevarse los líquidos imponibles de las fincas urbanas.

Como procedente de analogía, citamos el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria y la Orden de 21 de Enero de 1941, por los que sin más fundamentos que la duplicidad de las cuotas por contribución industrial, reduce el recargo municipal del 32 por 100, al 15 por 100, y los recargos especiales de una décima para mejora, saneamiento y reforma interior de las poblaciones y del paro obrero quedan también reducidos a la mitad. Y es que al duplicarse la base, aun aplicando a esta el tipo anterior reducido en un 50 por 100, la cantidad recaudada por el Ayuntamiento por dichos recargos no sufre reducción alguna. Por el mismo motivo, hemos de sostener que al duplicarse el líquido imponible de la propiedad urbana de Logroño, base sobre la que se aplica el arbitrio de alcantarillado, debe reducirse a su mitad el tipo impositivo, con lo cual la cantidad total recaudada no experimentará disminución alguna. Criterio que si en todo caso procedería en estricta equidad, en este que nos ocupa es, además, inexcusable en aplicación del mencionado artículo 370 del Estatuto Municipal.

No queremos terminar en este escrito, sin hacer patente a ese Excmo. Ayuntamiento, Logroño —que no es la capital que mejor servicio de alcantarillado cuenta— es sin embargo una de las poblaciones donde más se tributa por arbitrio de alcantarillado.

Por todo lo expuesto,

SUPPLICAMOS que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, del Estatuto municipal, acuerde ese Excmo. Ayuntamiento revisar la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado, reduciendo el tipo impositivo al 2 por 100 sobre el líquido imponible, o aún más, si la cantidad resultante de aplicar dicho tipo al líquido imponible de las fincas urbanas sujetas al arbitrio referido, fuese bastante para cubrir las atenciones que origina el servicio de alcantarillado.

Así lo esperamos alcanzar por ser de justicia.

Logroño, 28 de Junio de 1943.—El Presidente, Alvaro Fernández (firmado).—El Secretario, Vicente Castellón (firmado).

Denegada la petición de la Cámara, se entabló recurso de reposición por medio del siguiente escrito:

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y en su representación D. Simeón Tejada Espinosa, vicepresidente primero en funciones de Presidente por ausencia del efectivo, y D. Vicente Castellón Palacios, Secretario de la misma, ante V. S. comparecen para formular recurso de reposición contra acuerdo de la Comisión Permanente de ese Excmo. Ayuntamiento, adoptado en sesión de 19 del pasado mes de Julio, por el que se denegó la solicitud de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio municipal sobre *alcantarillado*, y como mejor proceda, respetuosamente tiene el honor de exponer:

Aunque ello sea innecesario, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, estima oportuno empezar por manifestar que al insistir por medio de este escrito de recurso en su petición de reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre el alcantarillado, jamás intenta lastimar los intereses de ese Excmo. Ayuntamiento, sino defender los intereses de la propiedad urbana que a la misma le están encomendados. La propiedad urbana viene siendo objeto de innumerables cargas tributarias, por lo que esta Corporación se ve precisada a vivir muy alerta de la legalidad de aquellas cargas y cuando éstas no se ajustan a las leyes —como ocurre con el arbitrio sobre el al-

cantarillado— en cumplimiento exacto de la finalidad de esta Corporación, ha de reclamar sobre su imposición, utilizando cuantos recursos las mismas leyes le conceden, como lo hace por el presente escrito, dentro del máximo respeto y consideración que esa Corporación municipal merece a esta Cámara.

Para no repetir inútilmente, damos por reproducido cuanto quedó expuesto en el anterior escrito de esta Cámara de fecha 28 de Junio último— cuya lectura y estudio rogamos— y para rebatir el argumento que ha servido de base al acuerdo denegatorio de nuestra petición, así como para robustecer nuestros argumentos anteriores, contenidos en el primitivo escrito, añadimos:

1.º Se nos deniega la revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre *alcantarillado*, por estimar la Corporación municipal, que se trata de asunto definitivamente resuelto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Logroño en su sentencia de 16 de Noviembre de 1940. Así se dice en el escrito de ese Excmo. Ayuntamiento por el que se (deniega digo) notifica a esta Cámara el acuerdo contra el que ahora se recurre en reposición. Pues bien, se da la circunstancia que para nosotros el argumento más sólido que tenemos para sostener la procedencia de la reducción del mencionado tipo impositivo radica precisamente en dicha sentencia. Es indudable que si esta sentencia declaró procedente el 4 por 100 sobre el líquido imponible, como tipo impositivo del arbitrio de «alcantarillado», cuando aquel líquido imponible ascendía en esta capital a 3 797.450'70 pesetas, quiere esto decir que a mayor base—en este caso líquido imponible— hubiera señalado menor tipo, puesto que los ingresos por el concepto que nos ocupa no deben exceder de los gastos que el mismo origina. Y siendo así como ya dijimos en nuestro anterior escrito, que el líquido imponible de la propiedad urbana de esta capital ha pasado de aquella cifra, que fué tenida en cuenta por el Tribunal Contencioso Administrativo en aquella sentencia, a 6.702.528'74 pesetas. Luego el tipo impositivo en estricta equidad y de acuerdo con los fundamentos de aquella sentencia debe reducirse al 2 por 100, ya que la cantidad total recaudada en esta forma, es decir, con el 2 por 100, será la misma que se obtenía con el 4 por 100 en la fecha que la sentencia mencionada fué dictada.

2.º Tan sólo a los efectos de que por ese Excmo. Ayuntamiento pueda apreciarse lo exageradamente elevado del tipo impositivo que actualmente rige para el arbitrio sobre el alcantarillado detallamos a continuación el importe de éste en todas las poblaciones capitales de provincia en que el mencionado arbitrio tiene como base el líquido imponible:

Santander	3'15	Burgos	1'00
Guadalajara	2'00	Cáceres	3'22
Huelva	1'26	Ciudad Real	3'00
Valladolid	3'50	Cádiz	3'50
(se satisfacen con él obligaciones en un empréstito según Ley 16 Mayo de 1908).		Córdoba	2'00
Vitoria	3'00	Gerona	3'00
Albacete Gradual del 2 al 4		San Sebastián	3'00
Avila	Menos del 1	Lérida	2'00
(matemáticamente el resultado de aplicar el líquido imponible lo que al Ayuntamiento le cuesta el servicio).		Madrid	2'50
Baleares	3'00	Oviejo	1'75
		Palencia	0'50
		Pamplona	0'50
		Segovia	3'20
		Sevilla Gradual con un máximo de un 4.	

Zamora	1'50	Lugo	2'63
Sta. Cruz de Tenerife	3'00	La Coruña.....	3'30
Barcelona	2'60	Bilbao.....	2'60

Por la anterior relación puede apreciarse cómo el promedio del tipo sobre el arbitrio que nos ocupa en población de la categoría de Logroño, es el 2 por 100 del líquido imponible y aun son muchas las que como Burgos, Pamplona, Palencia, Avila, Zamora y Huelva tienen un arbitrio inferior a dicho 2 por 100.

Por lo expuesto,

SUPLICAMOS a V. S. que habiendo por interpuesto recurso de reposición dentro del plazo hábil contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de su digna presidencia por el que se denegó la petición de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre el alcantarillado y dada cuenta de este escrito de recurso, así como del anterior de fecha 28 de Junio último, a esa Corporación Municipal, tenga a bien reponer el mencionado acuerdo y accediendo a la petición que tenemos formulada, acuerde la revisión y reducción del tipo impositivo referido en la cantidad suficiente para que el tipo que se mantenga baste a cubrir tanto los gastos del servicio de alcantarillado como el valor del aprovechamiento, que se dice existe, por acometida a la red municipal.

Todo ello procede en justicia que esperamos alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Logroño, a 5 de Agosto de 1943.

Desestimado este recurso se entabló recurso contencioso administrativo de anulación, presentando, al efecto, la siguiente demanda:

Al Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Logroño

Luis Sáez-Benito Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, según acredita con escritura de mandato otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Emiliano Santarén y del Campo, en 9 de Marzo de 1942, que señalada con el número uno se acompaña, ante ese Tribunal Contencioso Administrativo comparece y como mejor proceda dice: Que al solo efecto de que en su día al impugnar los Presupuestos del Ayuntamiento de Logroño para el año 1944, ante la Delegación de Hacienda, no se pueda interpretar que la Corporación a quien represento consintió el acuerdo de la Comisión Permanente del citado Ayuntamiento por el que desestimó la petición de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre «alcantarillado», la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, se ve precisada a entablar recurso contencioso-administrativo contra el mencionado acuerdo, huyendo deliberadamente del de plena jurisdicción, aun habiendo motivo legal para ello, para no dificultar en su día la decisión estatutaria del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, y aun la de ese Tribunal en caso de recurso, al tramitar las reclamaciones que puedan presentarse contra el Presupuesto antes citado. Por esta razón nos limitamos a entablar *recurso contencioso-administrativo de anulación*, por medio de la presente demanda que tiene su apoyo en los siguientes

HECHOS

I

El Excmo. Ayuntamiento de Logroño, previo cálculo de los ingresos que precisaba para cubrir los gastos originados por el servicio de alcantarillado, al aprobar las Ordenanzas de exacciones y Presupuestos para el año 1940, elevó el tipo contributivo del arbitrio sobre el alcantarillado del 3 por 100 sobre el líquido imponible de las fincas urbanas. Elevación que fué consentida por estimarla justa, ese Tribunal en su sentencia de 16 de Noviembre de 1940, a la que nos remitimos a efectos de prueba. Se acompaña testimonio en relación señalado con el número dos.

II

En aquel entonces el líquido imponible de las fincas urbanas de la capital ascendía a tres millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas y diez céntimos (3.797.450'10), lo que quiere decir que teniendo como tipo del arbitrio sobre el alcantarillado el 4 por 100, los ingresos por este arbitrio, que deben ser igualados a los gastos, fueron fijados en ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesetas (151.898). Con esta cifra debían quedar cubiertos los gastos del servicio de alcantarillado a que se refiere el apartado o) del artículo 368 del Estatuto municipal y compensado también el valor del aprovechamiento (?) que se dice existe por acometida a la red general. Con posterioridad y como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, el líquido imponible de aquellas fincas urbanas se ha ido elevando de modo considerable hasta llegar a alcanzar en el año actual, la cifra de seis millones setecientos dos mil quinientas veintiocho pesetas y setenta y cuatro céntimos (6.702.528'74), con lo que subsistiendo el mismo tipo impositivo para el arbitrio de alcantarillado, los ingresos por este concepto se elevan a (268.101'55) doscientas sesenta y ocho mil ciento una pesetas y cincuenta y cinco céntimos, siendo así que los gastos por el servicio de alcantarillado y el valor del aprovechamiento antes citado, permanecen casi inalterables. Por cuyo motivo, en los años 1942 y 1943 se ha recaudado por este concepto, casi el doble que lo gastado en el mencionado servicio. Acompañamos certificación del Negociado de contribución territorial urbana de esa Delegación de Hacienda en la que se refleja los líquidos imponibles de las fincas urbanas de la capital en los años 1940, 1941, 1942 y 1943 respectivamente, señalada con el número tres.

III

Por lo expuesto en los números anteriores, al amparo del artículo 370 del Estatuto municipal, con fecha veintiocho de Junio último, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana dirigió escrito al Excmo. Ayuntamiento de la capital, solicitando que de acuerdo con el mencionado precepto se revisara la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado, reduciendo el tipo impositivo al 2 por 100 sobre el líquido imponible o aun más si la cantidad resultante de aplicar dicho tipo al líquido imponible de las fincas urbanas sujetas al arbitrio referido excediera de la precisa para cubrir las atenciones que origina el servicio de alcantarillado. Al hacer esta petición, en dicha fecha, no impulsó a la Cámara de la Propiedad Urbana otro móvil que evitar posteriores reclamaciones contra el Presupuesto por suponer que ante la razón evidente de lo solicitado se accedería a ello,

pudiendo además, con este aviso previo, buscar en otros arbitrios, si preciso fuera, la cantidad en que habrían de disminuir los ingresos por alcantarillado, procurando así no entorpecer la marcha económica del Ayuntamiento si después de aprobados por él sus Presupuestos, la Delegación de Hacienda accediendo a posibles reclamaciones, redujera la cantidad presupuestada.

IV

En contra de lo que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana esperaba, la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño—y no el Ayuntamiento pleno como era procedente—acordó desestimar la petición formulada, en sesión celebrada el día 19 de Julio último. Acuerdo que fué notificado a la Corporación hoy reclamante con fecha veintinueve del mismo mes y año, advirtiéndole que contra el mismo podría interponer recurso de reposición, como así lo hizo la Cámara de la Propiedad por escrito fechado en 6 de agosto siguiente, que tuvo entrada en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño al siguiente día, 7 de Agosto de 1943. Se acompaña el escrito por el que el Ayuntamiento no fijó el acuerdo desestimando la petición de la Cámara, señalado con el número cuatro.

V

Al objeto de fundar con cifras exactas, tanto el recurso de reposición referido como el contencioso-administrativo que ahora nos ocupa con fecha veintisiete de Julio último, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana solicitó por escrito del Sr. Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, certificación acreditativa de los ingresos y gastos habidos en los años 1939, 1940, 1941 y 1942, por servicio de alcantarillado, así como de la cantidad señalada al formular los presupuestos de dichos años, para el valor del aprovechamiento por acometida a la red municipal de las alcantarillas. Ingenualmente, como si el averiguar estas cifras nos estuviera vedado, se dejó de contestar a nuestro escrito, revelando con ello implícitamente la razón de nuestra petición, puesto que si no fuese así, no alcanzamos a comprender por qué no se expidió la certificación pedida. Se acompaña certificación expedida por el Secretario de la Cámara a quien represento que contiene copia literal del escrito mencionado, certificación que se señala con el número cinco.

VI

Transcurridos quince días después de la presentación del mencionado recurso de reposición nada ha sido resuelto por el mismo, por lo que en aplicación del principio del «silencio administrativo», hubo de entenderse desestimado.

VII

El acuerdo contra el que se recurre agravia los intereses de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana en cuyo nombre comparezco.

I

Fundamentos de Derecho

Hemos dicho y repetimos, a modo de preámbulo, que deliberadamente hemos prescindido del recurso de plena jurisdicción a fin de dejar expedita la vía normal de reclamación contra Presupuestos y Ordenanzas municipales, señalada en los artículos 301 y 323 respectivamente del Estatuto municipal, y no entorpecer la misión de

la Delegación de Hacienda ni la posterior de ese Tribunal si a ello hubiere lugar, al resolver las reclamaciones que contra el Presupuesto del Ayuntamiento de Logroño para el año 1944 han de poder presentarse en plazo breve. Y aun hubiéramos prescindido también de este de anulación si no temiéramos que el Ayuntamiento de Logroño pudiera excepcionar, en su día, teniéndonos por consentidos del acuerdo que ahora impugnamos tan sólo para que quede patente la disconformidad de la Cámara demandante contra el mencionado acuerdo. Por todo ello al limitarnos al recurso de anulación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 223 del Estatuto municipal, señalamos como fundamentos para el mismo, la violación material de precepto administrativo y la incompetencia por razón de la materia.

Violación material de disposición administrativa.

Existe violación material del artículo 370 del Estatuto municipal que establece que si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo se revisarían las tarifas rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo. Siendo así, que a la vista de la certificación catastral que con el número tres se acompaña a este escrito, resulta claro que los ingresos por arbitrio de alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño han aumentado de modo considerable en los dos últimos años, puesto que estos ingresos están en proporción con el líquido imponible de las fincas urbanas, que a partir del año 1940 casi se ha duplicado, en tanto que los gastos del servicio de alcantarillado permanecen inalterables. Luego es evidente que al denegar la petición de la Cámara recurrente sobre revision reducción del tipo impositivo del arbitrio sobre alcantarillado, el Ayuntamiento de Logroño ha violado el mencionado artículo 370 del Estatuto municipal.

A este respecto nos parece oportuno hacer constar que ante la evidencia del excedente que arroja el ingreso por arbitrio de alcantarillado sobre los gastos causados por el servicio correspondiente, la Comisión Permanente del Ayuntamiento soslayó toda contestación sobre esta cuestión dejando que quedase en el misterio lo ingresado y gastado por dichos conceptos, y limitándose a denejar nuestra petición fundado en que se trataba de cuestión definitivamente resuelta por ese Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia de 16 de Noviembre de 1940, sin darse cuenta que nuestra argumentación más sólida radica precisamente en dicha sentencia, puesto que si entonces, en el año 1940, en que el líquido imponible era 3.797.450'10 pesetas, al señalar el cuatro por ciento como tipo impositivo, se fijó implícitamente en 151.898 pesetas, el total ingreso por este arbitrio, hoy para obtener tal cantidad, al duplicarse la base debe reducirse a la mitad el tipo para conseguir la cantidad fijada como suficiente para el servicio de alcantarillado.

Recordemos también que no hemos podido conseguir la certificación solicitada sobre ingresos y gastos por alcantarillado y que el recurso de reposición ha sido desestimado por el principio del silencio administrativo.

III

La duplicidad de aspecto que ilegalmente se atribuye al arbitrio sobre el alcantarillado no autoriza el incumplimiento de la Ley.

A) Al afirmar que existe violación del artículo 370 del Estatuto municipal no olvidamos el doble aspecto que el Ayuntamiento de

Logroño ilegalmente atribuye al arbitrio sobre alcantarillado. Este arbitrio está fundado según dice la correspondiente Ordenanza en el apartado o) del artículo 368 y en el apartado z) del artículo 374 ambos del Estatuto municipal. No es este momento oportuno para razonar sobre la improcedencia de aplicar este apartado z) al arbitrio de alcantarillado, pero sí para rechazar cualquier argumentación que basada en la duplicidad de aspecto que al arbitrio se le concede, se pretenda esgrimir para soslayar la aplicación del artículo 370 del Estatuto municipal, que repetimos ha sido olvidado. Es cierto que este artículo 370 sólo se refiere a los derechos o tasas por prestación de servicios y, por tanto, no hay duda que su aplicación es procedente solamente al arbitrio de alcantarillado en su aspecto de tal. En cuanto al otro aspecto del arbitrio, en lo que tiene de gravamen por aprovechamiento especial no es aplicable el mencionado artículo 370, pero tampoco es libre el Ayuntamiento para su fijación, puesto que su cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento, según determina el artículo 376 del mismo Estatuto. El valor del aprovechamiento, dice este mismo precepto, es la suma que una persona o entidad podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realiza le perteneciesen en propiedad privada. Desconocemos en cuánto el Ayuntamiento de Logroño ha cifrado el valor del aprovechamiento mencionado, por no habernos facilitado la certificación que al efecto le fué solicitada, mas tampoco, por el momento, nos interesa para sostener nuestra tesis de la procedencia de reducir el arbitrio sobre el alcantarillado y consiguiente violación del artículo 370 antes citado al no acceder a la reducción solicitada. Cualquiera que fuese la cuantía señalada a este valor, ya debió ser tenida en cuenta al formular los Presupuestos para el año 1940, sin que este valor haya podido sufrir aumento desde entonces, al menos en cantidad sensiblemente apreciable a los efectos que nos interesan. Por tanto, descontando aquel valor, nos quedará la cifra a la que debemos referirnos para la recta aplicación de lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 370 del Estatuto municipal.

B) Nos parece oportuno indicar en este lugar que consultados todos los Ayuntamientos de capitales de provincia de España, en ninguno aparece imposición anual sobre el alcantarillado por el concepto de aprovechamiento especial basado en el apartado z) del artículo 374, a lo más existe un arbitrio — también lo tiene el Ayuntamiento de Logroño — que se cobra tan sólo una vez al realizar la acometida de la alcantarilla a la red general, y más bien como licencia de construcción comprendidas en el apartado g) del artículo 368 del Estatuto mencionado, que como aprovechamiento especial, pues en definitiva tal aprovechamiento es inherente al aprovechamiento de servicios, grabado ya de modo genérico por el apartado o) del citado artículo 368. Queremos decir con esto que en definitiva existe duplicidad de imposición sobre la misma base y por el mismo concepto. Y sobre todo si ambos aspestos del arbitrio realmente existen, como así es a los efectos tributarios, se cometió por el Ayuntamiento de Logroño una ilegalidad que en modo alguno puede servirle para soslayar ahora la aplicación del artículo 370 del Estatuto municipal. La ilegalidad a que nos referimos es la infracción del artículo 321 del mismo Estatuto que exige una Ordenanza para cada exacción; es así que en el caso presente se trata de dos exacciones distintas (la comprendida en el apartado o) del artículo 368 y la señalada en el apartado z) del 374) y ambas van reguladas en la misma Ordenanza, luego no cabe duda que la Ordenanza sobre arbitrio de alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño

va en contra del citado artículo 321. La necesidad de separar en las Ordenanzas de exacciones las relativas a cada una de éstas, se encuentra reconocida además por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de Octubre de 1927.

Pero, en fin, admitida la vigencia de la Ordenanza referida que preconiza la duplicidad de aspectos que comentamos, es forzoso para la recta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan estos tributos, separar lo recaudado por uno y otro concepto y tamizarlos respectivamente a través de los artículos 370 y 376 del Estatuto Municipal; pero nunca será viable en el aspecto legal englobar las recaudaciones procedentes de ambos aspectos del tributo para aludir la aplicación de aquellos preceptos, mucho más que como dejamos dicho que dicha duplicidad de aspectos encierra una ilegalidad por vulnerar el artículo 321 invocado anteriormente, ilegalidad que, en equidad estricta, jamás podrá escudar el incumplimiento de la Ley, como sucedería si esperándose en ella el Ayuntamiento de Logroño pretendiese rechazar la aplicación del artículo 370 del Estatuto, negándose a revisar y reducir la tarifa del arbitrio de alcantarillado.

IV

Precedentes de analogía

Como precedente de analogía al caso que nos ocupa citamos el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria y la Orden de 21 de Enero de 1941, por las que sin más fundamentos que el haberse duplicado las cuotas por contribución industrial, como consecuencia de aquella Ley de Reforma Tributaria de 15 de Diciembre de 1940, reduce el recargo municipal del 32 por 100 al 15 por 100 y los recargos especiales de una décima para mejora, saneamiento y reforma interior de las poblaciones y del «paro obrero» quedan también reducidos a la mitad. Y es que al duplicarse la base, aun aplicando a ésta el tipo impositivo anterior reducido a su mitad, la cantidad recaudada por los Ayuntamientos por dichos recargos municipales no sufre reducción alguna. Por el mismo motivo hemos de sostener que al duplicarse casi el líquido imponible de las fincas urbanas de la ciudad de Logroño, también como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, líquido imponible que sirve de base al arbitrio sobre alcantarillado, debe reducirse a su mitad el tipo impositivo, con lo cual la cantidad total recaudada no experimentará disminución alguna. Criterio que si en todo caso procedería en justicia, en este que nos ocupa es además inexcusable en aplicación del mencionado artículo 370 del Estatuto municipal. Y aun es de tener en cuenta para acceder a la pretensión de la entidad recurrente que precisamente el año 1940 se elevó el tipo impositivo del 3 al 4 por 100.

V

Incompetencia por razón de la materia

El acuerdo por el que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño denegó la petición de revisión de la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado y reducción del tipo impositivo se refiere a materia de ordenación de recursos para la formación y preparación del presupuesto. Esta materia, *con carácter especial, corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento, se-*

gún, con las mismas palabras subrayadas, establece el artículo 105 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935 en su primer párrafo en relación con el número (5.º digo) 6.º del mismo artículo. Luego ha de concluirse que el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente mencionado es nulo por falta de competencia, debiendo reponerse el expediente al estado que tenía antes de adoptar el acuerdo referido en la sesión de dicha Comisión del día 19 de Julio de 1943, para su resolución en el momento oportuno por el Ayuntamiento pleno, único organismo competente para ello.

VI

Se trata de materia de orden público

La competencia del Ayuntamiento pleno para toda clase de acuerdos referentes a formación, preparación de presupuestos y ordenación de recursos es materia de orden público que no puede quedar a libre voluntad de los Ayuntamientos, por lo que aun en el supuesto de que no hubiera sido alegada por nosotros la incompetencia de la Comisión Permanente para adoptar el acuerdo que nos ocupa debiera ser tenido en cuenta por ese Tribunal para anular el acuerdo que de tal vicio sustancial adolece, aplicando, además el artículo 4.º del Código Civil, de general observancia en todas las jurisdicciones, que preceptúa que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley.

VII

Procedencia de este recurso de anulación

La procedencia de entablar este recurso de anulación se basa en el apartado b), número 1.º y 3.º, del artículo 223 de la Ley municipal de 1935 por existir violación material de disposición administrativa e incompetencia por razón de la materia. Se entabla dentro del plazo de 15 días de haber sido denegado el acuerdo contra el que se recurre, denegación que se entiende hecha por el mero transcurso de los quince días siguientes al en que se interpuso el recurso de reposición, en aplicación del principio de «silencio administrativo», de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la misma Ley. Es parte legítima para este recurso la entidad recurrente, porque como ya se dijo, ha sido agraviada con el acuerdo contra el que se recurre, y por ello le concede este derecho de recurso, sin más que invocar este agravio el citado artículo 223 de la Ley municipal.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo que teniendo por presentado dentro de plazo hábil este escrito, con sus correspondientes copias y documentos reseñados con las suyas, y por entablado *recurso contencioso-administrativo de anulación*, tenga a bien solicitar el expediente respectivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño y a la vista del mismo, previo informe del Ministerio Fiscal, dicte sentencia anulando el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del citado Ayuntamiento en sesión del día 19 de Julio de 1943, por el que se denegó la petición de la Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia para que se revisara y redujera el tipo impositivo del arbitrio sobre el alcantarillado, reponiendo con ello el expediente al trámite en que se encontraba antes de la referida sesión a fin de que sea adoptado el acuerdo que proceda por el Ayuntamiento pleno que tiene exclusiva competencia para ello. Así procede en justicia que pido en Logroño a 9 de Septiembre de 1943.

OTROSI DIGO: Que para acreditar fehacientemente la cantidad recaudada y gastada por servicio de alcantarillado durante los años 1940, 1941, 1942 y lo que hasta la fecha se va recaudando y gastando durante el año en curso por el mismo concepto y se calcula falta por ingresar y satisfacer hasta fin del mismo; así como para saber el valor del aprovechamiento que por acometida de las alcantarillas a la red municipal, se calculó en los mismos años, interesa a esta parte se solicite al Excmo. Ayuntamiento de Logroño certificación comprensiva de ambos extremos, que no fueron facilitados a la entidad recurrente, no obstante haberlos solicitado. Suplico que teniendo por hecha esta manifestación se solicite la certificación mencionada. Es de justicia. Lugar y fecha indicados.

2.º OTROSI DIGO: Que siendo general para pleitos la escrita de poder que acompaña y necesitando para otros usos la entidad recurrente, los documentos que acompaña. Suplico que una vez que hayan surtido los debidos efectos en autos y con toma de nota de los mismos, se desglosen y me sean devueltos. Es de justicia. Lugar y fecha indicados. Liedo, Vicente Castillón.—Luis Sáez-Benito (rubricados). Es copia.

A modo de conclusiones, la Cámara presentó el siguiente escrito:

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, a modo de conclusiones, dice:

Manifiesta el Fiscal, en su informe, que este recurso versa sobre materia ya resuelta por ese Tribunal y que, por tanto, se trata de problema juzgado y resuelto adversamente para la parte recurrente. Visto este informe nos atrevemos a afirmar que el mencionado Fiscal, acuciado, sin duda, por las múltiples ocupaciones de su cargo, ha repasado muy por encima nuestra demanda y no se ha dado cuenta de cual es la cuestión que se plantea en el presente recurso contencioso-administrativo.

No se discute la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado, sobre la que recayó sentencia de ese Tribunal en el año 1940. Por el contrario se acata esta sentencia y precisamente fundándonos en su firmeza entablamos este recurso. El problema litigioso que tienen planteado el Ayuntamiento de Logroño y la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana no es otro que el de la procedencia de aplicar lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto municipal, que dice así: «El importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado a) del artículo 360 no podrá exceder en ningún caso del coste aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio mayor suma que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo». Como han transcurrido más de dos años y por los derechos del servicio de alcantarillado (mal llamado arbitrio, pues se trata simplemente del pago de un servicio es decir de una tasa o derecho) se ha recaudado bastante más que lo invertido en gastos de este servicio, es incuestionable la procedencia de la revisión y reducción de la tarifa que tenemos solicitada.

Téngase en cuenta, que los gastos por el servicio de alcantarillado son casi idénticos que en el año 1941, mientras que los ingresos casi se han duplicado al pasar el líquido imponible de la propiedad urbana de esta capital desde 3 797,450'10 pesetas a 6.702,528'74, puesto que por este concepto se devenga el 4 por 100 de dicho líqui-

do imponible. Por eso aseguramos con firmeza, colmados de razón que es procedente la revisión y reducción que solicitamos, lo cual contra toda justicia y en contra de la ley se nos ha negado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño.

He aquí, pues, cual es la cuestión litigiosa que se debate: Procedencia de revisar la tarifa aprobada para el mal llamado arbitrio de alcantarillado, en el año 1940, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 370 del Estatuto municipal.

Esto en cuanto al fondo del asunto, pues si nos concretamos al súplico de la demanda, que, en definitiva, es sobre lo que ha de resolver ese Tribunal en su sentencia para ser congruente con los pedidos del actor, nos encontramos con otra cuestión de índole adjetiva o formal.

El acuerdo denegatorio, contra el que se recurre, ha sido adoptado por la Comisión Municipal Permanente. Es así que el artículo 105 de la Ley Municipal de 1935 preconiza que *con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno* (palabras textuales) la ordenación de recursos y formación de presupuestos y que el acuerdo denegatorio objeto de este recurso contencioso administrativo, afecta a esta materia. Luego, tanto por violación material del antes citado artículo 30 del Estatuto municipal al negarse el Ayuntamiento a revisar las tarifas que nos ocupan, como por incompetencia de la Comisión Permanente, debe ser anulado el acuerdo recurrido.

De propio intento hemos entablado el recurso contencioso administrativo de anulación y no el de plena jurisdicción, pues con éste hubiésemos provocado una sentencia de ese Tribuna que resolviese el fondo de la cuestión, en tanto que las reclamaciones que se pudieran formular por los interesados contra el Presupuesto del Ayuntamiento de 1944 sobre este mismo asunto han de ser resueltas por la Delegación de Hacienda. Por eso nos pareció más acertado pedir sólo la anulación de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente, para que el Ayuntamiento pleno vuelva a adoptar acuerdo sobre el particular al aprobar el Presupuesto de 1944 y después si así procediese formular reclamación a dicha Delegación de Hacienda.

La Cámara de la Propiedad Urbana solicitó del Ayuntamiento la revisión de la tarifa que nos ocupa para que lo tuviera en cuenta al formular su Presupuesto de 1944, para evitar en otro caso las reclamaciones que contra dicho Presupuesto habría de entablar. La Comisión Municipal Permanente al contestar denegando nuestra petición provocó este procedimiento contencioso-administrativo, que juzgamos improcedente, pero al que se nos ha llevado por el temor de que al aprobar los Presupuestos y reclamar contra los mismos a la Delegación de Hacienda se nos tuviera conformes con el acuerdo denegatorio referido por consentimiento tácito.

Suplicamos pues a ese Tribunal dicte la sentencia que tenemos solicitada en nuestro escrito de demanda, por así procede en justicia que pedimos en Logroño, Noviembre de 1943.

Estimando este recurso, el Tribunal Provincial, pronunció la siguiente sentencia:

SENTENCIA

En la Ciudad de Logroño a 24 de Noviembre de 1943.

VISTOS ante este Tribunal Provincial, los autos del presente recurso contencioso-administrativo de anulación número cinco del año actual promovidos por el Procurador D. Luis Sáez-Benito Sánchez en nombre y representación de la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño contra acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño en 19 de Julio último por el que se estimó la no revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio municipal sobre alcantarillado, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta Jurisdicción a nombre de la Administración de la mencionada Corporación municipal representada por el Procurador D. Atilano Muro Rivas, en concepto de coadyuvante.

RESULTANDO que según se desprende del expediente administrativo, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño al aprobar las ordenanzas y presupuestos para el año 1940, estimó que los ingresos por el arbitrio sobre alcantarillado no cubrían los gastos de este servicio, acordando elevar el tipo contributivo del 3 al 4 por 100 del líquido imponible, considerando que de esta forma se recaudaba lo suficiente para las atenciones del servicio del alcantarillado contra cuyo acuerdo de 19 de Julio último el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana en nombre y representación de la misma presentó escrito al Excmo. Ayuntamiento con la súplica de que se acordase la revisión de la tarifa del arbitrio sobre alcantarillado habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la fecha últimamente mencionada previo dictamen de la Comisión Permanente no procedía acceder a lo interesado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana cuya resolución fué notificada a la parte recurrente en 21 de Julio último.

RESULTANDO que el Procurador Sr. Sáez-Benito en nombre y representación de la Cámara de la Propiedad Urbana, presentó demanda entablada ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo de anulación consignando los hechos que constan en el expediente y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso con la súplica de que se dicte sentencia anulando el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño en sesión celebrada el 19 de Julio de 1943, reponiendo con ello el expediente al trámite en que se encontraba, antes de la referida sesión, a fin de que sea adoptado el acuerdo que proceda por el Ayuntamiento pleno que es el que tiene exclusiva competencia para ello.

RESULTANDO que por providencia de 11 de septiembre último se tuvo por iniciado el recurso que ha sido mencionado remitiéndose para su publicación como se ha verificado, el edicto que la Ley previene y reclamado el expediente administrativo, cumpliendo lo acordado, se personó en forma el Procurador D. Atilano Muro Rivas en representación del Excmo. Ayuntamiento de Logroño en concepto de coadyuvante, teniéndole por parte.

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al Sr. Fiscal de esta jurisdicción, informó en el sentido denegatorio sobre la admisión del recurso por ser problema juzgado y resuelto adversamente para el recurrente.

RESULTANDO que dado traslado a la representación del Excelentísimo Ayuntamiento para que informase con referencia a la admisión del recurso y en su caso a su fondo, evacuó el trámite en la súplica de que se dicte sentencia sin más trámites resolviendo que no procede la admisión del recurso que se intenta.

RESULTANDO que acordada la reunión del Tribunal para votación de la sentencia tuvo lugar el día 22 del actual y hora de las doce.

RESULTANDO que en la tramitación del presente recurso de anulación se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los artículos 153-370-374-376 del Estatuto Municipal; el 153 de la novísima Ley Municipal y de los de general aplicación.

VISTO siendo ponente el vocal D. Pedro Pablo Heredia.

CONSIDERANDO que la reclamación interpuesta ante el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con fecha 21 de Junio del año en curso, no tiende a dejar sin efecto el arbitrio sobre alcantarillado, establecido en la forma que se consigna en la Ordenanza formada para el ejercicio económico de 1940, que fué aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y su acuerdo confirmado por sentencia de este Tribunal de 16 de Noviembre del citado año, recaída en el correspondiente recurso; si no que pretende la revisión de tarifas al amparo de lo dispuesto previsoramente y prudentemente en el artículo 370 del Estatuto Municipal, que así lo autoriza, cuando durante dos años consecutivos se recaude por derechos o tasas de un servicio (en este caso, el arbitrio sobre el alcantarillado) suma mayor que la de los gastos aproximados del mismo, disposición que no puede en ningún caso quedar anulada y sin efecto por la sentencia de este Tribunal invocada por la Comisión Municipal Permanente al denegar la reclamación formulada por la Cámara recurrente.

CONSIDERANDO que el número 6.º del artículo 153 del Estatuto y el artículo 10.º de la novísima Ley Municipal, atribuyen con carácter especial a la exclusiva competencia del Ayuntamiento Pleno, la ordenación de recursos y formación de presupuestos; y en tal sentido, fué el Ayuntamiento así constituido, quien debió resolver y fallar la reclamación de la Cámara de la Propiedad Urbana, origen de este recurso, y no, como lo hizo, con notoria incompetencia, la Comisión Permanente de la Corporación Municipal interesada.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo de 19 de Julio de 1943 adoptado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño contra el que se recurre, ordenando la reposición de las actuaciones al estado de dicho trámite para que por el Ayuntamiento Pleno de esta capital se resuelva la reclamación de la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño motivo de estas diligencias y a su tiempo remítase a su procedencia el expediente de su razón.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá al rollo de su razón, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Ignacio Sáez de Tejada.=Salvador Sánchez Terán.=Julio de Leonardo.=Pedro Pablo Heredia.=Lorenzo López (rubricados).

VII.— Sobre el presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Logroño y sobre el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por servicio de incendios.

Contra el proyecto de Presupuesto para 1944 del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, se presentó la siguiente reclamación:

Al Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño y a su nombre D. Alvaro Fernández Martínez y D. Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario de la misma, a ese Excelentísimo Ayuntamiento respetuosamente tiene el honor de exponer:

Por edicto de esa Alcaldía inserto en el Boletín Oficial del día 19 del actual se hace público que ha sido aprobado el proyecto de Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para el año 1944. Haciendo uso del derecho concedido por el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, velando por los intereses que le están encomendados y con el mejor deseo de evitar posteriores recursos, por el presente escrito, formula reclamación contra dicho Proyecto de Presupuesto en lo que afecta a los arbitrios sobre alcantarillado y sobre solares sin edificar. Reclamación que para cada una de estas exacciones se funda en lo siguiente:

Arbitrio sobre Alcantarillado

Firmemente convencidos de la ilegalidad del arbitrio sobre alcantarillas que mantiene el Ayuntamiento de Logroño y al objeto de evitar entorpecimiento en la marcha administrativa de esa Corporación, antes de que por la Comisión Municipal Permanente se iniciaran los trabajos preparatorios para la formación del Presupuesto de 1944, esta Cámara dirigió escrito a ese Excmo. Ayuntamiento, con fecha 23 de Junio del presente año, solicitando la revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio que nos ocupa. En dicho escrito se exponían como fundamento entre otras razones, las que en síntesis reproducimos a continuación:

El artículo 370 del Estatuto Municipal dice que el importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado a) del artículo 360, no podrá exceder en ningún caso del coste aproximado de los servicios y que si durante dos años consecutivos no recaudase por derechos o tasas de un servicio mayor suma que la de gastos del mismo se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar excedentes en lo sucesivo.

En el Presupuesto de 1940 de ese Ayuntamiento, se elevó el tipo impositivo de este arbitrio del 3 al 4 por 100, lo que implícitamente significa que con dicho 4 por 100 sobre el líquido imponible de las fincas urbanas se cubrían los gastos del servicio.

Estos gastos permanecen casi inalterables desde el año 1940, mientras que los ingresos casi se han duplicado al aplicar la Ley de Reformas Tributarias de 16 de Diciembre de 1940, en cuya virtud el líquido imponible de la propiedad urbana pasó de 3.797.450'10 pesetas a 6.702.528'74 pesetas. Luego en estricta aplicación del artículo 370 antes mencionado es inexcusable la reducción del tipo impositivo de este arbitrio.

Como precedente de analogía citamos el artículo 19 de la Ley de reforma Tributaria y la orden de 21 de Enero de 1941 por los que al elevarse las cuotas por contribución industrial, reduce el recargo

municipal del 32 por 100 al 15 por 100 y los recargos especiales de una décima para mejora, saneamiento y reforma interior de las poblaciones y del paro obrero quedan también reducidos a la mitad. Y es que al duplicarse la base aun aplicando a ésta el tipo impositivo anterior reduciendo en un 50 por 100 la cantidad recaudada por el Ayuntamiento no sufre reducción alguna. Por este motivo decíamos que al duplicarse el líquido imponible de la propiedad urbana de Logroño, base sobre la que se aplica el arbitrio sobre alcantarillado, debe reducirse a su mitad el tipo impositivo con lo cual la cantidad total recaudada no experimenta disminución alguna en relación con la que ingresaba en las Arcas Municipales con anterioridad al aumento del líquido imponible.

También tenemos expuesto a ese Excmo. Ayuntamiento que no es óbice para la reducción que solicitamos el doble aspecto que de modo ilegal se le ha dado al arbitrio de alcantarillado. Se dice en la Ordenanza de este tributo que se establece en su doble aspecto de prestación del servicio de vigilancia y limpieza y de aprovechamiento especial por acometida de las alcantarillas a la red Municipal. Aprobada y vigente la referida ordenanza, a pesar de su ilegalidad, hemos de acatarla pero ello no puede servir al Ayuntamiento como motivo para el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto Municipal. Como quiera que el valor del aprovechamiento por acometida debe estar tasado según lo dispuesto en el artículo 376 del mismo Estatuto (que dice que no puede exceder de la suma que una persona o entidad podría obtener de la concesión de aquél si los bienes le pertenecieran en propiedad privada) resulta que deduciendo del total recaudado por este arbitrio el importe del valor de este aprovechamiento, que es de suponer haya sido señalado por el Ayuntamiento en años anteriores, tendremos la cifra recaudada por el servicio a que se refiere el apartado o) del artículo 368 del citado Estatuto. Pues bien he aquí la cifra que debe compararse con los gastos del servicio para ver si procede la reducción solicitada pero no se olvide que el valor del referido aprovechamiento es exactamente igual que el año 1940. Lamentamos no poder dar cifras exactas de lo recaudado y gastado en los años 1939, 1940, 1941 y 1942 por este servicio ni tampoco de la cantidad que se haya fijado para el valor del aprovechamiento por acometidas de las alcantarillas a la red municipal por no habernos sido facilitado tales datos por ese Excmo. Ayuntamiento, no obstante haberlos solicitado por escrito con fecha 27 de Julio último.

Hemos hablado del doble aspecto de este arbitrio para estudiar el problema en el terreno a que nos lleva la ilegal ordenanza del mismo; pero preguntamos ¿Es que el apartado o) del artículo 368 del Estatuto Municipal no comprende todos los servicios de alcantarillado?. Indudablemente que sí pues textualmente dice así: «Servicios de alcantarillado incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares». Vese bien claro que en este concepto general se hallan comprendido todos los servicios sin excepción de ninguna clase y en su consecuencia el de aprovechamiento por acometida a la red municipal ya está gravado por el mencionado apartado o) del artículo 368 referido. A mayor abundamiento observamos que al querer encontrar apoyo legal para establecer con independencia un nuevo arbitrio sobre dicho aprovechamiento, por no existir ningún precepto legal que lo autorice, ha ido la ordenanza a refugiarse en el último apartado del artículo 364 que dice así: «Cualquier otro (se refiere a aprovechamiento) de naturaleza análoga». Es decir, que el artículo 364 no cita el aprovechamiento por acometida de alcantarilla como base para devengar un nuevo derecho o tasa ade-

más del señalado en el artículo 368 y no lo hace porque el apartado o) de este último artículo ya comprende, como hemos dicho, todos los servicios de alcantarilla sin excepción alguna. Por otra parte el aprovechamiento de alcantarilla no es análogo a ninguno de los reseñados en el artículo 374. ¿Cómo pues el Ayuntamiento de Logroño, por excepción en toda España, se ha atrevido a someter a tributación las alcantarillas por ese aspecto?. Decimos que es el único en España que mantiene esa duplicidad de tributación por el servicio de alcantarillas con toda seguridad por haber solicitado antecedentes a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana los cuales ofrecemos para su examen a esa Corporación Municipal. De estos antecedentes observamos además que Logroño es una de las capitales en que el propietario paga más por este servicio no obstante la deficiencia del mismo. Ya expusimos a ese Excmo. Ayuntamiento, en escrito anterior, una relación de la cuantía de este arbitrio en las capitales de provincia en que tiene como base el líquido imponible. Relación que a continuación reproducimos:

Santander.....	3'15	Córdoba.....	2'00
Guadalajara.....	2'00	Gerona.....	3'00
Valladolid.....	3'50	San Sebastián.....	3'00
(se satisfacen con él obligaciones en un empréstito según Ley 16 Mayo de 1908).			
Vitoria.....	3'00	Lérida.....	2'00
Albacete.....	Gradual del 2 al 4	Madrid.....	2'50
Avila.....	Menos del 1	Oviedo.....	1'75
(matemáticamente el resultado de aplicar el líquido imponible lo que al Ayuntamiento le cuesta el servicio).			
Baleares.....	3'00	Palencia.....	0'50
Burgos.....	1'00	Pamplona.....	0'50
Cáceres.....	3'22	Segovia.....	3'20
Ciudad Real.....	3'00	Sevilla.....	Gradual con un máximo de un 4.
Cádiz.....	3'50	Zamora.....	1'50
		Sta. Cruz de Tenerife.....	3'00
		Barcelona.....	2'60
		Lugo.....	2'60
		La Coruña.....	3'33
		Bilbao.....	2'60

Por la anterior relación puede apreciarse cómo el promedio del tipo sobre el arbitrio que nos ocupa en poblaciones de la categoría de Logroño es el 2 por 100 del líquido imponible y aun son muchas las que, como Burgos, Pamplona, Palencia, Avila, Zamora y Huelva tienen un tipo impositivo inferior a dicho 2 por 100.

A pesar de la aplastante fuerza legal y moral de cuanto antecede esta Cámara se vió sorprendida con la negativa de la Comisión Municipal Permanente a la petición de revisión y reducción de las tarifas del arbitrio de alcantarillado, según acuerdo adoptado por la misma en su Sesión del día 19 de Julio, no obstante no ser esta materia de su competencia por estar especialmente reservado al Ayuntamiento Pleno según establece el artículo 105 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 en su primer párrafo en relación con el número sexto del mismo artículo. Mas no obstante esperamos que esa Corporación Municipal ha de atender nuestra súplica reduciendo el arbitrio de alcantarillado al 2 por 100 del líquido imponible pues mantener el 4 por 100 después de la elevación del citado líquido imponible equivale a tanto como a un aumento de las tarifas que no ha de consentir el Ilmo. Delegado Provincial de Hacienda tanto por inspirar siempre sus resoluciones en la máxima equidad y justicia como que así lo ordena el apartado II en su norma primera de la orden de 30 de Septiembre de 1943.

Arbitrio sobre solares sin edificar

En el proyecto de presupuesto para 1944 se incluye por primera vez entre los ingresos, el arbitrio sobre solares sin edificar. No acertamos a comprender cómo después de los saneados ingresos obtenidos en el ejercicio actual por las nuevas fuentes que trajo consigo la nominal supresión del Impuesto de Consumos, se cree este nuevo arbitrio. Nos interesa analizar los dos tiempos utilizados por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño para llegar a la implantación del arbitrio a que nos referimos.

Este arbitrio es uno de los sustitutivos del Impuesto de Consumos en forma tal que según lo preceptuado en la disposición transitoria 18, apartado a), 2.º párrafo, dicho arbitrio no puede imponerse mientras subsista en todo o en parte el cupo de consumos. Por este motivo hasta el año 1942 inclusive el Ayuntamiento de Logroño no pudo cobrar el arbitrio sobre solares sin edificar. Era preciso suprimir antes el Impuesto de Consumos lo que pudieramos calificar de primer tiempo para llegar a la implantación de este nuevo arbitrio. En el año 1943 nominalmente aparece suprimido el mencionado Impuesto de Consumos con lo que el Ayuntamiento de Logroño no solamente hace desaparecer este obstáculo para nuevos tributos sino que además sin privarse de los saneados ingresos que aquel impuesto producía se quita cargas y adquiere nuevos ingresos. No se priva, decimos, de aquellos ingresos puesto que si bien es cierto que ya no aparece el Impuesto de Consumos, los contribuyentes siguen satisfaciendo las mismas cantidades en las mismas condiciones y circunstancias que antes lo hicieron por aquel impuesto, por lo que ahora se llama derechos por inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público. No ha sido pues más que un cambio de nombre del tributo la llamada supresión del Impuesto de Consumos, hasta tal punto que la mayoría de los ciudadanos de Logroño siguen firmemente creyendo que subsiste el citado impuesto. Decíamos que con dicha supresión se quita cargas y adquiere nuevos ingresos. En efecto, en el año 1943 ha desaparecido del presupuesto de gastos la consignación que figuraba como cupo de consumos y ha adquirido como nuevas fuentes de ingresos el 10 por 100 de las cuotas de contribución urbana y el 15 por 100 de las de contribución industrial. Por este motivo en el pasado año no debió parecer prudente ir a la creación del arbitrio sobre solares sin edificar marcando tan sólo lo que hemos dado en llamar primer tiempo para el logro de tal finalidad.

Es decir que el arbitrio sobre solares sin edificar viene a ser una compensación por los ingresos que pudieran dejar de obtenerse como consecuencia de la supresión del Impuesto de Consumos. Ya hemos dicho que al desaparecer como tal el Impuesto de Consumos nada ha dejado de percibirse, pues todo lo que se recaudaba por tal concepto sigue engrosando las Arcas Municipales con otro título y además el Ayuntamiento se ha librado de pagar el Cupo de Consumos que el año 1942 se presupuestó en 48 317'30 pesetas, cantidad que el Ayuntamiento, que nada ha perdido, se economiza al sustituir el Impuesto de Consumos por el arbitrio de «inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público» y por otra parte tal sustitución ha traído consigo que el Estado le haya cedido el 16 por 100 de la cuota de contribución urbana que supone aproximadamente 255.000 pesetas y el 15 por 100 de las cuotas por contribución industrial que ascienden a unas 338 000 pesetas. O sea que sumando el importe del Cupo de Consumos que deja de pagar y las dos participaciones de las cuotas referidas nos encon-

tramos con que el pasado año al suprimir el Impuesto de Consumos el Ayuntamiento de Logroño no solamente no ha perdido nada, sino que se ha encontrado por aquellos conceptos con unos ingresos que en total ascienden a pesetas 637.317 que antes no tenía. Existe pues, fundamento moral para crear este nuevo arbitrio. Creemos que no, seguramente por eso, no se consignó en el presupuesto de 1943 al suprimir (?) el Impuesto de Consumos dejándolo para el de 1944 pensando sin duda que el contribuyente se olvidó de los mayores ingresos que al Ayuntamiento trajo aquella supresión. Si el Presupuesto de Gastos se confeccionara dentro de las normas de austeridad que preconiza la Norma 14 de la Orden-Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último, estamos seguros de que sobre los mayores ingresos obtenidos en la forma ya dicha en el presupuesto del año 1943 no sería preciso crear este nuevo arbitrio sobre solares sin edificar.

Queremos, por otra parte, llamar la atención de la inoportunidad del momento en que se pretende crear este arbitrio. La industria de la construcción pasa una aguda crisis por causa de la falta de materiales y carestía de los que se encuentran, hasta tal punto que la edificación casi se ha paralizado en Logroño, a pesar del buen deseo de infinidad de dueños de solares que esperan el momento en que se normalice el mercado de la construcción para edificar. Un arbitrio que puede ser equitativo cuando no existan los obstáculos que hoy tiene la construcción como acicate y estímulo a la misma, resulta hoy contraproducente por la imposibilidad de edificar.

También merece tenerse en consideración que los dueños de solares, en su mayor parte, para lograr urbanizar el sector en que están emplazados se ven forzados casi siempre a perder el terreno destinado a calle, por la sistemática costumbre de ese Ayuntamiento de no abrir ninguna nueva vía pública costeando el importe del terreno que ocupa. Si a esta carga unimos la muy elevada que representa las cantidades exigidas por contribuciones especiales por las distintas obras de urbanización y el importe del «plus valía», se verá cómo resultan gravados los solares en Logroño en forma tan considerable que en sanos principios no admiten más gravámenes.

Por lo expuesto,

SUPPLICAMOS a ese Excmo. Ayuntamiento que teniendo por formulada en tiempo hábil, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, reclamación contra el proyecto de presupuesto para el año 1944, tenga a bien estimar las razones dichas y en su consecuencia reducir a su mitad la cantidad presupuestada como ingresos por arbitrio de alcantarillado, previo acuerdo de reducir el tipo impositivo al 2 por 100 del líquido imponible en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto Municipal y suprimir del citado Presupuesto de Ingresos la cantidad por concepto de arbitrio de solares sin edificar por no ser precisa para cubrir los Gastos.

Así procede en justicia que pedimos en Logroño, a 3 de Noviembre de 1943.

Aprobado el Presupuesto a que el anterior escrito se refiere, se reclamó contra el mismo por medio del siguiente escrito:

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, y en su representación, D. Alvaro Fernández Martínez y D. Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la misma, cumpliendo acuerdo de su Junta de Gobierno adoptado en sesión del día 27 de Noviembre último, ante V. I. comparecen y respetuosamente tienen el honor de exponer:

Que en el Boletín Oficial de la provincia del día 23 del pasado mes de Noviembre, se publica un edicto del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por el que se viene en conocimiento que dicha Corporación municipal aprobó el presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos y estimando que dicho presupuesto no se ha ajustado en su elaboración a los trámites que la Ley establece al amparo del derecho que concede el artículo 301 del Estatuto Municipal en cuanto a presupuestos y el artículo 325, en cuanto a Ordenanzas de exacciones, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, velando por los intereses cuya defensa le está encomendada, se ve en la precisión de formular esta reclamación que tiene su apoyo en los siguientes

HECHOS

1.º—Los ingresos por servicios de alcantarillado se han duplicado con relación al año 1940 y los gastos son los mismos.

El Excmo. Ayuntamiento de Logroño, previo cálculo de los ingresos que precisaba para cubrir los gastos originados por el servicio de alcantarillado, al aprobar las Ordenanzas de exacciones y presupuestos para el año 1940, elevó el tipo contributivo del arbitrio sobre alcantarillado, del 3 al 4 por 100 sobre el líquido imponible de las fincas urbanas.

En aquel entonces el líquido imponible de las fincas urbanas de la capital ascendía a (3.797.450'10) tres millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas y diez céntimos, lo que quiere decir, que teniendo como tipo del arbitrio de alcantarillado el 4 por 100, los ingresos por este arbitrio, que deben ser iguales a los gastos, fueron fijados en ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesetas (151.898). Con esta cifra debían quedar cubiertos los gastos del servicio de alcantarillado a que se refiere el apartado o) del artículo 368 del Estatuto Municipal y compensado también el valor del aprovechamiento (?) que se dice existe por acometida de la red general. Con posterioridad y como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, el líquido imponible de aquellas fincas urbanas se ha ido elevando de modo considerable hasta llegar a alcanzar en el año actual, la cifra de seis millones setecientos dos mil quinientas veintiocho pesetas y setenta y cuatro céntimos (6.702.528'74), con lo que subsistiendo el mismo tipo impositivo para el arbitrio de alcantarillado, los ingresos por este concepto se elevan a (268.101'55) doscientas sesenta y ocho mil una pesetas y cincuenta y cinco céntimos, siendo así que los gastos por el servicio de alcantarillado y el valor del aprovechamiento antes citado, permanecen casi inalterables. Por cuyo motivo en los años 1942 y 1943, se ha recaudado por este concepto, casi doble que lo gastado en el mencionado servicio. Acompañamos certificación del Negociado de contribución

territorial urbana de esta Delegación de Hacienda, en la que se reflejan los líquidos impositivos de las fincas urbanas de la capital en los años, 1940, 1941, 1942 y 1943, respectivamente, señalada con el número uno.

2.º—Solicitada la reducción del tipo impositivo del arbitrio fué denegada.

Por lo expuesto en el número anterior, al amparo del artículo 370 del Estatuto Municipal, con fecha veintiocho de Junio último, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana dirigió escrito al Excelentísimo Ayuntamiento de la capital, solicitando que de acuerdo con el mencionado precepto se revisara la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado, reduciendo el tipo impositivo al 2 por 100 sobre el líquido imponible o aun más, si la cantidad resultante de aplicar dicho tipo al líquido imponible de las fincas urbanas sujetas al arbitrio referido, excediera de la precisa para cubrir las atenciones que origina el servicio de alcantarillado. Al hacer esta petición, en dicha fecha, no impulsó a la Cámara de la Propiedad Urbana otro móvil que evitar posteriores reclamaciones contra el presupuesto por suponer que ante la razón evidente de lo solicitado se accedería a ello, pudiendo además, con este aviso previo, buscar en otros arbitrios, si preciso fuera, la cantidad en que habrían de disminuir los ingresos por alcantarillado, procurando así no entorpecer la marcha económica del Ayuntamiento si después de aprobar por él sus presupuestos, la Delegación de Hacienda, accediendo a posibles reclamaciones, redujera la cantidad presupuestada.

En contra de lo que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana esperaba, la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño, — y no el Ayuntamiento pleno, como era procedente— acordó desestimar la petición formulada, en sesión celebrada el día 19 de Julio último. Acuerdo que fué notificado a la Corporación hoy reclamante con fecha 21 del mismo mes y año, advirtiéndole que contra el mismo podría interponer recurso de reposición, como así lo hizo la Cámara de la Propiedad por escrito fechado en 6 de Agosto siguiente, que tuvo entrada en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño al siguiente día, 7 de Agosto de 1943.

3.º—Entablado recurso contencioso-administrativo, fué anulado el acuerdo municipal denegatorio

Transcurridos quince días después de la presentación del recurso de reposición a que se refiere el número anterior, nada se resolvió por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, por lo que en aplicación del principio del «silencio administrativo» hubo de entenderse desestimado, por lo que al único objeto de que no se tuviera a esta Corporación por conforme con el acuerdo denegatorio de nuestra petición, de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio del alcantarillado, hubo de entablarse recurso contencioso administrativo de anulación (no se hizo uso del recurso de plena jurisdicción, como podíamos, por no entorpecer la labor de V. I. al resolver las reclamaciones que pudieran formularse contra los Presupuestos municipales). Este recurso terminó con sentencia del Tribunal Provincial, en la que entre otros Considerandos figura el que a continuación se transcribe: «Considerando que la reclamación interpuesta ante el Excmo. Ayuntamiento de esta capital por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con fecha 21 de Junio del año en curso, no tiende a dejar sin efecto el arbitrio sobre alcantarillado, establecido en la forma que se consigna en la Ordenanza formada para el ejer-

cicio económico de 1940, que fué aprobada por el ltimo. Sr. Delegado de Hacienda y su acuerdo confirmado por sentencia de este Tribunal el 16 de Noviembre del citado año, recaído en el correspondiente recurso; sino que pretende la revisión de Tarifas al amparo de lo dispuesto previsoramente y prudentemente en el artículo 370 del Estatuto Municipal, que así lo autoriza cuando durante dos años consecutivos se recaude por derechos o tasas de un servicio (en este caso, el arbitrio sobre alcantarillado) suma mayor que la de los gastos aproximados del mismo, disposición que no puede en ningún caso quedar anulada, sin efecto, por la sentencia de este Tribunal invocada por la Comisión Municipal Permanente al denegar la reclamación formulada por la Cámara recurrente». Acompañamos copia autorizada de esta sentencia señalada con el número dos

4.º - En el Presupuesto aprobado se mantienen los mismos ingresos por servicios de alcantarillado simulando gastos

A pesar de lo dicho en los números anteriores, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, ha aprobado sus Presupuestos para el próximo año consignando como ingresos por el servicio de alcantarillado la cantidad de 240 000 pesetas, por mantener el mismo tipo impositivo del 4 por 100 sobre el líquido imponible, en contra de lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto Municipal.

Ahora bien, seguramente para simular mayores gastos que los efectivamente ocasionados por este servicio ha recurrido, como en años anteriores a la ingenua habilidad de consignar en el Presupuesto de Gastos, infinidad de cantidades que parecen referirse a atenciones del servicio de Alcantarillado, cuando en realidad para nada le afectan. Véase el artículo 3.º del Capítulo 11 del Presupuesto de Gastos, como tras el epígrafe general de «Servicio de Alcantarillado» se consignan las cantidades precisas para satisfacer los jornales de todo el personal de obras que tiene el Excmo. Ayuntamiento a su servicio. Del mismo modo por el concepto de «Material» se incluye el entretenimiento, mejora, gasolina y lubricantes para todas las camionetas que posee y lo que es más bajo en el epígrafe «Varios» se incluye la construcción de aceras, locomoción del personal de obras y hasta un canon que paga a la Excma. Diputación de Alava por conservación de un trozo de camino entre el término de Oyón y carretera de Pamplona. Se ve bien claro que consciente o inconscientemente este artículo 3.º, titulado «Vías Públicas» del Capítulo 11 se ha redactado con tal imprecisión que puede conducir al error de suponer que todas las cantidades consignadas tras la rúbrica general «Servicios de alcantarillado» se refiere a Gastos del indicado servicio; pero a poco que se ahonde en el Presupuesto de Gastos queda reflejado que la casi totalidad de estas cantidades son para pago de atenciones ajenas por completo a este servicio. A nadie se le ocurrirá pensar por ejemplo, que la construcción de aceras y canon que se paga a la Excma. Diputación de Alava afectan al servicio de alcantarillado. Del mismo modo nada tienen que ver con el mismo los capataces, los albañiles, peones y camionetas a que se refiere el mencionado artículo del Capítulo IX del Presupuesto de Gastos. Compruébese en demostración de lo expuesto que ni en el Capítulo 4.º, dedicado a Policía Urbana y Rural ni en el artículo 1.º del Capítulo IX consagrado a edificaciones, ni en el mismo artículo 3.º del mismo Capítulo IX en la parte destinada a servicios de calles, se habla para nada de capataces, albañiles, peones y camionetas. En una palabra, repasando todo el Presupuesto de Gastos nos encontramos con que no existe en él más consignaciones para las atenciones

mencionadas que las que figuran en el Servicio de Alcantarillado y en esta parte entremezclados en forma confusa no lo referente a Servicio de Calles. ¿Es que todo el personal de capataces, albañiles y peones y todas las camionetas se dedican exclusivamente al Servicio de Alcantarillado?. Y si así fuese. ¿Con cargo a que Capítulo se pagan los jornales del personal y atenciones de las camionetas que se utilizan en los distintos servicios de Policía Urbana y Rural, edificaciones, reparaciones de calles y en todas las demás obras municipales?. Indudablemente todo ello se paga con cargo al artículo 3.º Capítulo IX por concepto del Servicio de Alcantarillado. Pero esta habilidad no puede prosperar ante el recto criterio de V. I. que ha de analizar cuáles son efectivamente los gastos del Servicio de Alcantarillado y no pasar por los que como tales aparecen en el Presupuesto de Gastos.

Nos parece oportuno advertir que los Presupuestos de los dos últimos años han adolecido del mismo defecto por lo que a los efectos que nos interesan, tampoco cabe fijarse en lo consignado en dichos presupuestos como atenciones del Servicio de Alcantarillado, sino en lo realmente invertido en el mismo.

5.º—El Excmo. Ayuntamiento de Logroño se niega a facilitar la cantidad invertida en el Servicio de Alcantarillado

Al objeto de apoyar en cifras exactas las pertinentes reclamaciones con fecha 27 (veintisiete) de Julio último esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana solicitó por escrito, del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, certificación acreditativa de los Ingresos y Gastos habidos en los años 1939, 1940, 1941 y 1942, por Servicio de Alcantarillado así como de la cantidad señalada al formular los Presupuestos de dichos años, para el valor del aprovechamiento por acometida a la red Municipal de las alcantarillas. Transcurridos cuatro meses sin obtener la certificación solicitada reiteramos nuestra petición con fecha 23 de Noviembre último, en la que recordábamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto de 6 de Mayo de 1927, se obliga a los Ayuntamientos a facilitar a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana gratuitamente los datos y antecedentes que le sean solicitados y que según lo dispuesto en la Real Orden de 15 de Febrero de 1928 los documentos que expiden estas Corporaciones tienen carácter oficial. A pesar de ello, como si el averiguar estas cifras nos estuviera vedado, se ha dejado de contestar también a este segundo escrito revelando con ésto implícitamente la razón de la petición que formulamos de revisión y reducción del tipo impositivo del Arbitrio de Alcantarillado, puesto que si no fuera así, no alcanzamos a comprender por qué no se expidió la certificación solicitada. Se acompaña copia certificada de los dos escritos referidos, con los números 3 y 4, en el segundo de los cuales se halla estampada la firma del funcionario municipal encargado del Registro de Entrada.

Por lo anteriormente expuesto, nos vemos en la imposibilidad de referirnos a cifras concretas para señalar a cuánto debe reducirse el tipo impositivo del Arbitrio de Alcantarillado. Pero ante lo dicho en el número primero de este escrito cabe sostener, sin temor a errar, que dicho tipo impositivo debió fijarse todo lo más en el 2 por 100, pues siendo los Gastos iguales a los realizados en el año 1940, al recaudar el doble como consecuencia de la duplicación del líquido imponible, es lógico deducir que los Ingresos han excedido en un 100 por 100 a los Gastos, siendo preciso reducir la tarifa en la forma dicha para cumplir lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto Municipal.

6.º—El Presupuesto de Ingresos adolece de vicio en lo referente a las nuevas exacciones de Arbitrio de Solares sin edificar y contribución especial por Servicio de Incendios

Por no cansar la atención de V. I. nos referimos, dándolo por reproducido, a lo que ya esta Cámara tiene expuesto, relativo a la creación de estas exacciones en la reclamación que contra el acuerdo de creación hubimos de entablar ante el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, la cual ha de ser resuelta por V. I., al propio tiempo que la impugnación que ahora formulamos contra el Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos de dicho Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

1.º—Incumplimiento del artículo 370 del Estatuto Municipal

Existe incumplimiento del artículo 370 del Estatuto Municipal que establece que si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo se revisarán las Tarifas rebajándolas, para evitar tal excedente en lo sucesivo. Siendo así que a la vista de la certificación catastral que con el número uno se acompaña a este escrito resulta claro que los ingresos por Arbitrio de Alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño han aumentado de modo considerable en los dos últimos años, puesto que estos Ingresos están en proporción con el líquido imponible de las fincas urbanas, que a partir del año 1940 casi se han duplicado, en tanto que los gastos del Servicio de Alcantarillado aparecen inalterables. Luego es evidente, que al denegar la petición de la Cámara recurrente sobre revisión y reducción del tipo impositivo del Arbitrio sobre Alcantarillado, el Ayuntamiento de Logroño ha violado el mencionado artículo 370 del Estatuto Municipal.

A este aspecto nos parece oportuno hacer constar que ante la evidencia del excedente que arroja el ingreso por Arbitrio de Alcantarillado sobre los gastos causados por el servicio correspondiente, la Comisión Permanente del Ayuntamiento, soslayó toda contestación sobre esta cuestión, dejando que quedase en el misterio lo ingresado y gastado por dichos conceptos, y limitándose a denegar nuestra petición, fundado en que se trataba de cuestión definitivamente resuelta por ese Tribunal Contencioso-Administrativo en su sentencia de 16 de Noviembre de 1940, sin darse cuenta que nuestra argumentación más sólida radica precisamente en dicha sentencia, puesto que si entonces, en el año 1940, en que el líquido imponible era 3.797.450'10 pesetas, al señalar el 4 por 100 como tipo impositivo, se fijó implícitamente en 151.898 pesetas, el total ingreso por este arbitrio, hoy para obtener tal cantidad, al duplicarse la base, debe reducirse a la mitad el tipo para conseguir la cantidad fijada como suficiente para el servicio de alcantarillado. Así además, se se viene a reconocer en la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo que acompañamos con el número dos.

Recordemos también que no hemos podido conseguir la certificación solicitada sobre ingresos y gastos por alcantarillado, a pesar de nuestra petición reiterada.

2.º—La duplicidad de aspecto que ilegalmente se atribuye al arbitrio sobre alcantarillado, no autoriza el incumplimiento de la Ley.

Al afirmar que existe violación del artículo 370 del Estatuto Municipal no olvidemos el doble aspecto que el Ayuntamiento de Logroño ilegalmente atribuye al arbitrio sobre el alcantarillado. Este

arbitrio está fundado según dice la correspondiente Ordenanza en el apartado o) del artículo 368 y en el apartado z) del artículo 374, ambos del Estatuto Municipal. No es este momento oportuno para razonar sobre la improcedencia de aplicar este apartado z) al arbitrio de alcantarillado, pero sí para rechazar cualquier argumentación que basada en la duplicidad de aspecto que al arbitrio se le concede, se pretenda esgrimir para soslayar la aplicación del artículo 370, del Estatuto Municipal, que repetimos ha sido violado. Es cierto que este artículo 370 sólo se refiere a los derechos o tasas por prestación de servicios y, por tanto, no hay duda que su aplicación es procedente solamente al arbitrio sobre alcantarillado en su aspecto de tal. En cuanto al otro aspecto del arbitrio, en lo que tiene de gravamen por aprovechamiento especial no es aplicable el mencionado artículo 370, pero tampoco es libre el Ayuntamiento para su fijación, puesto que su cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento, según determina el artículo 376 del mismo Estatuto. El valor del aprovechamiento, dice este mismo precepto, es la suma que una misma persona o entidad podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realizan le perteneciesen en propiedad privada. Desconocemos en cuánto el Ayuntamiento de Logroño ha cifrado el valor del aprovechamiento mencionado, por no habernos facilitado la certificación que al efecto le fué solicitada, mas tampoco, por el momento, nos interesa para sostener nuestra tesis de la procedencia de reducir el arbitrio sobre el alcantarillado y consiguiente violación del artículo 370 antes citado al no acceder a la reducción solicitada. Cualquiera que fuese la cuantía señalada a este valor, ya debió ser tenida en cuenta al formular los presupuestos para el año 1940, sin que este valor haya podido sufrir aumento desde entonces, al menos en cantidad sensiblemente apreciable a los efectos que nos interesan. Por tanto, desconfiando aquel valor, nos quedará la cifra a la que debemos de referirnos para la recta aplicación de lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 370 del Estatuto Municipal.

Hemos hablado del doble aspecto de este arbitrio para estudiar el problema en terreno a que nos lleva la ilegal Ordenanza del mismo; pero preguntamos, ¿es que el apartado o) del artículo 368 del Estatuto Municipal no comprende todos los servicios de alcantarillado?. Indudablemente que sí, pues textualmente dice así: «Servicios de alcantarillado incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares». Se ve bien claro que en este concepto general se hallan comprendidos todos los servicios sin excepción de ninguna clase y en su consecuencia el aprovechamiento por acometida a la red municipal ya está gravado por el mencionado apartado o) del artículo 368 referido. A mayor abundamiento observamos que al querer encontrar apoyo legal para establecer con independencia un nuevo arbitrio sobre dicho aprovechamiento, por no existir precepto alguno legal que lo autorice, ha ido la Ordenanza a refugiarse en el último apartado del artículo 364 que dice así: «Cualquier otro (se refiere a aprovechamiento) de naturaleza análoga». Es decir, que el artículo 364 no cita el aprovechamiento por acometida de alcantarilla, como base para devengar un nuevo derecho o tasa además del señalado en el artículo 368 y no lo hace porque el apartado o) de este último artículo ya comprende, como hemos dicho tales servicios de alcantarilla sin excepción alguna. Por otra parte el aprovechamiento de alcantarillas no es análogo a ninguno de los señalados en el artículo 374.

Nos parece oportuno indicar en este lugar que consultados todos los Ayuntamientos de capitales de provincias de España, en

ninguno aparece imposición anual sobre el alcantarillado por el concepto de aprovechamiento especial basado en apartado z) del artículo 374, a lo más existe un arbitrio—también lo tiene el Ayuntamiento de Logroño—que se cobra tan sólo una vez al realizar la acometida de la alcantarilla a la red general, y más bien como licencia de construcción comprendidas en el apartado g) del artículo 368 del Estatuto mencionado, que como aprovechamiento especial, pues en definitiva tal aprovechamiento es inherente al aprovechamiento de servicios, gravado ya de modo genérico por el apartado o) del citado artículo 368. Queremos decir con esto que en definitiva existe duplicidad de imposición sobre la misma base y, por el mismo concepto. Y sobre todo si ambos aspectos del arbitrio realmente existen, como así es a efectos tributarios, se cometió por el Ayuntamiento de Logroño una ilegalidad que en modo alguno puede servirle para soslayar ahora la aplicación del artículo 370 del Estatuto Municipal. La ilegalidad a que nos referimos es la infracción del artículo 321 del mismo Estatuto que exige una Ordenanza para cada exacción; es así que en el caso presente se trata de dos exacciones distintas (la comprendida en el apartado o) del artículo 368 y la señalada en el apartado z) del 374) y ambas van reguladas en la misma Ordenanza, luego no cabe duda que *la Ordenanza sobre arbitrio de alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño va en contra del citado artículo 321*. La necesidad de separar en las Ordenanzas de exacciones las relativas a cada una de éstas, se encuentra reconocida además por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de Octubre de 1927.

Pero, en fin, admitida la vigencia de la Ordenanza referida que preconiza la duplicidad de aspectos que comentamos, es forzoso para la recta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan estos tributos, separar lo recaudado por uno y otro concepto y tamizarlos respectivamente a través de los artículos 370 y 376 del Estatuto Municipal; pero nunca será viable en el aspecto legal englobar las recaudaciones procedentes de ambos aspectos del tributo para eludir la aplicación de aquellos preceptos, mucho más que como dejamos dicho que dicha duplicidad de aspectos encierra una ilegalidad por vulnerar el artículo 321 invocado anteriormente, ilegalidad que, en equidad estricta, jamás podrá escudar el incumplimiento de la Ley como sucedería si amparándose en ella el Ayuntamiento de Logroño pretendiese rechazar la aplicación del artículo 370 del Estatuto, negándose a revisar y reducir la tarifa del arbitrio del alcantarillado.

3.º—Precedentes legales de analogía.

Como precedente de analogía al caso que nos ocupa, citamos el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria, y la Orden de 21 de Enero de 1941, por la que sin más fundamentos que el haberse duplicado las cuotas por contribución industrial, como consecuencia de aquella Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, reduce el recargo municipal del 32 por 100 al 15 por 100 y los recargos especiales de una décima para mejora, saneamiento y reforma interior de las poblaciones y del «paro obrero» quedan también reducidos a la mitad. Y es que, al duplicarse la base, aun aplicando a ésta el tipo impositivo anterior reducido a su mitad, la cantidad recaudada por los Ayuntamientos por dichos recargos municipales no sufre reducción alguna. Por el mismo motivo hemos de sostener que el duplicarse casi el líquido imponible de las fincas urbanas

de la ciudad de Logroño, también como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, líquido imponible que sirve de base al arbitrio sobre alcantarillado, debe reducirse a su mitad el tipo impositivo, con lo cual la cantidad total recaudada no experimentará disminución alguna. Criterio que si en todo caso procedería en justicia, en este que nos ocupa es además inexcusable en aplicación del mencionado artículo 370 del Estatuto Municipal. Y aun es de tener en cuenta para acceder a la pretensión de la entidad recurrente que precisamente el año 1940, se elevó el tipo impositivo del 3 al 4 por 100.

4.º—Incumplimiento del artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Por lo que afecta a los ingresos por arbitrio de solares sin edificar y contribución especial por entretenimiento y mejora del servicio de Incendios, se incumplió el artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal al no publicarse en forma alguna el acuerdo que creó estas exacciones. Damos por reproducido cuanto tenemos expuesto, a este respecto, en la reclamación presentada en el Excelentísimo Ayuntamiento contra dichos acuerdos y Ordenanzas. Pero además hemos de añadir que la falta de publicación de este acuerdo, resplandece más, ante la sola lectura del edicto de 19 de Noviembre último, publicado en el Boletín Oficial de la provincia, único anuncio hecho al público sobre presupuestos y exacciones para el año 1944. En este edicto se dice, que los expedientes respectivos se hallan de manifiesto a los efectos previstos por los artículos. 300, 301 y 322. Es así que los dos artículos primeros se refieren exclusivamente a presupuestos, el 322 a Ordenanzas y que es el 317 el único artículo que el Estatuto dedica a imposición de exacciones, el cual para nada se menciona en el indicado edicto. Luego no puede admitirse, aun prescindiendo de la defectuosa y vaga redacción del mismo, que este edicto haya servido para hacer público los acuerdos de imposición de nuevas exacciones.

5.º—Procedencia de esta reclamación.

Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días a contar desde el que termine su exposición al público ante la Delegación de Hacienda de la provincia. Tienen personalidad para interponerla las Corporaciones cuando el presupuesto, afecte a sus intereses colectivos. Pudiendo impugnarse un presupuesto, entre otros motivos, por no hallarse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta Ley. Preceptos todos ellos contenidos en el artículo 301 del Estatuto Municipal, que justifican la reclamación que nos ocupa.

Nos referimos también a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1926, que aludiendo al apartado a) del artículo 301 del Estatuto Municipal, dice: A la expresión «trámites» no debe atribuírsele sólo el ritualismo procesal, y si a corregir en principio los defectos substantivos, no simplemente adjetivos de que los presupuestos adolecen evitando el daño que a los contribuyentes se pudiera seguir de la inobservancia o de que se cumpliera de modo arbitrario el artículo 370 del Estatuto Municipal.

En su virtud, no cabe duda de la procedencia de esta reclamación, tanto por lo que afecta a los ingresos y Ordenanzas por arbitrio de alcantarillado, como por lo que se refiere a los ingresos por arbitrio de solares sin edificar y contribución especial por entretenimiento y mejora del servicio de Incendios: puesto que en lo que

a este último se refiere se ha incumplido el artículo 29 del reglamento de la Hacienda Municipal, que ordena la publicación de los acuerdos relativos a imposición de nuevas exacciones, como ya anteriormente quedó dicho, lo que supone una infracción de los trámites legales señalados, que constituye motivo, tanto para impugnar un presupuesto, dando a la palabra trámite el sentido recogido en la sentencia antes citada, como causa legal para denegar la aprobación de los acuerdos de imposición y Ordenanza de exacciones, según el artículo 323 del mismo Estatuto.

Es procedente esta reclamación no solamente contra los presupuestos, sino que también contra la Ordenanza que regula el arbitrio de alcantarillado, puesto que el artículo 325 del Estatuto Municipal en su segundo párrafo establece que cuando una modificación de hecho o de derecho (como es la elevación del líquido imponible) deba producir modificación en el régimen de alguna exacción, cualquier vecino podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro del plazo de impugnación del presupuesto.

Por lo expuesto,

SUPPLICAMOS a V. I. que habiendo, por presentado este escrito tenga por interpuesta en tiempo hábil, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia, reclamación contra el Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos del Excmo. Ayuntamiento de Logroño para el año 1944, y contra la Ordenanza que regula el mal llamado arbitrio (es un derecho o tasa) de alcantarillado y previo los trámites legales, dicte resolución, devolviendo el Presupuesto a fin de que se subsane, reduciendo los ingresos por servicio de alcantarillado a los que resulten de aplicar el 2 por 100 al líquido imponible de las fincas urbanas de esta capital, en cuyo sentido debe ser modificada también la correspondiente Ordenanza, y suprimiendo del citado Presupuesto los ingresos procedentes del Arbitrio de Solares sin Edificar y Contribución Especial por entretenimiento y mejora del Servicio de Incendios.

Todo ello procede en justicia que esperamos alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.—Logroño, a 13 de Diciembre de 1943.

OTROSI decimos, que interesando a esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, poder acreditar la cantidad exactamente gastada en servicio de alcantarillado, al menos en los años 1940, 1941 y 1942, suplicamos, si así le estimase V. I. oportuno, solicite del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, expida la certificación que esta Cámara le tiene interesada, por lo menos en lo referente a dichos extremos y al propio tiempo certificación de las labores efectuadas día a día, al menos en los dos últimos años por el personal que cobra sus jornales con cargo al artículo 3.º del Capítulo IX, expresando también cuáles sean las camionetas que figuran adscritas al Servicio de Alcantarillado y servicios de toda índole prestados por estas en los dos últimos años.—Lugar y fecha expresados.

Al finalizar el año 1943 nada se había resuelto sobre esta reclamación.

Reclamando contra el acuerdo de imposición de arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por entretenimiento y mejora del Servicio de Incendios y contra las ordenanzas que regulan ambas exacciones, se dirigió a la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño el siguiente escrito:

A la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño y en su representación, D. Alvaro Fernández Martínez y D. Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la misma, cumpliendo acuerdo de su Junta de Gobierno adoptado en sesión del día 26 de Noviembre último, comparecen ante esa Comisión Permanente, para entablar reclamación contra el acuerdo de imposición del arbitrio de solares sin edificar y de la contribución especial por mejoras y entretenimientos del Servicio de Incendios, así como contra las Ordenanzas aprobadas para la regulación de ambas exacciones, y respetuosamente tienen el honor de exponer:

ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

1.º SOBRE EL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DEL ARBITRIO

A) Nulidad por vicio de ~~reforma~~

La Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, aprobó el proyecto de Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el año 1944 y así lo hizo público en el Boletín Oficial de la Provincia del día 19 de Octubre último, sin que en el correspondiente edicto se aludiera para nada al arbitrio de solares sin edificar, no obstante figurar en dicho proyecto tal arbitrio como nuevo ingreso. Posteriormente el Excmo. Ayuntamiento Pleno, aprobó los Presupuestos referidos y dos nuevas Ordenanzas de exacciones. Así se anunció en el Boletín Oficial de la provincia del día 23 de Noviembre próximo pasado, por edicto fechado el día 19 anterior. En este edicto tampoco se hace alusión alguna al arbitrio que nos ocupa. Tan sólo se habla de dos nuevas ordenanzas de exacciones, sin nombrar a ninguna de ellas. Tampoco se dice nada en este edicto sobre el acuerdo de creación del arbitrio de solares sin edificar, cuyo acuerdo no se ha anunciado en forma alguna, pues no puede estimarse cumplido este requisito por el solo hecho de aludir a la aprobación de dos nuevas ordenanzas de exacciones, sin determinar a qué exacciones se refiere, ni aludir siquiera a la creación de dos nuevos arbitrios. Tal como el edicto se redacta, parece que se trata de dos nuevas ordenanzas para exacciones ya existentes, puesto que en primer lugar nada se habla de acuerdo sobre creación de nuevas exacciones y además porque el adjetivo «nuevas» precediendo al sustantivo «Ordenanzas» y no a «Exacciones» califica a aquél y no a éste. En buena gramática, para interpretar que se trata de dos nuevas exacciones y no de dos nuevas ordenanzas de exacciones ya existentes (como en realidad dice el edicto referido) sería preciso que la redacción en vez de haber sido «dos nuevas Ordenanzas de exacciones» hubiera dicho «dos Ordenanzas de nuevas exacciones». Pero además para que el error del que tal edicto leyere sea inevitable, a aquella frase se añade « y la

modificación de cinco de las ya existentes». Véase que las palabras «ya existentes» califican tanto a las dos nuevas Ordenanzas como a las cinco que se modifican. Pero, en fin, dejemos estas disquisiciones gramaticales y compruébese que, en resumen en parte alguna se ha anunciado el acuerdo del Ayuntamiento relativo a la imposición de la exacción que nos ocupa, con manifiesta infracción del párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924. Vicio de forma que hace nulo el acuerdo, según preceptúa el artículo 223 de la vigente Ley Municipal de 1935, que por analogía cabe aplicar al presente caso y porque además es motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza, cualquier infracción legal o reglamentaria, según determina el apartado a), del párrafo segundo del artículo 323 del Estatuto Municipal, que debe aplicarse también a los acuerdos sobre imposición de exacciones, de conformidad con lo determinado por el artículo 317 del referido Estatuto.

B) Improcedencia de la creación de este arbitrio

1. — *Se concedió para compensar la supresión del Impuesto de Consumos.*

El arbitrio de solares sin edificar es uno de los que se concedieron a los Ayuntamientos de los Municipios en que fuese suprimido el Impuesto de Consumos, por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911. Sin duda de ningún género, podemos afirmar que este arbitrio no tiene otro fundamento ético, que compensar a los Ayuntamientos las pérdidas que se les produjesen por la supresión del Impuesto de Consumos. Por eso, y para que tal arbitrio no fuese considerado como una exacción más a sumar a las que ya existían, al propio tiempo y en la misma ley que lo creó, se estableció, en su artículo 15, y se repitió en el número 4 del artículo 7.º del Reglamento de 29 de junio de 1911, que los Ayuntamientos que suprimiesen el Impuesto de Consumos no podrían gravar en ningún caso ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos. Es decir, que claramente se dijo a los Ayuntamientos que el arbitrio de solares sin edificar no es otra cosa que un sustitutivo parcial de los ingresos provenientes del Impuesto de Consumos suprimido, o sea, que sólo es procedente cuando la sustitución no se haya efectuado en otra forma, porque si las bajas por el suprimido Impuesto de Consumos ya fueron compensadas con otras fuentes de ingresos, ¿qué fundamento moral y qué finalidad tiene el arbitrio de solares sin edificar?

Y si ese fuese el criterio del legislador cuando se publicó la ley referida de 12 de Junio de 1911, ese es así mismo el que se mantiene en el vigente Estatuto Municipal. Véase cómo su disposición transitoria décimo-octava, establece que mientras subsista el Impuesto de Consumos no podrá imponerse ninguna de las exacciones enumeradas en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911. Es preciso, pues, para crear este arbitrio, que efectivamente, haya habido bajas en los ingresos que deban ser sustituidas. En una palabra, es necesario que el arbitrio de solares sin edificar sustituya al Impuesto de Consumos.

2. — *El Impuesto de Consumos fué sustituido por el de «Inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público»*

El Excmo. Ayuntamiento de Logroño acordó suprimir el Impuesto de Consumos en el año 1942, para tener efectividad en el Presupuesto de 1943. Entonces fueron sustituidos los ingresos de

él provenientes, por el que en el mismo momento se creó con la denominación de «Inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público», el que se reguló por su correspondiente Ordenanza que hizo el número 17 de las exacciones municipales. Es decir, más que supresión de un tributo, lo que se hizo, fué un cambio en su denominación.

Compárense las tarifas que figuran en la Ordenanza que en el año 1942, reguló el Impuesto de Consumos (último en que existió) señalada con el número 63, con las tarifas contenidas en la Ordenanza número 17 del año 1943, sobre «Inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público» y se verá a las claras, que se trata del mismo gravamen con distinto nombre. La base impositiva es la misma, e idénticos, también, casi todos sus tipos contributivos. Hasta tal punto son idénticos estos dos gravámenes que por cobrarse en los mismos lugares, en las mismas circunstancias, y sobre las mismas especies y por los mismos empleados, el vecindario de Logroño sigue creyendo que se trata del Impuesto de Consumos y así sigue denominando al nuevo tributo. Y en realidad, prescindiendo de la denominación y analizando tan sólo la naturaleza del tributo, así es, puesto que de hecho no hay inspección ni reconocimiento alguno de las especies gravadas, con la excepción de para las especies (carnes y pescados) que ya antes de la llamada supresión del Impuesto de Consumos se practicaban. Las cosas siguen siendo igual que antes, no ha cambiado más que el nombre y las consecuencias beneficiosas que el Excmo. Ayuntamiento ha obtenido y aun intenta obtener con esa llamada supresión.

En su consecuencia, ahora, no se trata con el arbitrio de solares sin edificar, de sustituir el Impuesto de Consumos, pues dicho queda que ya fué sustituido con ventaja para el Excmo. Ayuntamiento, como luego expondremos. Se trata de un nuevo arbitrio con fines fiscales que viene a cargar sobre el contribuyente, no a reemplazar uno por otro. Las leyes no pueden tener aplicación en lo favorable y rechazarlas en lo que perjudican. La ley, mejor dicho todo Cuerpo legal, es un todo sistemático, cuyas disposiciones se armonizan unas con otras. Por eso estimamos que no puede basar el arbitrio de solares sin edificar en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y disposiciones concordantes, después de haber incumplido el artículo 15 de la misma Ley, citado ya anteriormente, por el que se prohíbe a los Ayuntamientos gravar *en ningún caso ni en forma alguna*, las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888. El concepto tributario creado el año anterior y que sustituyó al Impuesto de Consumos, gravó las mencionadas especies. Por lo que tolerado éste como tal gravamen es ilógico que ahora para favorecerse con ella se quiera motivar un nuevo arbitrio en una Ley que antes, cuando perjudicaba, se olvidó.

No se nos oculta que el Excmo. Ayuntamiento de Logroño ha calificado la exacción, que el pasado año creó, como derecho o tasa por prestación de servicios, al amparo del apartado 1) del artículo 378 del Estatuto Municipal. Pero obsérvese que este apartado se refiere a inspección y reconocimiento sanitario y que la inspección y reconocimiento que se práctica por los empleados del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, se concreta tan sólo a comprobar la existencia de la especie gravada para cobrar sin más trámites los derechos correspondientes, mejor dicho, el Impuesto de Consumos con otro nombre. Quizás por esto, la Corporación Municipal en un rasgo de sinceridad pausable, ha prescindido del calificativo «sani-

tarío» en la Ordenanza que regula esta exacción, porque en realidad, salvo para carnes y pescado (que ya anteriormente se practicaba) no se practica tal reconocimiento sanitario. Obsérvese, tan sólo, que los encargados de este reconocimiento son los mismos empleados encargados antes del Registro de Consumos y véase también que en contra de lo establecido en el último párrafo del apartado b) del artículo 360 del Estatuto Municipal, se cobra siempre sin que tal servicio se utilice. Y es que más que de un derecho o tasa, se trata de un impuesto. Podrá ser ello, una habilidad o ardid más o menos ingenioso, pero indica de modo claro, que los ingresos por Impuesto de Consumos ya fueron sustituidos.

3.— *Al suprimir el Impuesto de Consumos, nada se pierde, se quitan, cargan y adquiere nuevos ingresos.*

Nada perdió el Excmo. Ayuntamiento de Logroño cuando suprimió el Impuesto de Consumos, puesto que como acabamos de decir, obtiene los mismos ingresos por otro concepto tributario.

Se quitó cargas, puesto que dejó de pagar al Erario Público el importe del cupo de Consumos, que en el año 1942, último en que existió el Impuesto de Consumos, ascendió a 48.317'30 pesetas.

Y adquirió nuevos ingresos ya que la tal llamada supresión del Impuesto de Consumos trajo consigo que el Estado cediera al Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, el 16 por 100 de la cuota de contribución urbana que supone aproximadamente 255.000 pesetas y el 15 por 100 de las cuotas de contribución industrial que ascienden a unas 338.000 pesetas.

Es decir, que sumando el importe del cupo de Consumos, que se dejó de pagar y las dos participaciones de las cuotas referidas, nos encontramos con que en el presente año, suprimido ya el Impuesto de Consumos, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño no solamente no ha perdido nada, sino que se ha encontrado por aquellos conceptos con unos ingresos, que en total ascienden a pesetas 637 317, que antes no tenía. ¿Existe pues, repetimos, fundamento moral para crear este arbitrio? Creemos que no, seguramente por eso no se creó para el año 1943, al suprimir el Impuesto de Consumos, dejándole para el año 1944, pensando sin duda que el contribuyente ya se habría olvidado de los mayores ingresos que al Excelentísimo Ayuntamiento trajo consigo aquella supresión. Si el Presupuesto de Gastos se confeccionara dentro de las normas de austeridad que preconiza la norma 14 de la Orden-Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último, estamos seguros de que sobre los mayores ingresos obtenidos en la forma ya dicha en el Presupuesto de 1943, no sería preciso crear este nuevo arbitrio sobre solares sin edificar.

4.— *Inoportunidad del momento.*

Queremos, por otra parte, llamar la atención de la inoportunidad del momento en que se pretende crear este arbitrio. La industria de la construcción pasa por una aguda crisis, por falta de materiales y carestía de los que se encuentran, hasta tal punto que la edificación casi se ha paralizado en Logroño, a pesar del buen deseo de infinidad de dueños de solares que esperan el momento en que se normalice el mercado de la construcción para edificar. Un arbitrio que puede ser justo, cuando no existan los obstáculos que hoy existen, como acicate a la construcción, resulta hoy contraproducente por la imposibilidad de edificar. Para comprobar lo expuesto en este número, basta pedir al Negociado correspondiente

del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, certificación de las licencias de construcción solicitadas en los pasados años y en el actual.

5. — Los solares no admiten más gravámenes.

También merece tenerse en cuenta que los dueños de solares, en su mayor parte, para lograr urbanizar el sector en que están emplazados se ven forzados casi siempre a perder el terreno destinado a calle, cediéndolo gratuitamente, por la sistemática costumbre del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, de no abrir ninguna nueva vía pública costeando el importe del terreno que ocupa. Si a esta carga unimos la muy elevada que representa las cantidades exigidas por contribuciones especiales al realizar las distintas obras de urbanización, que en todo caso se elevan al máximo autorizado por el Estatuto Municipal y el importe del arbitrio de «plus valía», se verá cómo resultan gravados ya los solares de Logroño en forma tan considerable que en sanos principios económicos no admiten más gravámenes.

6. — Disminución de ingresos a la Hacienda pública como consecuencia de la creación de este arbitrio.

Es un hecho evidente que los solares, al menos en Logroño, venían siendo en estos últimos años objeto de múltiples transacciones, con su secuela de pago del impuesto de derechos reales al Estado e impuesto de «plus valía» al Ayuntamiento. Pues bien, dadas las dificultades actuales para construir, si el arbitrio que nos ocupa se establece, no habrá quien compre un solar y que no ha de poder edificar y ha de soportar la carga que este arbitrio supone, es lógico que el que pretenda construir adquiera su solar en el momento en que pueda empezar la edificación. Con ello se paralizan casi totalmente las transmisiones de dominio de solares con evidente perjuicio para Hacienda pública que de esta forma verá disminuir sus habituales ingresos por impuesto de derechos reales.

2.º — SOBRE LAS ORDENANZAS QUE REGULAN ESTE ARBITRIO.

En su mayor parte se ajustan estas Ordenanzas a los preceptos legales, mas sin embargo se apartan de ellos al definir que debe entenderse por valor en venta y al determinar el procedimiento de evaluación de solares, cuyas materias vamos a tratar por separado.

A) Base 7.ª — Valor en venta.

Dice el artículo 407 del Estatuto Municipal que el arbitrio sobre solares sin edificar, se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones que en el mismo se contienen. Es así que no existe en este precepto modificación alguna sobre el concepto de valor en venta del solar ni la ha habido con posterioridad a la publicación del referido Estatuto, luego hemos de atenernos a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, que dispone que se entenderá por valor corriente en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales se encontraría comprador para el inmueble. El propio Estatuto Municipal, en el número 6. del artículo 386 repite esta definición, para todos los efectos de esta ley (así dice). En consecuencia no puede prosperar el aditamento de «referidas al solar» que la base 7.ª de las Ordenanzas agrega a «condiciones normales». La ley habla de condiciones normales en general, no las refiere solamente al solar, sino a nor-

malidad en general, aludiendo, seguramente, a la normalidad del mercado monetario que es en síntesis el que regula los precios de las cosas. Añadir la frase «referidas al solar» es limitar en perjuicio del propietario el alcance de los preceptos legales.

No podemos admitir tampoco lo preceptuado en el párrafo 3.º de la base 7.ª, al decir «Dicho valor corriente en venta se estimará, tomando como base los precios del Índice de Valoraciones vigente para la exacción del arbitrio de plus valía...» Nos oponemos a este precepto porque el referido Índice de Valoraciones fué formado olvidando la apuntada definición del valor corriente en venta del Estatuto Municipal. Por eso, al publicarse aquel Índice de Valoraciones para los años, 1943, 1944 y 1945, esta Corporación entabló su correspondiente reclamación contra la exagerada elevación de los valores de los terrenos con relación al que tuvieron señalado para el trienio anterior. Fundábamos nuestra reclamación en que la elevación habida en el valor de los terrenos, no era de estimar a efectos impositivos, puesto que era debida a las anormales condiciones de la época actual que trajo consigo la depreciación de la moneda y que por tanto el valor de dichos terrenos no obedecía a circunstancias normales como exigía el Estatuto para fijarlo a efectos tributarios. Esta reclamación nos fué rechazada por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, por estimar que se había presentado fuera del plazo hábil, acuerdo que confirmó el Tribunal Contencioso-Administrativo al denegarnos la práctica de la prueba que propusimos, para demostrar que por el contrario nuestra reclamación fué presentada en plazo hábil. Así se consolidó aquel Índice de Valoraciones, prevaliéndose el Excmo. Ayuntamiento de aquel evento que privó a esta Cámara de que fuese estudiado el fondo del asunto y resuelto con la justicia acostumbrada por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Hacienda. Razón por la cual, ya que a los efectos del arbitrio de «plus valía» ha de prosperar dicho Índice, que en la forma dicha se hizo firme, hemos de oponernos a que también sirva de base para el arbitrio de solares sin edificar, puesto que ningún precepto del Estatuto Municipal preconiza que el mismo Índice de Valoraciones se aplique a ambas exacciones. Además ello se opone a lo preceptuado en los artículos 59 y siguientes del Reglamento de 29 de Junio de 1911, que señala el procedimiento para la estimación de valores, artículos que hoy se encuentran vigentes.

B) Base 8.ª—Nos oponemos a lo dispuesto en el párrafo 17 de la base 8.ª, que dice «La Administración en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores, conforme a lo expuesto en la base 7.ª. Acabamos de decir al referirnos a esta base 7.ª, que por valor debe entenderse, la suma de dinero por la que en condiciones normales, se encontraría comprador. Y como en dicha base no se tiene en cuenta, por prescindir de las condiciones normales, que sólo las refiere al solar, no puede servir ello para la fijación del valor como dice el párrafo 17 de la base 8.ª al que nos referimos. Tampoco debe tenerse por base el Índice de Valoraciones del arbitrio del «plus valía» por las razones también dichas, pero principalmente porque en forma minuciosa señalan los referidos artículos 59 y siguientes del Reglamento de 29 de Junio de 1911, los procedimientos para la estimación de valores y a ellos hemos de atenernos por lo que afecta al arbitrio de solares sin edificar, por lo que debe modificarse la base 8.ª para ponerla en armonía con los preceptos legales, en el supuesto de que dicho arbitrio llegue a imponerse.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS Y ENTRETENIMIENTO DEL SERVICIO DE INCENDIOS

1.º—SOBRE EL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DEL ARBITRIO

A) Nulidad por vicio de forma

Damos por reproducido lo dicho sobre este particular para el arbitrio de solares sin edificar, puesto que tampoco se anunció el acuerdo de imposición de esta exacción, en contravención a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Además por lo que afecta a esta exacción se ha infringido también lo preceptuado en el artículo 357, que ordena que, acordada la implantación o ampliación de un servicio por el que se ha de imponer estas contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para el examen de los interesados los documentos que dicho artículo menciona, a los efectos reclamatorios. Pues bien, ni se ha dado publicidad al acuerdo, ni se han expuesto para su examen los documentos citados. Se ha limitado el Excmo. Ayuntamiento de Logroño a publicar el edicto de fecha de 19 de Noviembre en el que se hace pública la aprobación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos para el año 1944, y de dos nuevas Ordenanzas de exacciones, no de dos Ordenanzas de nuevas exacciones. Olvidando, también, que según lo dispuesto en el artículo 321, último párrafo del Estatuto Municipal tratándose de contribuciones especiales las Ordenanzas han de ser sustituidas por los documentos referidos en los artículos 350 y 357.

B) Improcedencia de esta contribución especial.

No puede existir esta contribución especial si no se ejercitan obras, instalaciones o servicios. Así lo determina el último párrafo del artículo 332 del Estatuto Municipal. Por tanto mientras el Excmo. Ayuntamiento de Logroño no implante o mejore el Servicio de Incendios no puede imponer esta exacción. Seguramente por esto y para evitar que titulando a una exacción, contribución especial, se convierta en realidad en un nuevo arbitrio con fines fiscales, el artículo 57 del Estatuto, ordena que al acordar la implantación o ampliación de los servicios se exponga al público el presupuesto y plan de ejecución de los servicios. Se trata con ello de que la implantación o mejora del servicio sea efectiva. Falta pues la base para imponer esta contribución especial, pues no puede tomarse como base el Servicio de Socorros e Incendios en la forma que ya desde hace muchísimos años viene funcionando y por cuya utilización ya se tributa con arreglo a la Ordenanza número 22, que subsiste a pesar de la creación de esta nueva exacción.

Pero es más, el apartado h) del artículo 354, autoriza tan sólo a imponer la exacción a que nos referimos, cuando el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368, que no son otros que los que proceden de la Ordenanza número 22, que acabamos de citar. Se trata de evitar duplicidad de imposición, por el mismo concepto, por eso mientras el Excmo. Ayuntamiento mantenga los derechos o tasas por utilización de este servicio, no puede imponer esta nueva exacción. Es pues improcedente el acuerdo de imposición de esta nueva exacción.

2.º—SOBRE LAS ORDENANZAS QUE REGULAN ESTA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

A) Su improcedencia

Ya quedó dicho anteriormente, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321. del Estatuto Municipal, cuando se trata de contribuciones especiales, las Ordenanzas deben sustituirse por los documentos referidos en el artículo 357, entre los que se hallan: presupuesto y plan de ejecución del servicio, relación de subvenciones o auxilios y otros.

B) Base 1.ª—Coste del servicio

Se dice en la base 1.ª, que esta contribución se hará efectiva a base de un prorrateo de la quinta parte del coste del servicio. Dejamos aparte lo referente a que sea precisamente la quinta parte, es decir, el máximo que autoriza el artículo 355 del Estatuto Municipal. Pero ya que así sea, creemos necesario añadir a esta base, un segundo párrafo que diga así: «Para determinar el coste del Servicio, se deducirá la cantidad abonada por los particulares en el año precedente, por derechos o tasas de utilización del mismo a los que se refiere la Ordenanza de exacciones número 22».

Esto además de ser lógico y equitativo, es preceptivo, conforme establece el párrafo tercero del artículo 334 del Estatuto Municipal que determina, que si la ejecución del servicio fuese auxiliada por, cooperaciones de particulares, el importe de estas cooperaciones se descontará del coste de las obras. No cabe duda que los particulares que utilizan el Servicio de Incendios y por él pagan, cooperan o subvencionan con sus aportaciones, por este concepto, al sostenimiento del servicio, por lo que su total importe debe ser deducido del coste de este servicio, so pena de que el particular pague dos veces por el mismo concepto.

Pero es más, no solamente debe ser deducido para determinar el coste del servicio, sino que como dijimos anteriormente, no puede ser establecida esta exacción cuando el coste del servicio ya sea cubierto, mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368 del Estatuto y Ordenanza número 22.

C) Base 3.ª y 4.ª—Este servicio en nada beneficia al propietario asegurado

La base 2.ª de esta Ordenanza establece que la contribución especial a que nos referimos recae directamente sobre los dueños o tenedores de los bienes. El apartado b) del artículo 322 del Estatuto Municipal, dice que sólo se podrá imponer dicha contribución cuando el servicio beneficie especialmente a personas o clases determinadas. El servicio de referencia en nada beneficia al propietario que tenga su inmueble asegurado, ya que en caso de siniestro, con o sin dicho servicio, el propietario recibirá de la Empresa aseguradora, la indemnización pertinente. Luego no hay base legal para que esta contribución recaiga sobre el propietario.

Claramente se ve que el único beneficiario de este servicio, es el asegurador, hasta tal punto que si considerásemos el Servicio de Incendios plenamente perfecto, ningún siniestro habría de producirse y en consecuencia las Empresas de Seguros ninguna indemnización tendrían que abonar a los asegurados de quienes, sin embargo, cobran sus primas. Son por tanto, estas Empresas quienes obtienen el beneficio por tanto quienes deben soportar el seguro.

Precisamente por eso, el artículo 355, número 4, del Estatuto Municipal nada dice sobre que esta contribución recaiga sobre los propietarios de bienes, se limita a decir, que el acuerdo del Ayuntamiento deberá contener expresión concreta de los bienes cuyo riesgo se considera atenuado. Por lo que estimamos, que de la base 2.^a debe suprimirse la frase «recae directamente sobre los dueños o tenedores de los bienes mencionados en la base precedente».

También por las razones expuestas, estimamos que debe anularse la base 4.^a, que faculta a las Empresas aseguradoras a percibir esta contribución en la forma que estime conveniente de los directamente obligados; puesto que en primer lugar, modificada la base 3.^a en el sentido indicado, no resultarán directamente obligados los propietarios de los bienes y en segundo término, porque el regular las relaciones contractuales entre asegurador y aseguradores excede de la competencia de las Corporaciones Municipales. Los Ayuntamientos podrán cuidarse de crear un tributo y determinar quien ha de ser el sujeto u objeto gravado, pero no el modo cómo el contribuyente directo ha de repercutir su tributo sobre los que con él se relacionan. Ello en el caso que nos ocupa, es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Seguros, perteneciente al Ministerio de Hacienda, cuyo Organismo fija y aprueba las tarifas de seguros de modo uniforme para toda España y dicta las normas generales para la contratación de seguros dentro de los límites que las leyes señalan.

D) Base 5.^a—Sueldos, de personal municipal

Nos oponemos a que pueda computarse como mayor gasto de este servicio el 40 por 100 de sueldos y quinquenios o premios por años de servicio de los señores Arquitecto, Aparejadores y Fontanero municipal. Estos funcionarios están adscritos a distintos servicios municipales donde prestan su casi total actividad. En muy contadas ocasiones intervienen en el Servicio de Incendios y en estas ya se pagan sus servicios en proporción al tiempo invertido. Véase la Ordenanza número 22, sobre arbitrio por utilización del Servicio de Socorros y Salvamentos y se comprobará en su tarifa cómo van detallados por horas o fracción de hora, los derechos devengados por el personal, que deben ser abonados por el que los utiliza. Por otra parte, de tenerse en cuenta algo de estos sueldos del personal, estimamos que no debían exceder del 5 por ciento y aun nos parece demasiado, si se considera su sueldo como tales empleados municipales en relación con el tiempo que consagran a los distintos servicios en que intervienen.

E) Base 6.^a—Deducción de lo recaudado por derechos de utilización del Servicio

Para determinar la parte que debe ser cubierta por esta contribución especial, no debe tenerse en cuenta tan sólo la certificación expedida por la Intervención municipal expresiva del gasto originado por el servicio, sino que también, como ya dijimos al referirnos a la base 1.^a, el importe de lo recaudado por derechos o tasas regulados por la Ordenanza número 22, por utilización de este Servicio, para deducir este importe de aquellos gastos. En este sentido debe ser modificada la base sexta.

F) Base 7.^a—Contabilidad y documentación

La evaluación de los valores asegurados se basará en la contabilidad de las Empresas, las cuales deberán producir las declaraciones que prescribe la Ordenanza. Así dice el Estatuto en el tercer párrafo del número 4.^o del artículo 355, pero no faculta a los Ayuntamientos para comprobar estas declaraciones mediante el examen de contabilidad, y documentación, lo cual es procedimiento muy delicado que en forma alguna debe ser consentido. La comprobación de las declaraciones debe hacerse por medio del Jurado especial del artículo 399 del Estatuto. Debe pues suprimirse de esta base la facultad concedida para examinar contabilidad y documentación.

G) Base 8.^a—Comisión para estimación de valores

El Estatuto Municipal señala cómo ha de estar integrada esta Comisión, en la que ha de haber peritos por mitad del Ayuntamiento y de los de las Empresas aseguradoras. En su consecuencia, debe ser modificada la base 8.^a, que da entrada en dicha Comisión a seis representantes del Excmo. Ayuntamiento, por tres nada más de las Empresas de Seguros, es decir, doble número de aquéllos que de éstos.

H) Base 12.^a—Propietarios de bienes no asegurados

Hemos dejado sentado al referirnos a las bases 3.^a y 4.^a, que el Estatuto Municipal no impone esta contribución especial sobre los propietarios de bienes, sino sobre las Empresas aseguradoras. Bien sea por las dificultades prácticas de gravar a los propietarios de bienes, o bien porque quien no tiene sus bienes asegurados, claramente indica su desinterés por los posibles siniestros, pero el caso es, que el Estatuto para nada menciona a tales propietarios. Siempre alude a las Empresas de Seguros. Al hablar de la evaluación de valores, sólo se fija en los asegurados, para decir que se basarán en la contabilidad de las Empresas y en su defecto en la cifra que determine el Jurado especial del artículo 399. Parece anómalo que si el legislador hubiese pretendido gravar al propietario no asegurado, hubiese olvidado fijar las normas de evaluación de sus bienes, cuando para las Empresas de Seguros, que ya tienen valorados los bienes en sus respectivas pólizas, se cuida de dictar las correspondientes normas. A la misma conclusión se llega observando, que en la Comisión de peritos que establece el último párrafo del número 4 del artículo 355 del Estatuto, se da entrada solamente a las Empresas de Seguros y no a los propietarios de bienes no asegurados cómo hubiera sido lógico, si éstos también estuvieran gravados.

Por tanto, estimamos que debe desaparecer, por opuesta al Estatuto Municipal, la base 12 de estas Ordenanzas.

Por todo lo expuesto,

SUPPLICAMOS, que habiendo por presentado escrito, tenga por interpuesto recurso contra los acuerdos de ese Excmo. Ayuntamiento por los que se crearon las nuevas exacciones arbitrio sobre solares sin edificar y contribución especial para mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, así como reclamación contra las Ordenanzas que regulan ambas exacciones, para su remisión al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos señalados en los artículos, 317, 322 y 323 del vigente Estatuto Municipal.

Así procede en justicia que pedimos en Logroño a 9 de Diciembre de 1943.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

Régimen Interior de la Cámara

	<u>Página</u>
Sumario	5
I. Composición de la Cámara	7
II. Nueva instalación de la Cámara	7
III. Censo y escala de cuotas	8
IV. Servicios de la Cámara :	
a) Servicio Jurídico	11
b) Servicio de Arquitectura	11
c) Requerimiento de pago a morosos	12
d) Anuncios de locales vacantes	12
e) Informes de inquilinos	12
f) Administración de fincas	12
g) Cédulas de Habitabilidad	12
h) Exención de alquileres	13
i) Papel de fianzas	15
V. Delegaciones de la Cámara	15
VI Sesiones celebradas por la Junta de Gobierno	16
VII. Cuenta de liquidación del Presupuesto de 1943	23
Presupuesto del año 1944	27

SEGUNDA PARTE

Defensa de los intereses generales de la Propiedad Urbana

I. Sobre desahucios de fincas urbanas :	
a) Escrito a la Junta Consultiva de Cámaras sobre locales destinados a comercio o industria	31
b) Escrito a la Junta Consultiva de Cámaras sobre suspensión de desahucios	32
c) Escrito al Ministerio de Justicia solicitando la derogación de suspensión de desahucios	33
II. Escrito a la Junta Consultiva sobre elevación de alquileres	34
III. Escrito a la Fiscalía de la Vivienda	35

IV. Información sobre diversos extremos referentes a la Propiedad Urbana :

a) Informe sobre refugios antiaéreos	36
b) Idem sobre fijación del precio de alquileres	37
c) Idem sobre casa comercial o patrimonio mercantil	40
d) Idem sobre registro de pisos desalquilados	44
e) Idem sobre supresión del subarriendo	45

V. Sobre el arbitrio de Plus Valía en Logroño :

a) Escrito impugnación contra el Índice de Valoraciones	46
b) Recurso reposición contra acuerdo por el que se desestimó anterior escrito	49
c) Recurso contencioso administrativo contra acuerdo por el que se desestimó impugnación contra Índice Valoraciones	52
d) Escrito, a modo de conclusiones, presentado en el recurso contencioso admtrativo, a que se refiere apartado anterior	60
e) Sentencia pronunciada por el Tribunal Provincial en el recurso contencioso administrativo referido	68


VI. Sobre el arbitrio de alcantarillado de Logroño :

a) Escrito al Ayuntamiento pidiendo reducción del tipo impositivo	73
b) Recurso de reposición contra acuerdo por el que se denegó anterior petición	75
c) Recurso contencioso administrativo contra denegación mencionada	77
d) Escrito, a modo de conclusiones, presentado en el recurso contencioso admtrativo, a que se refiere apartado anterior	84
e) Sentencia del Tribunal Contencioso administrativo en el recurso referido	86

VII. Sobre el Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Logroño y sobre el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por servicios de incendios :

a) Reclamación contra proyecto de Presupuesto para 1944 del Excmo. Ayuntamiento de Logroño	88
b) Reclamación al ltimo. Sr. Delegado de Hacienda contra el citado Presupuesto y contra Ordenanzas de exacciones	93
c) Reclamación contra acuerdo de imposición del arbitrio de solares sin edificar y de la contribución especial por entretenimiento y mejora del Servicio de Incendios	102

R
9652

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000360781



